



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

La necesidad de justicia administrativa en el debido proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

AUTOR

Fernando CACCHA CRISÓSTOMO

ASESOR

Mg. Carlos Humberto JIMÉNEZ SILVA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Caccha, F. (2025). *La necesidad de justicia administrativa en el debido proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Fernando Caccha Crisóstomo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	22288424
URL de ORCID	
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Carlos Humberto Jiménez Silva
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07737182
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-8338-8068
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06155396
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Leopoldo Félix Gamarra Vilchez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06253563
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Juan José Martínez Ortiz

Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09392230
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Augusto Medina Otazú
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	25634206
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.6. Derecho Laboral
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima 15081 Urbanización: Ciudad Universitaria. Calle: Av. Venezuela s/n Latitud: -12.0561111 Longitud: -77.0852778
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Enero 2016 - mayo 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Administración Pública https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.06.02



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

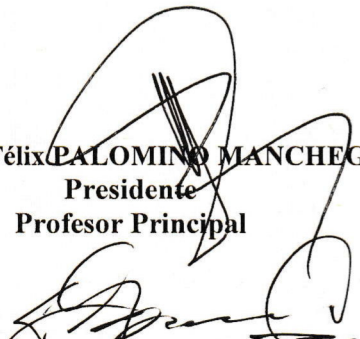
En la ciudad de Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, siendo las diecisiete horas, bajo la Presidencia del Dr. José Félix Palomino Manchego y con la asistencia de los Profesores: Dr. Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela, Dr. Leopoldo Félix Gamarra Vilchez, Mg. Juan José Martínez Ortiz, Mg. Carlos Humberto Jiménez Silva, Mg. Augusto Medina Otazú, y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Bachiller don **Fernando CACCHA CRISÓSTOMO**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **“LA NECESIDAD DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY 30057”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con la calificación de catorce (14)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social al Bachiller don Fernando CACCHA CRISÓSTOMO.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación presencial.


Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Presidente
Profesor Principal


Dr. Jorge Guillermo GUTIÉRREZ TUDELA
Jurado Dirimente
Profesor Principal


Dr. Leopoldo Félix GAMARRA VILCHEZ
Jurado Informante
Profesor Principal


Mg. Juan José MARTÍNEZ ORTIZ
Jurado Informante
Profesor Auxiliar


Mg. Carlos Humberto JIMÉNEZ SILVA
Asesor
Profesor Contratado


Mg. Augusto MEDINA OTAZÚ
Contratado
Profesor Contratado



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Mg. Carlos Humberto JIMÉNEZ SILVA, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen N° 517-UPG/FD-2016 de la tesis, cuyo título es: **“LA NECESIDAD DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY 30057”** de don **Fernando CACCHA CRISÓSTOMO**, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 19% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado de Magister en Derecho con mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lima, 12 de agosto de 2025

Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: Mg. Carlos Humberto Jiménez Silva

DNI: 07737182

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Dedicatoria

A Glicerio Caccha y Zaragoza Crisóstomo, son mis Padres que me dieron la vida, para estar al servicio en la sociedad y buscar el desarrollo de mi País.

Agradecimiento

A mis hermanos (as), compañeros de estudio y compañeros de trabajo en Sector Público, quienes hicieron posible para su concreción del presente trabajo.

ÍNDICE GENERAL

Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento.....	iv
ÍNDICE GENERAL.....	v
Lista de cuadros	vii
Resumen	viii
Abstract.....	ix
INTRODUCCIÓN	10
ASPECTOS METODOLÓGICOS	11
i. Situación problemática	12
ii. Formulación del problema	20
iii. Objetivos.....	21
iii.a. Objetivo general	21
iii.b. Objetivos específicos.....	21
iv. Metodología aplicada	21
CAPÍTULO 1: ESTADO DE LA CUESTIÓN	25
1.1 Antecedentes de la investigación.....	26
1.1.1 Antecedentes nacionales	26
1.1.2 Antecedentes internacionales	28
1.2 Marco referencial doctrinaria.....	32
1.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, sobre el debido proceso	32
1.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –	
referidos sobre el debido proceso	34
1.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	35
1.2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José	
de Costa Rica	35
1.2.5 La Constitución Política y el debido proceso	36
1.2.6 El debido proceso en las acciones judiciales, en la Ley de bases de la	
carrera administrativos hoy en la Ley de Servicio Civil.....	37
1.3 Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema	37
1.3.1 Ley de servicio civil	44

1.3.2	Procedimiento disciplinario en la ley servicio civil	46
1.3.3	Debido proceso administrativo disciplinario	48
1.4	Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa	49
1.4.1	La Constitución Política del Perú	50
1.4.2	Principios de la Ley del Servicio Civil.....	52
CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA / SOLUCIÓN / TESIS		54
2.1.	Análisis, interpretación de la información	55
2.1.1.	Presentación de los entrevistados.....	55
2.1.2.	Presentación de los resultados de la entrevista.....	57
2.2.	Presentación de la propuesta de solución del problema – Postura personal con fundamento crítico.....	105
CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS		113
3.1.	Consecuencias de la implementación de la propuesta	114
3.2.	Beneficios que aporta la propuesta	115
CONCLUSIONES		116
RECOMENDACIONES.....		117
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		118
ANEXOS.....		121

Lista de cuadros

Tabla 1	Presentación de los entrevistados	55
Tabla 2	Garantía del debido proceso en la Ley de Servicio Civil	57
Tabla 3	Necesidad de garantías en la justicia administrativa	59
Tabla 4	Procedimiento administrativo sancionador y las garantías constitucionales.....	62
Tabla 5	Observancia de los principios en el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil	64
Tabla 6	Necesidad de establecimiento de responsabilidad del secretario técnico.....	67
Tabla 7	Responsabilidades del secretario técnico y cumplimiento de sus funciones.....	70
Tabla 8	Exención de responsabilidad del secretario técnico y la garantía de la justicia administrativa	73
Tabla 9	Medida para reducir infracciones administrativas por causas vinculadas a las actuaciones de los secretarios técnicos.....	75
Tabla 10	Tratamiento jurídico de la prescripción de la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario	78
Tabla 11	Computación del plazo prescriptorio en cambio de centro de labores	80
Tabla 12	La normativa vigente y lucha contra la impunidad de la conducta infractora	82
Tabla 13	Medida más adecuada para evitar la prescripción de la responsabilidad	85

Resumen

La investigación titulada “**La necesidad de justicia administrativa en el debido proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley de Servicio Civil – Ley N.º 30057**” tiene como objetivo principal analizar si los procedimientos administrativos disciplinarios desarrollados bajo el marco de la mencionada ley garantizan efectivamente el derecho al debido proceso. Para ello, se emplearon métodos y técnicas propias de la investigación cualitativa.

En el desarrollo del estudio se utilizaron técnicas e instrumentos característicos de este enfoque, estableciendo en una primera fase un nivel descriptivo y posteriormente uno explicativo. Inicialmente, se aplicaron procedimientos de investigación básica, para luego formular propuestas orientadas a la solución de los problemas prácticos detectados, configurando así un estudio de tipo aplicado. El diseño fue no experimental y de carácter *ex post facto*, empleándose como técnicas la entrevista, el análisis de fuentes documentales y la revisión de jurisprudencia.

El análisis de la información obtenida permitió concluir que los procedimientos administrativos disciplinarios regulados por la Ley de Servicio Civil – Ley N.º 30057 no garantizan plenamente el derecho al debido proceso. Esto se debe a que carecen de un enfoque orientado a una verdadera justicia administrativa, afectan derechos de los funcionarios o servidores, eximen de responsabilidad a los secretarios técnicos y no contemplan una adecuada distinción en los supuestos de prescripción de la responsabilidad, especialmente en casos de remoción o cambio de lugar de trabajo del involucrado.

Palabras claves: Debido procedimiento, proceso administrativo disciplinario, justicia administrativa, secretario técnico y prescripción de responsabilidad.

Abstract

The research entitled “*The Need for Administrative Justice in the Due Process of Disciplinary Administrative Proceedings under the Civil Service Law – Law No. 30057*” aims to analyze whether the disciplinary administrative procedures developed under the framework of the aforementioned law effectively guarantee the right to due process. To this end, qualitative research methods and techniques were employed.

The study utilized techniques and instruments characteristic of this approach, initially adopting a descriptive level and subsequently an explanatory one. At first, basic research procedures were applied, followed by the formulation of proposals aimed at solving the practical problems identified, thus constituting an applied research study. The design was non-experimental and *ex post facto* in nature, using interviews, documentary analysis, and case law review as research techniques.

The analysis of the information obtained led to the conclusion that the disciplinary administrative procedures regulated by the Civil Service Law – Law No. 30057 do not fully guarantee the right to due process. This is due to the absence of an approach aimed at true administrative justice, the infringement of the rights of officials or civil servants, the exemption of liability for technical secretaries, and the lack of a proper distinction in cases of prescription of liability, especially in situations involving removal or reassignment of the person involved.

Key words: Due procedure, disciplinary administrative process, administrative justice, technical secretary and prescription of responsibility.

INTRODUCCIÓN

En un Estado Democrático de derecho el ejercicio político, los derechos de las personas, los principios y preceptos que regula la Constitución Política se encuentran sujetos al cumplimiento de los derechos fundamentales y participación democrática de la sociedad. En nuestro contexto, la Constitución Política del Perú, regula los derechos fundamentales, así como la estructura de los poderes y entidades que administra el Estado bajo sus propias competencias. Por ello, su ejecución es de suma relevancia, no solamente por lo expresado en su contenido, sino porque es una ley suprema que rige sobre las autoridades y derechos de los ciudadanos. De forma conjunta, existen normas internacionales que garantizan los derechos humanos y coadyuvan a fortalecer la eficacia de los derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, es necesario que se contemple el principio del debido proceso, el cual consiste en un conjunto de garantías que posibilita a los ciudadanos que puedan obtener un proceso justo y equitativo. Más aún, si este principio se encuentra regulado en la esfera administrativa del Estado denominado como el principio del debido procedimiento. Este principio es garantizado por los operadores de justicia, quienes van delimitando las reglas jurídicas en la órbita administrativa, en base a los preceptos de las normas constitucionales u otras como, por ejemplo, las que regulan el debido proceso¹.

En este orden de ideas, está dividida en fracciones o capítulos, como primera fracción se tiene a los aspectos metodológicos que comprende a la situación problemática, formulación de problemas, objetivos y la descripción de la metodología aplicada, mientras el Capítulo 1 hace referencia al estado de la cuestión del problema materia de investigación, el Capítulo 2 presenta la toma de postura con respaldo en las distintas fuentes utilizadas; en el Capítulo 3 se presentan las consecuencias de la propuesta, luego las respectivas conclusiones, recomendaciones, referencias y anexos.

¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. “Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos”, pág. 9

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i. Situación problemática

El debido proceso en las actuaciones administrativas constituye un régimen de garantías orientado a preservar los derechos de las personas frente a los actos del Estado, así como a controlar el ejercicio de la potestad administrativa, de modo que las decisiones emitidas sean imparciales y se ajusten a las leyes que regulan el derecho administrativo. Este principio implica una estrecha relación entre los derechos de los administrados y las normas procesales que aseguran su respeto por parte del Estado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

En nuestro ordenamiento jurídico, desde hace más de cuatro décadas existen disposiciones legales que regulan el debido procedimiento en los actos administrativos. Tales disposiciones, sustentadas en el marco constitucional y legal, han permitido una aplicación más objetiva por parte de la administración y un mayor conocimiento de estas garantías por los administrados. Sin embargo, la vulneración de este derecho fundamental persiste de forma significativa, generando demandas y acciones legales contra el Estado. Ello se debe, en gran medida, a que algunos servidores públicos actúan como si pertenecieran a un Estado absoluto y supremo, ejerciendo sus potestades sin considerar los derechos fundamentales de los administrados.

Estas actuaciones, al emitirse en contravención de un derecho esencial, se encuentran viciadas de nulidad constitucional. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que “la verdad no se debe obtener a cualquier costo, sino garantizando los derechos de nuestros administrados”. En consecuencia, los servidores públicos deben cumplir sus funciones dentro del marco legal y con estricto respeto a las garantías reconocidas a los administrados.

“Una gran preocupación de las autoridades es la gran cantidad de demandas contra el Estado, pero no se proponen en como limitar tal problema, por ejemplo, brindar capacitaciones a los servidores públicos para que realicen sus atribuciones respetando el debido procedimiento administrativo en todas sus intervenciones”².

² Hernando Morales Plaza. “El debido proceso en las actualizaciones administrativas”, Opinión/Columnistas

En estos tiempos como observamos innumerables opiniones legales del Tribunal Servir muchos servidores fueron sancionados en el aspecto disciplinario vulnerando alevosamente el debido proceso como por ejemplo tenemos el expediente – Resolución N° 002003-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala sobre el caso de la Profesora Adelaida Quispe Conde en que las faltas imputadas en la sanción fueron distintos al listado de faltas que inicialmente se les apertura, como también la fascícula de los actuados no se les entregó oportunamente para ejercer su derecho a la defensa. Hecho que en definitivo vulneró el Debido Procedimiento y otros.

La Constitución Política de 1993 en los aspectos del debido proceso precisa y lo ha ubicado expresamente en el artículo 139°, inciso 3), que versa sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional. En consecuencia, el Estado (Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Instituciones Autónomas Descentralizadas, etc. que pertenece al Estado) que cuenta con la potestad sancionadora está en la obligación ineludible de hacer respetar la vigencia plena del debido proceso en todo acto administrativo o jurisdiccional que puede generar consecuencias sancionadoras o de carácter coercitivo contra una persona. Entendamos también que los límites de este derecho no se terminan en el citado artículo. Así lo ha entendido y explicado en reiterados pronunciamientos el Tribunal Constitucional. En conclusión, la existencia de la garantía constitucional del debido proceso ha permitido su inclusión en las demás normas legales que tienen que ver con los procesos judiciales y los procedimientos administrativos disciplinarios que se generan en las diferentes entidades públicas y privadas.

Para desarrollar una visión sólida sobre el debido proceso, es imprescindible partir de un fundamento filosófico, ya que la filosofía constituye el *animus* del derecho. La filosofía del derecho resulta esencial para el jurista, pues le proporciona un método y le permite comprender la razón primaria de la existencia del derecho y su sentido. Del mismo modo, es necesario tener claro el concepto de derecho: este no es una ciencia abstracta, ajena o neutra frente a la actividad social humana, sino una práctica jurídica que evoluciona y se transforma, siendo dinámica y cambiante, al igual que la vida y la historia. Sin la comprensión histórica, resulta imposible entender plenamente el derecho.

Definir el derecho es una tarea interminable, comparable a un debate perpetuo; sin embargo, es necesario adoptar una postura sustentada en una visión jusfilosófica. Sintetizar en pocas palabras el fundamento de dicha concepción resulta complejo, pues implica condensar toda una visión integral del derecho.

La definición del derecho debe partir de la realidad, en la que es posible identificar tres elementos en constante interacción: una dimensión sociológica-existencial, la realidad normativa y los valores. Considerados de manera aislada, estos elementos no constituyen por sí mismos el derecho; es su interrelación dinámica lo que configura su naturaleza tridimensional. De lo contrario, se caería en una concepción unidimensional: la vida social humana por sí sola no es derecho, aunque es su base esencial, ya que no podría existir derecho sin la existencia humana en su contexto social. Lo mismo ocurre con la normativa o con los valores, que de forma aislada tampoco agotan la idea de derecho.

Como señala Sessarego: “En la experiencia jurídica encontramos que lo primordial es la vida humana, que requiere de una idónea regulación a fin de hacer factible la convivencia; por ende, mientras exista la sociedad, estará presente la regulación de las interrelaciones humanas que en ella se exteriorizan”.

La vida humana constituye la dimensión esencial del derecho, pues sin su existencia no habría nada que valorar ni, mucho menos, que normar. La conducta desarrollada e interactuada dentro de la comunidad humana se convierte en aquello que los juristas identifican como el “contenido” de las normas jurídicas y el objeto de una valoración jurídica específica. De ello se desprende que la integración dinámica de las tres dimensiones —la coexistencial, la normativa y la axiológica— permite comprender el derecho como una totalidad, como una unidad conceptual.

Bajo un enfoque tridimensional, la dimensión normativa está conformada por el conjunto de garantías previstas en el artículo 139 de la Constitución Política y en el Código Procesal Civil, las cuales constituyen pautas para un procedimiento válido y eficaz. Sin embargo, estas garantías deben orientarse

hacia un fin valorativo: la justicia y la dignidad de la persona humana. Esto plantea la interrogante de si, en la actualidad, dichos valores se han alcanzado o si siguen siendo una aspiración constante en el ámbito jurídico.

Para alcanzar una comprensión cabal del derecho, resulta esencial partir de la esencia del ser humano, quien es su principal destinatario. En este sentido, entender al individuo en su dimensión social permite advertir que no existe en aislamiento, sino en constante interacción. Así como el pez requiere del agua para vivir, el ser humano necesita del entorno social para desarrollarse. Sin embargo, la historia de nuestro país revela múltiples trabas para una convivencia justa, marcadas por gobiernos autoritarios, instituciones débiles y prácticas democráticas frágiles. Estas circunstancias han sido, en muchos momentos, obstáculos para garantizar plenamente derechos fundamentales como el debido proceso.

En síntesis, el debido proceso constituye un derecho esencial de naturaleza subjetiva, compuesto por un conjunto de garantías mínimas y principios procesales que amparan a quienes intervienen en un procedimiento. Su observancia adecuada asegura el acceso real a la tutela de los órganos jurisdiccionales. Dichas garantías, de carácter no cerrado, tienen como base la justicia y el respeto a la dignidad humana, siendo la persona el centro de la vida jurídica dentro del marco de un Estado democrático de Derecho. Es relevante destacar que, si bien anteriormente este concepto se analizaba dentro de la Teoría General del Proceso, a partir de la Constitución de 1979 adquirió autonomía constitucional, siendo reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 3, de la actual Constitución Política.

Es importante señalar que el origen del debido proceso se remonta a Inglaterra, en el año 1215, cuando se estableció como garantía que, para imponer una sanción, debía existir previamente un juicio. Sin embargo, en América Latina, a partir de 1580, con la llegada de la conquista española, se produjo una grave falta a los derechos principales, con la ejecución de procesos carentes de garantías. De ahí surge la tesis de que la jurisdicción, en esos contextos, era la expresión del poder.

En la actualidad, dentro de la era moderna, existen diversas disposiciones internacionales que tutelan los derechos humanos; no obstante, en ciertos países, como Irak, donde no existe un régimen democrático, se continúan vulnerando derechos fundamentales. Por ello, la democracia resulta un elemento indispensable para garantizar la aplicación efectiva del debido proceso en la sociedad.

En cuanto a su dimensión normativa, el jurista alemán Robert Alexy sostiene que los principios son normas de mayor complejidad. Aunque con frecuencia no se distingue entre reglas y principios, ambos pueden considerarse bajo el término común de “normas”, ya que se plantean en función de lo que debe o no debe hacerse, así como de lo permitido, lo imperativo y lo prohibido. La diferencia radica en que se trata de dos tipos normativos distintos, siendo los principios parte esencial en la estructura que define y da contenido al debido proceso.

De manera crítica, se observa que el artículo 4° del vigente Código Procesal Constitucional incurre en una imprecisión al no diferenciar claramente entre el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Este artículo presenta a la tutela jurisdiccional como un concepto amplio, dentro del cual el debido proceso sería solo un mecanismo instrumental para garantizar una decisión justa. No obstante, esta interpretación resulta equívoca, ya que se omite una adecuada delimitación conceptual entre categorías como tutela jurídica, tutela procesal efectiva y tutela jurisdiccional efectiva. Como advierte Ticona Postigo, esta última debe entenderse en un sentido más técnico y específico, lo cual exige mayor rigor al momento de estructurar la norma para evitar ambigüedades que puedan afectar su correcta aplicación.

En el plano doctrinal, también se observa una divergencia de criterios. Un ejemplo de ello es la doctrina española, que fundamenta este derecho principalmente en la jurisprudencia y tiende a conceptualizar el debido proceso como un derecho de naturaleza constitucional.

Como es sabido, la historia del proceso en el sistema germano-romano se configuró a partir de los acontecimientos sociales vividos por las comunidades que lo adoptaron y como reflejo de la ideología predominante en cada periodo.

En una primera etapa, comprendida entre los siglos XVI y XVIII, predominó la práctica forense, centrada en el derecho romano. El objetivo principal era elaborar manuales y compendios que instruyeran sobre la forma de proceder en juicio. No se buscaba desarrollar una ciencia del derecho procesal, sino ofrecer guías prácticas, y quienes las redactaban no eran propiamente juristas teóricos, sino prácticos con experiencia forense.

La segunda etapa corresponde al llamado *procedimentalismo* del siglo XIX, el cual surge como consecuencia directa de la codificación impulsada por los ideales de la Revolución Francesa. Durante este periodo, se otorgó un valor casi absoluto a la ley escrita, la cual fue plasmada en códigos normativos que se consideraban la fuente esencial del derecho. Esta fase marcó el apogeo del sistema jurídico codificado, caracterizado por una regulación detallada de los procedimientos para alcanzar decisiones justas. Posteriormente, hacia mediados del mismo siglo, se dio paso a la etapa del *procesalismo*, que tuvo lugar principalmente en Alemania.

A través de un enfoque casuístico, se buscó establecer reglas generales aplicables al proceso judicial y se introdujo el concepto de derecho de acción. Esta evolución estuvo en el centro del famoso debate entre Windscheid y Muther (1856-1857), que permitió sentar las bases para la creación de una teoría general del proceso. Destacados juristas de la época aportaron a este desarrollo, incorporando principios fundamentales del derecho procesal, tal como lo expone Peyrano en la introducción de su obra

De forma paralela, el sistema *common law* siguió un desarrollo propio, basado en el paralelismo como fuente principal dentro del derecho, es decir, junto a la jurisprudencia. Este sistema no carece de leyes escritas, pero la jurisprudencia constituye su fuente primordial. El debido proceso tuvo su origen en Inglaterra, posteriormente fue incorporado y desarrollado en Estados Unidos, y más tarde se consolidó en los convenios internacionales sobre derechos humanos.

En España, el debido proceso fue reconocido en la Constitución de 1978. A partir de entonces, los tribunales comenzaron a desarrollarlo mediante la

jurisprudencia, lo que significó un proceso de adaptación de esta garantía al marco del sistema germano-romano.

Nuestra preocupación radica en adaptar, y no simplemente copiar, el debido proceso a nuestro sistema jurídico y a la teoría general del proceso. En ese sentido, concluimos que los principios procesales, conceptualizados desde los inicios del procesalismo, forman parte del contenido esencial del debido proceso, pues son los que garantizan un procedimiento justo y confiable.

En cuanto a sus elementos, el debido proceso reviste especial relevancia, ya que permite cumplir con el objetivo fundamental de satisfacer los intereses legítimos de las partes en litigio. No tendría sentido acudir a un tribunal si el procedimiento destinado a resolver una pretensión carece de las garantías necesarias para asegurar la tutela jurisdiccional efectiva.

La distinción entre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra claramente establecida, ya que cada uno presenta características, alcances y finalidades diferenciadas. El debido proceso posee una estructura compuesta por principios, derechos y garantías concretas, que se manifiestan a través de actuaciones procesales específicas. Sin embargo, es fundamental comprender que este conjunto de garantías representa el umbral básico necesario para que la tutela jurisdiccional pueda desarrollarse y cumplirse de manera efectiva en el marco del Estado de derecho.

Para concluir estas consideraciones, resulta fundamental destacar la relevancia práctica de entender con precisión el significado de los principios procesales, ya que solo a través de esa comprensión es posible aplicarlos de forma adecuada en situaciones concretas. Tal como lo expresó acertadamente un magistrado, estos principios representan para el proceso lo que el “Padre Nuestro” significa para el creyente cristiano. Por ello, no debemos adoptar una visión excesivamente positivista que nos lleve a una interpretación rígida de la norma, ya que estos principios son parte sustancial del derecho procesal y cumplen una función orientadora dentro del sistema jurídico.

Respecto al debido proceso, desde nuestras sugerencias académicas, resulta incuestionable la necesidad de poner énfasis en sus dimensiones axiológica y sociológica para lograr una comprensión integral del tema, recordando siempre que en esta materia nunca todo está dicho.

El Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, es aplicable tanto en la vía jurisdiccional como en la administrativa, e incluso en las relaciones entre particulares. Este derecho implica la observancia de garantías y normas que deben ser evaluadas en las distintas instancias procesales, incluyendo procedimientos administrativos y controversias privadas, con el fin de asegurar que toda persona pueda defender sus derechos.

El derecho al debido proceso, junto con las garantías que lo conforman, goza de protección tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. En este último, el respeto al debido procedimiento obliga a que las entidades, sean públicas o privadas, actúen conforme a los principios y derechos fundamentales, cuya afectación puede ser materia de revisión por parte de los órganos jurisdiccionales competentes. Estos derechos están reconocidos expresamente en el artículo 139 de la Constitución.

En un Estado de derecho que se rige por principios democráticos, la obligación de motivar adecuadamente las decisiones adoptadas por la administración pública constituye una exigencia ineludible, incluso cuando no provienen del poder judicial. Esta exigencia responde a que la motivación es una expresión concreta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Su propósito es evitar que los actos administrativos lesionen los derechos de los ciudadanos de manera injustificada. Por ello, cualquier resolución carente de motivación clara, lógica y suficiente será considerada arbitraria y, en consecuencia, contraria a los principios constitucionales

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón y se compone de dos vertientes: el debido proceso sustantivo, que protege a las personas frente a normas contrarias a los derechos fundamentales, y el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales destinadas

a preservar dichos derechos. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha diversificado su comprensión y aplicación. El debido proceso sustantivo exige que las decisiones tengan un valor intrínseco, es decir, que sean razonables, mientras que el debido proceso adjetivo se centra en la observancia de determinadas formalidades y etapas procesales necesarias para arribar a una solución jurisdiccional a través de la sentencia.

El Estado en base a su potestad pública denominado *ius imperium* preceptúa la instalación de jurisdicciones administrativas en el poder ejecutivo, como instituciones públicas que tienen la labor de perseverar el cumplimiento de las normas que pueden ser revisados por el órgano jurisdiccional ordinario o constitucional. Las relaciones jurídicas entre privados igualmente en cuanto sean posible su aplicación deben de resguardar los principios y facultades que amparen el acceso a la justicia.

La presente investigación es viable por cuanto no va a tener consecuencias negativas para nadie, al contrario, va a permitir establecer determinados parámetros para elaborar mecanismos eficaces que permitan definir mejor el alcance del debido proceso en proceso administrativo disciplinario y en el marco de la Ley de Servicio Civil – Laboral Público y de esta manera evitar sanciones administrativas arbitrarias, así como disminuir la carga administrativa y judicial.

ii. Formulación del problema

La formulación de la presente investigación parte de una pregunta general y 3 preguntas específicas, las mismas que se señalan en los siguientes párrafos a efectos de conocer a profundidad las intenciones que se quiere lograr sobre el tema de estudio.

ii.a. Problema general

¿En los procedimientos administrativos disciplinarios en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se garantiza el derecho al debido proceso?

ii.b Problemas específicos

- 1) ¿En el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se garantiza el derecho al debido proceso?
- 2) ¿La exención de responsabilidad del secretario técnico en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 garantiza la justicia administrativa?
- 3) ¿Es adecuado el tratamiento jurídico de la prescripción de la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057?

iii. Objetivos

iii.a. Objetivo general

Analizar si en los procedimientos administrativos disciplinarios en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se garantiza el derecho al debido proceso.

iii.b. Objetivos específicos

- 1) Analizar si en el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se garantiza el derecho al debido proceso.
- 2) Analizar si la exención de responsabilidad del secretario técnico en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 garantiza la justicia administrativa.
- 3) Analizar si es adecuado el tratamiento jurídico de la prescripción de la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057.

iv. Metodología

Enfoque – Cualitativo

Busca interpretar la realidad jurídica mediante el análisis de significados, experiencias y contextos. En derecho, esto implica pasar de la norma fría al impacto social o la percepción de justicia y como propósito explorar el

"cómo" y el "por qué" de una problemática legal – con un tipo de análisis interpretativo de leyes, jurisprudencia y doctrina dogmática.

Tipo de investigación

Explorativo. - Los estudios de carácter exploratorio ofrecen una primera aproximación a la problemática que se busca analizar y comprender. Este tipo de investigación se lleva a cabo con el propósito de familiarizarnos con un tema sobre el cual, hasta el momento, no se cuenta con un conocimiento suficiente, permitiendo así adentrarnos en su comprensión inicial.

Los resultados obtenidos a través de una indagación exploratoria proporcionan una visión general o una comprensión preliminar del asunto tratado. Aunque sus alcances son limitados, constituye un paso fundamental para el desarrollo de investigaciones posteriores de mayor profundidad.

Mediante este enfoque se logra recopilar información inicial que puede servir de base para continuar con un estudio más riguroso o, en su defecto, para plantear y formular una hipótesis que podrá desarrollarse en investigaciones futuras³.

Explicativo. - Los estudios de tipo explicativo tienen como finalidad principal identificar las causas y efectos de un fenómeno, así como comprender el porqué y el cómo de su ocurrencia.

Este tipo de investigación no solo describe o relaciona variables, sino que profundiza en el análisis para determinar los factores que originan o influyen en el problema de estudio.

La investigación explicativa busca establecer relaciones de causalidad, es decir, comprobar si una variable es la causa de cambios o efectos en otra. De esta manera, permite construir teorías o modelos que den sustento científico a los resultados obtenidos.

³ Tipos de investigación; descriptiva, explorativa y explicativa". Fuente: noticias.universia.cr (Shutterstock)

Los hallazgos derivados de este tipo de estudio son de gran utilidad, ya que proporcionan un conocimiento sólido y fundamentado que puede servir para predecir comportamientos, proponer soluciones y diseñar políticas o estrategias en un ámbito determinado.⁴

Básica. Por lo general, este tipo de investigación constituye una forma de adquisición de conocimientos. Según el profesor Lara Sánchez (1991), “será básica o pura cuando se otorgue primacía a la sistematización de los conceptos de carácter jurídico (normas, jurisprudencia y doctrina)”. En este caso, se suele emplear un enfoque metodológico de naturaleza teórica, utilizando principalmente el método teórico-deductivo.”⁵

Aplicada. - En síntesis, se centra en la solución de problemas prácticos. “(...) Si la orientación está dirigida al análisis de la información proveniente de la experiencia jurídica, igualmente nos encontramos dentro del ámbito de la construcción sistemática de conceptos, aunque exista una realidad empírica que se examine (...)”.

De igual modo, se considera investigación aplicada cuando vincula el derecho con otras disciplinas del conocimiento, motivo por el cual recibe denominaciones como socio-jurídica, ius-filosófica o ius-política.⁶

Diseño de la investigación

El diseño que se aplicará en esta investigación es de tipo no experimental – transeccional correlacional.

No experimental: La investigación de tipo no experimental se caracteriza porque el investigador no manipula deliberadamente las variables de estudio, sino que analiza los fenómenos en su ámbito natural.

En este enfoque, se registran y evalúan los hechos sin intervenir en ellos, lo que permite estudiar relaciones y posibles asociaciones entre variables, pero sin establecer un control directo sobre las condiciones en que se desarrollan.

⁴ Bustamante Arango, Diana. “El diseño de una Investigación Jurídica”, pág. 24

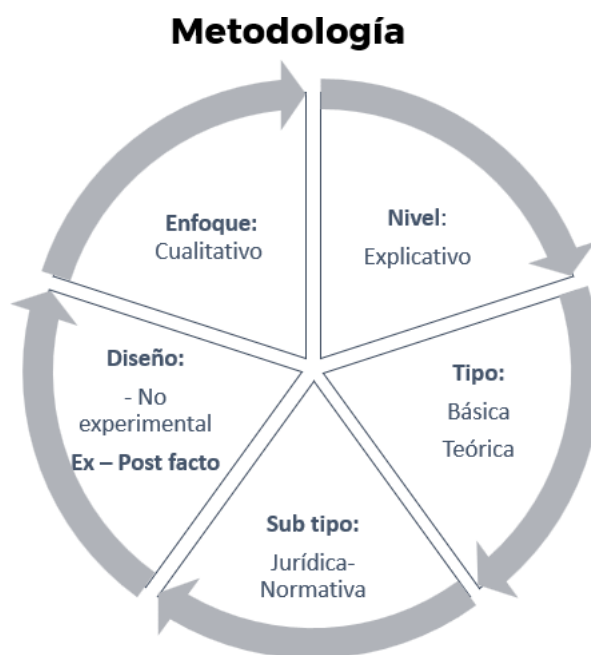
⁵ Bustamante Arango, Diana. “El diseño de una Investigación Jurídica”, pág. 24

⁶ Rodríguez, Gómez y Madrid. “La Potestad Sancionadora con la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial”. 2010, pág. 11

Ex – Post facto En este tipo de investigación se analizan eventos que ya han ocurrido. Es decir, se busca identificar relaciones de causa y efecto una vez que el efecto se ha manifestado y su causa se ubica en el pasado. Partiendo de un efecto observable, se indaga sobre la causa que lo originó.

Hernández Sampieri señala que se trata de un diseño no experimental porque “se desarrolla sin manipulación de las variables. Es decir, no variamos intencionalmente las variables independientes, sino que analizamos fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para posteriormente estudiarlos”.

En consecuencia, en esta investigación se utilizó el enfoque cualitativo, por cuanto la misma no busca generalizar resultados estadísticos, sino realizar una interpretación hermenéutica de la jurisprudencia y la doctrina relevante para responder al problema planteado. Nivel explicativo se centra en la justificación detallada de la falta y la sanción, aplicando principios como legalidad, tipicidad y razonabilidad para fundamentar la actuación de la administración y no sea arbitraria. Básico - Según el profesor Lara Sánchez (1991), “será básica cuando se otorgue primacía a la sistematización de los conceptos de carácter jurídico (normas, jurisprudencia y doctrina)”.



CAPÍTULO 1:
ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1 Antecedentes de la investigación

1.1.1 Antecedentes nacionales

Terrones (2017), En su tesis titulada “*Observancia del principio de proporcionalidad en las sanciones del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Servir, en la Municipalidad Provincial de Cajamarca*”, El autor tuvo como objetivo general determinar el nivel de observancia del principio de proporcionalidad en la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley del Servicio Civil. Para ello, empleó una metodología con enfoque mixto, desarrollando un estudio de tipo legal data y diseño no experimental, utilizando como muestra 18 resoluciones emitidas por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Los hallazgos del estudio evidenciaron que no se realiza una valoración adecuada del principio de proporcionalidad al momento de imponer sanciones en los procedimientos disciplinarios regulados por dicha ley. Aunque las resoluciones analizadas mencionan el principio, no se justifican de manera suficiente los elementos que lo integran —idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto—, lo cual constituye una vulneración del debido procedimiento y afecta directamente la exigencia de emitir resoluciones debidamente motivadas en derecho.

Puertas y Taquia (2017) en su trabajo de investigación titulada “*Proceso disciplinario sancionador de la Ley Servir en las faltas administrativas de la Red de Salud Chupaca – 2017*”, se propusieron analizar las repercusiones del procedimiento disciplinario contemplado en la Ley Servir frente a las faltas administrativas cometidas por el personal de la Red de Salud Chupaca durante el año 2017. El estudio se enmarcó en un enfoque básico, con alcance descriptivo-explicativo y diseño no experimental de tipo causal-correlacional. La muestra consistió en diez expedientes vinculados a casos de trabajadores sancionados, y la técnica utilizada fue el análisis documental. Entre sus principales hallazgos, los autores concluyen que el proceso administrativo disciplinario establecido en la

Ley N.º 30057 – SERVIR lo cual constituye una vulneración del debido procedimiento y afecta directamente la exigencia de emitir resoluciones debidamente motivadas en derecho, así como las funciones fundamentales de la Administración Pública, al facultar a las entidades estatales para definir infracciones y aplicar las respectivas sanciones a los servidores públicos de manera coherente con los principios que rigen el ejercicio del poder sancionador.

Castro (2018) en su tesis *“Gestión de los Procesos Administrativos Disciplinarios en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – Hospital Vitarte”*, El propósito central de la investigación fue examinar los factores que inciden en una gestión eficiente de los procedimientos administrativos disciplinarios en la referida institución de salud. El estudio adoptó un enfoque cualitativo y un diseño de tipo básico. Para la recolección de datos, se emplearon una guía de entrevista y una ficha de análisis documental. Entre los principales hallazgos, se constató que las autoridades encargadas de conducir e imponer sanciones en el Hospital Vitarte carecen de formación jurídica y no cuentan con capacitación especializada en el Régimen Disciplinario ni en el Procedimiento Sancionador. Además, se evidenció que el secretario técnico cumple múltiples funciones de manera simultánea, actuando como órgano instructor, conductor de los procedimientos y responsable de la gestión documental de los procesos disciplinarios, lo que compromete la eficiencia y legalidad del proceso.

Bartra (2017), en su tesis titulada *“La afectación del debido procedimiento por la aplicación del régimen de competencia disciplinaria previsto en la Ley del Servicio Civil”*, planteó como objetivo general examinar si la aplicación del régimen disciplinario establecido en dicha ley, en el contexto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, vulnera el derecho al debido procedimiento. Para ello, utilizó una metodología de carácter dogmático con enfoque cualitativo, recurriendo al análisis de casos como instrumento principal para la recolección de información. Como resultado, concluyó que el régimen disciplinario regulado por la

Ley N° 30057 vulnera el derecho al debido procedimiento, al omitir el principio de jerarquía en la asignación de responsabilidades dentro del aparato estatal, lo que constituye una afectación al orden legal y administrativo que debe regir la función pública.

Anaya (2018), en su tesis *“La intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica y su influencia en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en materia de destitución bajo la Ley Servir en el Hospital Hermilio Valdizán”*, se propuso analizar el impacto que tiene dicha oficina en el desarrollo de los procedimientos disciplinarios vinculados a sanciones de destitución, conforme al marco normativo de la Ley del Servicio Civil, específicamente en el Hospital Hermilio Valdizán.

La investigación se enmarcó dentro de un enfoque cualitativo con diseño no experimental, y se clasificó como un estudio de tipo descriptivo–correlacional. Se trabajó con una muestra compuesta por 50 especialistas del área legal, utilizando como herramientas de recopilación de datos tanto cuestionarios como fichas de análisis documental.

Como resultado, el estudio evidenció que la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha institución ejerce una influencia significativa en los procedimientos administrativos disciplinarios en casos de baja. Su participación se distingue por la correcta aplicación del marco legal establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, así como por su función clave como instancia consultiva dentro del aparato administrativo del Estado.

1.1.2 Antecedentes internacionales

Cajiao (2016) En su tesis titulada “El proceso disciplinario, Ley 734 de 2002, frente al debido proceso en los diferentes sujetos disciplinables”, desarrollada en Bogotá, Colombia, el autor tuvo como objetivo general determinar si la estructura del proceso disciplinario establecido por la Ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario, garantiza plenamente el debido proceso de los distintos sujetos disciplinables.

La metodología empleada combinó el método científico, el método deductivo y la hermenéutica, con un tipo de estudio descriptivo–explicativo. Los instrumentos de recolección de datos incluyeron informes y otros estudios relacionados estrechamente con la temática de investigación.

El trabajo concluyó que, debido a la naturaleza sancionadora del proceso disciplinario, este presenta similitudes con el proceso penal. En consecuencia, y en aplicación del derecho a la igualdad, las partes involucradas procuran que sus derechos sean garantizados en condiciones equitativas, conforme a lo dispuesto en el sistema punitivo colombiano.

Grijalva (2014), su trabajo de tesis *“Inobservancia de la aplicación del debido proceso y derecho a la defensa en los sumarios administrativos a los servidores públicos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”*, centró su análisis en el cumplimiento de los principios constitucionales vinculados al debido proceso y a la garantía de defensa dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios desarrollados en el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra y en la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra (EMAPA-I), durante el periodo 2006-2013. El objetivo principal fue examinar la aplicación de dichas garantías, junto con lo estipulado en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en el contexto de los sumarios administrativos.

La investigación empleó un enfoque metodológico mixto, integrando técnicas bibliográficas, de campo, históricas y descriptivas. Para la recolección de información se utilizaron entrevistas, cuestionarios y observación directa.

Entre los hallazgos más relevantes, el autor identificó que, dentro de estos procedimientos administrativos, los servidores públicos no cuentan con la posibilidad de ser asistidos por un defensor público. Esta limitación se encuentra establecida en la Constitución ecuatoriana, específicamente en el inciso g) del artículo 76, que

restringe este derecho únicamente a los procesos jurisdiccionales. Como consecuencia, se evidencia una afectación al principio de igualdad ante la ley, dado que los funcionarios investigados en sede administrativa se encuentran en desventaja frente a quienes enfrentan procesos judiciales.

Bruna y Escobedo (2018), su trabajo titulado “El principio de legalidad y tipicidad en el derecho disciplinario de los funcionarios públicos, especialmente aquellos regidos por la Ley N.º 18.834 sobre Estatuto Administrativo”, desarrollaron un análisis sobre el Derecho Disciplinario, enfocándose en su carácter como rama autónoma del Derecho. En su estudio, abordaron su conceptualización, las particularidades que lo definen y cómo se configura el principio de tipicidad en el contexto de las normas aplicables a los servidores públicos bajo dicho estatuto.

En sus conclusiones, los autores sostienen que el régimen disciplinario que rige a los funcionarios públicos sujetos a la Ley N.º 18.834 forma parte del Derecho Disciplinario Público. Además, se destaca que esta disciplina no se orienta exclusivamente al ejercicio del poder sancionador del Estado ni a la imposición de castigos, sino más bien a resguardar los objetivos institucionales, evitando que las conductas inapropiadas de ciertos integrantes afecten el adecuado funcionamiento del aparato público.

Ramírez (2008) en su tesis de investigación titulada “La necesidad de reformar el acuerdo 1090 de junta directiva del instituto guatemalteco de seguridad social para establecer un procedimiento de impugnación en contra de las sanciones disciplinarias”. Tuvo su objetivo como objetivo general fortalecer la administración técnica, efectiva, ágil, oportuna y dinámica del recurso humano al servicio de la institución.

La metodología aplicada se basó en los métodos deductivo, analítico y sintético. No obstante, el autor no especificó el tipo ni el diseño de investigación empleados, ni instrumentos.

La investigación concluyó que los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al ser objeto de sanciones disciplinarias, carecen de un medio impugnatorio que les permita anular o, al menos, modificar la sanción impuesta. Esta ausencia de mecanismos de defensa los coloca en una situación de indefensión.

Rodríguez, Gómez y Madrid (2010) En su tesis titulada “La potestad sancionadora con la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial”, el autor tuvo como objetivo general realizar un estudio jurídico sobre la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial a los miembros y personal de la institución, así como analizar la viabilidad de reformar los artículos que regulan las faltas, con el propósito de que las sanciones impuestas se ajusten a los principios del derecho administrativo.

La investigación se desarrolló bajo un enfoque de tipo descriptivo, explicativo y predictivo. La población de estudio estuvo conformada por todo el personal de la Policía Nacional Civil, y como instrumento de recolección de datos se aplicó la encuesta.

El autor concluyó que, a nivel nacional, se prioriza mantener las mejores condiciones disciplinarias dentro de la Policía, lo que implica investigar, sancionar e incluso destituir a los miembros que cometan faltas graves o delitos. Sin embargo, esta prioridad no justifica que los procedimientos disciplinarios vulneren los derechos humanos de los efectivos policiales, más aún cuando estos también enfrentan la transgresión de otros derechos como consecuencia de prácticas laborales institucionalizadas, evidenciándose la ausencia de una regulación efectiva para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En la legislación peruana podemos ubicar el inicio de la recepción del debido proceso en la sección segunda, capítulo VIII, denominado "Poder judicial", y en la sección tercera, capítulo V, denominado "Garantías constitucionales" de la **primera Constitución Política del Estado promulgada en 1823**. En tal histórico momento de la Carta, el legislador no estuvo en condiciones de conocer y asimilar la verdadera dimensión protectora del debido proceso, es decir no

estaban en el orden de ofrecernos un marco jurídico protector más desarrollado, de la correcta aplicación y vigencia del denominado “**debido proceso**”. Tanto en su ámbito administrativo y judicial.

En la Constitución Política de 1823, en el capítulo dedicado al poder judicial se hace mención a la instancia plural en los procesos judiciales, a la exclusividad de la función jurisdiccional, artículos 96°, la publicidad en los juicios (criminales) penales, artículo 107°. El Capítulo dedicado a las garantías constitucionales está integrado por dos artículos, cuyo contenido no hace más que reflejar la tímida percepción valorativa del poder constituyente en relación a los derechos de la persona humana. En el tiempo existe del poder constituyente una visión más próxima y clara sobre la defensa de los valores humanos y con más claridad en el presente siglo XXI.

Tal es así el término **debido proceso** ha sido incorporado en el lenguaje jurídico nacional. El concepto empezó a ser utilizado con frecuencia y de manera clara a partir de la Constitución Política de 1979 diferenciándose de sus antecesoras, sobre todo de los derechos fundamentales de la persona humana, en el aspecto laboral, salud, educación, seguridad social, etc., reconocidos de manera expresa por la gran mayoría de países a partir de la segunda guerra mundial (1939 -1945). Pero, la **Carta Política de 1993**, ha incluido de manera expresa, aunque no con la claridad y la extensión con que lo han hecho otras Leyes Fundamentales, como es el caso para citar un **ejemplo**, las normas últimas “**Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial**” y la “**Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil**”, la estabilidad laboral absoluta hoy convertido en relativo, sólo teniendo en cuenta el debido proceso en los procesos administrativos y judiciales.

1.2 Marco referencial doctrinaria

1.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, sobre el debido proceso

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la **Declaración Universal de Derechos Humanos**. El Perú, mediante Resolución Legislativa N.º 13282 del 15 de diciembre de 1959, aprobó dicho instrumento y pasó a formar parte de los Estados que lo han suscrito. Como miembro, asumió el compromiso de inspirarse de manera permanente en sus disposiciones y de promover el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

En consecuencia, nuestro país, como Estado parte de las Naciones Unidas, no puede permanecer ajeno a este compromiso. En lo que respecta al **debido proceso**, corresponde citar el siguiente artículo de la Declaración:

Artículo 10º.- “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

En el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias —*Exp. N° 2678-2004-AA/TC – Lima, Exp. N° 4059-2004-AA/TC – Arequipa y Exp. N° 1003-98-AA/TC – Lima*— ha señalado que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria, establece que el debido proceso es un principio procesal de carácter constitucional que debe interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, esta disposición precisa que las normas relativas a los derechos y libertades reconocidas en la Constitución deben interpretarse en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el debido proceso comprende, entre otros aspectos, el debido emplazamiento, el derecho a ser oído previamente, la utilización de pruebas, el acceso

a los recursos impugnatorios previstos por ley, así como la debida motivación y fundamentación de los actos administrativos.

1.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – referidos sobre el debido proceso

Corresponde citar algunos artículos que nos permitirán visualizar sobre el debido proceso en declaración Americana:

Artículo XVII.- Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII.- Derecho de justicia.

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI.- Derecho a proceso regular.

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe lo contrario que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales imparciales de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Es claro lo expuesto de los artículos citados, al observar que el derecho al proceso regular y es amplia porque no sólo reflexiona sobre la formalidad del proceso de investigación, sino que exige que éste sea siempre y en todo lugar imparcial y público; exige que el proceso recaiga en tribunales imparciales de acuerdo con leyes preexistentes y no promulgados en función de las personas o grupos

determinados y posteriores a los hechos que se pretende juzgar; **y por último que la pena a imponer no sea cruel**. Agregado a eso va siempre la presunción de inocencia. Entonces, si se dan esos presupuestos para los autores de la Declaración Americana se estará frente a un proceso regular o debido proceso.

1.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

También nos permite visualizar la protección del debido proceso:

“Artículo 14.-1). Todas las personas deben ser tratadas con igualdad ante los órganos jurisdiccionales. Asimismo, tienen derecho a ser escuchadas en audiencia pública, contando con todas las garantías procesales necesarias, por parte de un tribunal que sea competente, imparcial e independiente, conforme a lo establecido en la ley. Este derecho se aplica tanto cuando se formula una acusación penal como cuando se trata de resolver sobre derechos u obligaciones de índole administrativa o civil. No obstante, por razones vinculadas a la moral, el orden público, la seguridad nacional o la protección de la vida privada de las partes, es posible restringir el acceso del público o la prensa a los juicios, siempre que dicha medida sea proporcional y justificada. A pesar de ello, las resoluciones emitidas en procesos penales o contencioso-administrativos deben ser de carácter público, salvo en situaciones que involucren a menores de edad o asuntos matrimoniales o de tutela, donde la reserva se impone en resguardo del interés superior del menor”.

1.2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica

El Estado peruano es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido también como Pacto de San José, suscrito el 27 de julio de 1977, ratificado el 28 de julio de 1978. Además, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981. En ella también nos permite visualizar la protección del debido proceso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8° 1). - Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley, ya sea en el contexto de una acusación penal en su contra o para resolver la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, administrativo u otra naturaleza jurídica.

Este precepto, al igual que en los casos previamente citados, enfatiza el derecho de toda persona a ser oída con las garantías procesales correspondientes y a que el desarrollo del proceso se realice en un tiempo razonable, bajo la conducción de una autoridad competente, independiente e imparcial. En el ámbito específico de los procedimientos administrativos, ello implica la existencia de órganos con autonomía para aplicar las medidas correctivas pertinentes, siempre en estricto cumplimiento de los presupuestos establecidos por la ley.

1.2.5 La Constitución Política y el debido proceso

La Constitución Política de 1993 en aspecto del debido proceso es precisa porque lo ha ubicado expresamente en el artículo 139°, inciso 3), que versa sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional. En consecuencia, el Estado (Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Instituciones Autónomas Descentralizadas, etc. que pertenece al Estado), cuenta con la potestad sancionadora, está en la obligación ineludible de hacer respetar la vigencia plena del debido proceso en todo acto administrativo o jurisdiccional que puede generar consecuencias sancionadoras o de carácter coercitivo contra una persona - administrado.

En conclusión, la existencia de la garantía constitucional del debido proceso ha permitido su inclusión en las demás normas legales que tienen que ver con los procesos judiciales y los procesos

administrativos que se generan en las diferentes entidades del sector privado y público.

1.2.6 El debido proceso en las acciones judiciales, en la Ley de bases de la carrera administrativos hoy en la Ley de Servicio Civil.

En el ámbito judicial, la referencia, aplicación y consecuencias jurídicas del debido proceso son frecuentes. De hecho, este principio se encuentra expresamente reconocido en diversos cuerpos normativos recientes, como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 2 de la Ley N° 27584 —Ley que regula el proceso contencioso-administrativo—, todos ellos inspirados en la Constitución Política de 1979 y en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política de 1993.

Partiendo de esta premisa, surge la necesidad de definir cómo se materializa la aplicación del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios regulados por la Ley N.° 30057 —Ley del Servicio Civil (SERVIR)—, en el marco del régimen laboral público.

1.3 Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema

En primer lugar, Roca (2002) sostiene que el surgimiento del debido proceso tiene sus raíces en el derecho inglés, como una respuesta frente al ejercicio absoluto del poder por parte de la monarquía. Este contexto histórico llevó a que el rey Juan Sin Tierra firmara la Carta Magna en el año 1215, documento en el que se introdujo la expresión "Law of the Land", la cual, según la interpretación de Sir Edward Coke, equivale a lo que hoy conocemos como "Due Process of Law". Este concepto incluía garantías fundamentales como el juicio por jurados, el habeas corpus y otros mecanismos destinados a salvaguardar los derechos individuales frente a los abusos del poder real.

En esa misma dirección, Guzmán (2001) resalta la necesidad de contar con una definición doctrinal clara sobre el debido proceso, advirtiendo desde el inicio su complejidad. Esta institución no solo constituye un principio constitucional, sino que representa también una garantía fundamental propia de un Estado democrático y de derecho. El autor define el debido proceso como el conjunto de garantías esenciales para que un procedimiento pueda ser considerado justo. Como derecho constitucional de carácter complejo, está conformado por diversos derechos individuales, tales como el acceso al juez determinado por ley, la posibilidad de apelar (doble instancia), el ejercicio del derecho de defensa y la exigencia de que las resoluciones sean debidamente motivadas por la autoridad competente.

Del mismo modo, tanto la doctrina como la jurisprudencia —en los ámbitos nacional e internacional— reconocen dos dimensiones del debido proceso: la formal y la material. La primera se refiere al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por la Constitución y las leyes adjetivas, mientras que la segunda exige que el resultado del proceso sea conforme a derecho y refleje una administración de justicia verdaderamente equitativa.

Esto implica que se respeten los principios de **razonabilidad, proporcionalidad y equidad**, los cuales forman parte esencial del debido proceso y cuyo propósito es garantizar la satisfacción del valor de la justicia (Guzmán, 2001, p. 341).

En concordancia con lo expuesto, el Tribunal Constitucional —según lo citado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013, p. 11)— ha señalado que el debido proceso constituye una institución jurídica de naturaleza compleja, compuesta no solo por las garantías expresamente reconocidas en el ordenamiento legal, resultando esenciales para que el procedimiento cumpla con su objetivo final.

De igual manera, Guzmán (2001, p. 341) subraya que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a nivel nacional e internacional, el derecho al debido proceso no se limita al ámbito jurisdiccional, sino que también se extiende a las actuaciones administrativas e incluso a las entidades privadas con estructura corporativa.

Por su parte, Landa (2002) argumenta que tanto la garantía del debido proceso como la tutela jurisdiccional —en la medida que resulten aplicables— también deben observarse dentro del procedimiento administrativo. Ello, en razón de que la administración pública está sujeta no solo al marco legal, sino también de forma directa a los mandatos constitucionales. Desde una visión constitucional —más allá de un enfoque puramente legalista—, los procedimientos administrativos únicamente serán válidos si se ajustan al respeto de los derechos fundamentales de los administrados (p. 455).

En esa perspectiva, siguiendo la interpretación constitucional, los ciudadanos tienen derecho a exigir el respeto de las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional durante el desarrollo de los procedimientos administrativos. La administración pública, en su actuar, debe garantizar el derecho de defensa, el respeto a la competencia legalmente asignada, el acceso a múltiples instancias y el principio de cosa juzgada. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado debe ajustarse, con las particularidades del ámbito administrativo, a los principios rectores del derecho penal, como el derecho de defensa, la competencia debida, el procedimiento legal, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de sanciones (Landa, 2002, p. 456).

En relación con el marco normativo del procedimiento administrativo, Roca (2002, p. 194) indica que la Ley N.º 27444 —Ley del Procedimiento Administrativo General—, reconoce expresamente el derecho al debido procedimiento en su artículo IV, numeral 2. Esta disposición garantiza a los administrados el ejercicio pleno de sus derechos dentro de los procesos administrativos, asegurándoles la posibilidad de presentar sus argumentos, ofrecer y actuar pruebas, así como recibir una decisión debidamente motivada y respaldada en el orden jurídico. El desarrollo de este principio se rige por los fundamentos del Derecho Administrativo, y solo de forma complementaria puede aplicarse el Derecho Procesal Civil, siempre que no contradiga la naturaleza del régimen administrativo.

En esa misma línea, Ordóñez (2011, p. 190) afirma que *“el procedimiento administrativo se organiza como una secuencia de actos enlazados mediante trámites. Cuando el proceso se encuentra próximo a concluir y se consideran hechos o pruebas distintos a los planteados por el administrado, el órgano competente debe otorgar la oportunidad de presentar nuevos argumentos y adjuntar documentación adicional”*.

De igual manera, el autor indica que existe coherencia entre la presentación de alegatos durante la audiencia y la incorporación de documentos, ya que en los procedimientos administrativos prima el **interés público**, a diferencia de los procesos judiciales, en los cuales las controversias se originan, por lo general, entre particulares bajo el marco del **derecho privado** (Ordóñez, 2011, pp. 190-191).⁷

De acuerdo con Carvajal (2010, p. 10), el principio y los derechos vinculados al debido proceso pueden entenderse bajo tres criterios.

El primero sostiene que el debido proceso implica el reconocimiento y respeto de los distintos procedimientos administrativos previstos por la ley y sus reglamentos, a través de los cuales se materializan las funciones de la administración. Un ejemplo de ello son los procedimientos administrativos sancionadores o disciplinarios, en los que se hace efectiva la facultad de cobranza coactiva, así como los procedimientos de licitaciones, entre otros. En este sentido, garantizar el derecho al debido proceso supone cumplir rigurosamente con todas las etapas procedimentales, observar las formalidades exigidas y, en particular, respetar los derechos de los administrados, sobre todo en aquellos procedimientos que buscan imponer sanciones.

El segundo criterio señala que la interpretación y aplicación del debido proceso debe realizarse de manera conjunta con otros principios, sean estos explícitos o implícitos, que complementan su sentido normativo. Como indica Carvajal (2010, p. 11), este principio se encuentra claramente previsto en la

⁷ Bustamante Arapa, Kenyo Antonio. “La reforma del Servicio Civil: La Infracción Administrativa Laboral – un Avance en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador en la Administración Pública”. 2016, pág. 145

norma, por lo que debe aplicarse en toda actuación administrativa. Ello implica que las obligaciones o funciones impuestas a las personas deben estar previstas en leyes preexistentes, que se respete estrictamente la competencia de las autoridades y que se evalúe con detenimiento cada una de sus actuaciones.

En la misma línea, Cabrales (2014, p. 62) señala que el debido proceso administrativo se manifiesta mediante un conjunto de principios, normas y mandatos que el ordenamiento jurídico impone a la administración para su correcto funcionamiento. Esto incluye la obligación de notificar a los interesados sobre cualquier acto que pueda vulnerar sus derechos, brindarles la oportunidad de presentar alegatos, aportar y solicitar pruebas en su defensa, y garantizar que todas las actuaciones se desarrollen respetando íntegramente las etapas procesales y lo establecido en la ley.

En este sentido, Rojas (2011, p. 184) afirma que *“el debido proceso suscita determinadas exigencias al interior de todo procedimiento o proceso, en especial en donde se trata de una condena, o de una sanción, y más aún de aquellos que conllevan una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades de los particulares [...]”*.

Así, el debido proceso constituye, según el propio autor, una garantía formal a favor del administrado, en el sentido de que todas las actuaciones y etapas previstas por la norma deben cumplirse para que una resolución tenga validez conforme a la legislación. En un plano material, otorga al interesado la certeza de que podrá ejercer y hacer valer sus derechos dentro del ámbito y escenario de la administración.

En consecuencia, el debido proceso no puede entenderse únicamente como una formalidad procedimental, sino que implica también una evaluación sustancial que garantice la conformidad de la decisión administrativa con los principios y valores que rigen el orden jurídico, tal como lo plantea Rojas (2011, p. 184). Bajo esta perspectiva, el autor enfatiza que toda actuación administrativa que pueda generar una afectación a los derechos subjetivos de una persona debe realizarse dentro de un procedimiento que permita al

administrado ejercer efectivamente su derecho a ser escuchado, a fin de influir en la decisión que el Estado adopte respecto de sus intereses (p. 181).

En suma, como sostiene Cabrales (2014, p. 63) en la praxis estos elementos básicos del debido proceso son indispensables para la administración pública como para el administrado, ya que previene nulidad y otorga seguridad, en cambio si dicho principio termina siendo violado, la autoridad estaría actuando de manera arbitraria ante las consideraciones del Estado social de derecho y pone en una situación de vulnerabilidad a las personas respecto a la protección de sus derechos.

En efecto, el procedimiento administrativo no debe concebirse únicamente como una secuencia de actos formales, sino como una institución jurídica con contenido sustantivo dentro del Derecho Administrativo. Su estructura cumple funciones específicas y orientadas a finalidades concretas, razón por la cual constituye un componente esencial para la emisión de decisiones administrativas de calidad. En ese sentido, la doctrina europea contemporánea ha desarrollado la noción del derecho a una “buena administración”, entendida como la exigencia de que los actos administrativos sean producto de un procedimiento adecuado, resumido en la idea de que “a un buen procedimiento, corresponde una buena decisión administrativa” (Huapaya, 2015, pp. 140-141).

El procedimiento administrativo tiene como finalidad redefinir la relación entre la Administración Pública y el administrado dentro de un Estado democrático de derecho. En esta línea, Huapaya (2015, p. 141) plantea la necesidad de un procedimiento administrativo de carácter garantista, orientado a salvaguardar los intereses subjetivos de las personas, promoviendo decisiones públicas más eficientes, de calidad y que faciliten el intercambio de información entre ambas partes del procedimiento.

De acuerdo con Huapaya (2015, p. 142), en coherencia con la doctrina administrativa contemporánea, el procedimiento administrativo ha sido concebido bajo un enfoque garantista, el cual asegura la “*tutela administrativa efectiva*” del administrado desde la fase inicial hasta la conclusión del procedimiento, incluyendo las etapas de impugnación y ejecución de lo

resuelto por la administración. Sin embargo, este planteamiento enfrenta un proceso de revisión crítica desde dos enfoques.

El primero se refiere a una revalorización del carácter procesal del procedimiento administrativo, fundamentada en la aplicación de los avances de la teoría general del proceso. Bajo esta visión, el procedimiento administrativo se entiende como un verdadero proceso, pues constituye un mecanismo para hacer efectivos los derechos, aunque su desarrollo no ocurra en sede judicial. Esto se debe a que el concepto jurídico de proceso trasciende el ámbito jurisdiccional (Huapaya, 2015, pp. 142-143).

El segundo enfoque, inspirado en la perspectiva norteamericana, concibe el procedimiento administrativo como un medio de representación de intereses y, a su vez, como un canal de intercambio de información que permita adoptar decisiones administrativas no solo ajustadas a la legalidad, sino también eficientes y garantes de los derechos de los administrados (Huapaya, 2015, p. 143).

En este contexto, Romero (2016, p. 32) sostiene que, en el ámbito administrativo, la potestad sancionadora disciplinaria constituye un poder de supremacía sustentado en las facultades punitivas previstas por la normativa. Esta se encuentra dentro de la administración pública y tiene como propósito que los servidores públicos adecuen su conducta al mandato de las disposiciones que regulan el ejercicio de la función estatal. En el caso peruano, la norma base que rige el Servicio Civil está contenida en la Ley N.º 30057 y en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

El objetivo de esta potestad es garantizar que la administración pública cumpla su labor de manera eficaz, eficiente, efectiva y responsable frente a la sociedad, asegurando que, en la prestación de los servicios, se actúe con transparencia y moralidad, salvaguardando a la vez los derechos que corresponden a los servidores públicos (Romero, 2016, p. 67).

Según el autor, resulta inviable imponer sanciones por conductas que no estén previstas expresamente en la ley o en sus reglamentos (Romero, 2016,

p. 32). Desde nuestra perspectiva, la función pública en la actualidad se rige por principios como la obediencia, la disciplina y la remuneración, dejando atrás los criterios decimonónicos de conformidad, obediencia, fidelidad y disciplina, que hoy en día se encuentran sistematizados en la normativa y no dependen del arbitrio de la autoridad.

En esa misma dirección, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia correspondiente al Expediente N.º 195-2000-AA/TC, estableció que el poder disciplinario constituye la herramienta mediante la cual la administración pública puede exigir a sus servidores el cumplimiento de los deberes propios del cargo. Sin embargo, señaló que la imposición de sanciones de mayor gravedad requiere necesariamente el respeto al debido procedimiento, el cual incluye garantías fundamentales como el derecho a la defensa, la existencia de una pluralidad de instancias y la adecuada motivación de las resoluciones administrativas (Romero, 2016, p. 72). De igual forma, el autor aclara que el Régimen Disciplinario contemplado en la Ley N.º 30057 resulta aplicable a las categorías establecidas en su artículo 2, las cuales comprenden: a) Funcionario Público, b) Directivo Público, c) Servidor Civil de Carrera y d) Servidor de Actividades Complementarias (p. 72).

Es importante destacar que los funcionarios que ejercen funciones de naturaleza política, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N.º 30057. Esta exclusión se entiende a partir del artículo 51 de dicha norma, el cual conceptualiza al funcionario como aquel que cumple funciones políticas, normativas y administrativas. Esta interpretación se alinea con lo previsto en el inciso a) del artículo 52 de la misma ley, y a su vez, guarda coherencia con el marco constitucional señalado en el mencionado artículo 99 (Romero, 2016, p. 72).

1.3.1 Ley de servicio civil

Cubas (2017, p. 147) sostiene que el Servicio Civil se configura como un sistema normativo institucional que orienta la gestión del personal que labora en el aparato estatal. Su propósito esencial es salvaguardar tanto los intereses

del colectivo como los derechos laborales de los servidores públicos. Este sistema se estructura sobre el principio del mérito, el cual se evalúa mediante criterios de desempeño y compromiso hacia el servicio ciudadano.

En ese contexto, la normativa busca establecer principios rectores que permitan consolidar una administración pública moderna, caracterizada por su estructura jerarquizada, profesional, unificada, descentralizada y desconcentrada. Dentro de este marco se promueve el respeto a los derechos fundamentales, la dignidad humana y la práctica de la ética y la moral pública, con miras a optimizar la calidad y eficacia del accionar estatal, garantizando así una atención eficiente a la población (Bustamante, 2016, p. 145).

A su vez, el mismo autor (Bustamante, 2016, p. 145) refiere que, conforme al artículo III de la ley, su ámbito de aplicación comprende toda prestación de servicios personales que se realice bajo subordinación y sea objeto de remuneración, entre una entidad pública y un trabajador, sin importar el régimen laboral vigente. De igual forma, regula tanto la estructura orgánica como las funciones relativas a la gestión del empleo en el sector público⁸.

Bustamante (2016) precisa que la Ley Marco del Empleado Público (Ley N.º 28175) excluye de su alcance a los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. No obstante, el personal civil que labora en dichas instituciones queda sujeto a esta norma en lo que resulte aplicable, salvo que sus respectivas leyes orgánicas dispongan lo contrario. Asimismo, se establece que los trabajadores sometidos a regímenes especiales se rigen por esta ley de manera complementaria, aplicándose en su caso las disposiciones particulares previstas en su normativa especial para atender las particularidades de la prestación de sus servicios.” (Bustamante, 2016, pág. 145)⁹

⁸ Bustamante Arapa, Kenyo Antonio. “La reforma del Servicio Civil: La Infracción Administrativa Laboral – un Avance en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador en la Administración Pública”. 2016, pág. 145

⁹ Gonzales Postigo y Rodríguez Sotomayor. “El Ius Puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el régimen disciplinario de la Ley Servir”. 2017, pág. 32

El control gubernamental constituye una función inherente a la gestión administrativa de todas las instituciones del Estado. Sus actos abarcan la supervisión de todas las actividades internas en los ámbitos administrativo, presupuestal y económico, así como la labor de quienes integran dichas entidades. Este control se enfoca, principalmente, en las acciones que los funcionarios o servidores públicos realizan en el ejercicio de sus funciones cuando contravienen la normativa administrativa o los reglamentos internos, generando con ello una gestión ineficiente o deficiente.” (Gonzales y Rodriguez, 2017)¹⁰

1.3.2 Procedimiento disciplinario en la ley servicio civil

Su finalidad es fomentar el cumplimiento de las normas y prevenir que los servidores públicos incurran en conductas contrarias a derecho. Esta atribución, reconocida y delimitada por la ley, se ejerce con el propósito de garantizar la observancia de las disposiciones orientadas a regular el comportamiento de las personas y preservar el interés público. (Ramírez, 2018, p. 46).

Por otra parte, la distinción entre la potestad sancionadora correctiva y la potestad sancionadora disciplinaria, previamente mencionada, queda claramente delimitada en el artículo 229° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En particular, su numeral 229.3 establece de manera explícita la diferenciación entre el procedimiento sancionador aplicable a los administrados en general y el régimen disciplinario sancionador, entendido como la expresión normativa de la potestad sancionadora disciplinaria que las entidades públicas ejercen exclusivamente sobre su propio personal.

Según el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil (LSC) y fue publicado el 13 de junio de 2014, Ramírez (2018, p. 50) indica que, mediante la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se dispuso que el régimen disciplinario y el

¹⁰ Gonzales Postigo y Rodríguez Sotomayor. “El Ius Puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el régimen disciplinario de la Ley Servir”. 2017, pág. 32

procedimiento sancionador entrarían en vigor tres meses después de la publicación de la norma, con la finalidad de otorgar un plazo prudente a las entidades estatales para adecuar internamente sus procesos a las nuevas disposiciones.

En tal sentido, la aplicación del régimen disciplinario y del procedimiento sancionador contemplados en la LSC se inició el 14 de septiembre de 2014, siendo de cumplimiento obligatorio incluso para aquellos servidores públicos sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, sin que se requiriera su incorporación formal al nuevo régimen (Ramírez, 2018, p. 50).

Del mismo modo, conforme al artículo VII de la referida norma, el régimen disciplinario establece la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede recaer sobre los servidores públicos en caso de incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, regula los procesos de inhabilitación y rehabilitación de los servidores involucrados. Finalmente, prevé que, cuando se cometa una falta administrativa grave, el servidor será sujeto a un procedimiento sancionador disciplinario conforme a lo estipulado en la Ley del Servicio Civil.

A diferencia de la regulación normativa existente en otros Estados, en el Perú el ejercicio del poder disciplinario del Estado para exigir responsabilidad a sus funcionarios o servidores públicos no ha logrado consolidar un ordenamiento jurídico coherente. Ello se debe, en gran medida, a las interrupciones en el sistema democrático, que han impedido la continuidad y estabilidad normativa. En consecuencia, tanto el ordenamiento jurídico como la estructura del Estado han carecido de un rumbo único, respondiendo en diversas ocasiones a los intereses políticos de los gobiernos de turno. (Gonzales y Rodriguez, 2017, p. 78)¹¹.

El Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra regido por los principios del debido proceso, los cuales están consagrados tanto en la

¹¹ Gonzales Postigo y Rodríguez Sotomayor. "El Ius Puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el régimen disciplinario de la Ley Servir". 2017, pág. 78

Constitución Política como en la normativa vigente. Este procedimiento requiere el cumplimiento riguroso de todas sus fases con el fin de garantizar una determinación objetiva y justa sobre la responsabilidad o inocencia del servidor público, siempre velando por la protección de los intereses institucionales (Cubas, 2017, p. 106).

Mediante el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se determina si el servidor público ha cometido una falta grave, basándose en la actuación procesal y en la valoración de las pruebas aportadas. En caso de comprobarse la falta, se procederá a imponer la sanción correspondiente de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable (Cubas, 2017, pp. 106-107).

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: (Ley del Servicio Civil – N°30057, 2013).

1. Amonestación verbal o escrita: la efectúa el jefe inmediato de forma personal y reservada. Para la amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. La sanción se oficializa con resolución del jefe de recursos humanos.
2. Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta 12 meses: el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos. en este caso la sanción es oficializada por el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces.
3. Destitución: Es una sanción que se aplica previa realización de un procedimiento administrativo disciplinario, siendo propuesta por el Jefe de Recursos Humanos y oficializada por el titular de la entidad correspondiente.

1.3.3 Debido proceso administrativo disciplinario

El debido proceso administrativo disciplinario es una garantía constitucional y legal que asegura el respeto de los derechos fundamentales del servidor público durante la tramitación de un procedimiento sancionador en el ámbito administrativo. Su finalidad es garantizar que las investigaciones y decisiones disciplinarias se realicen con respeto a las normas, principios y derechos que

protegen la defensa, la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa.

Este proceso se rige por los principios del debido procedimiento, que incluyen la legalidad, la tipicidad, la motivación de los actos administrativos, el derecho a ser notificado, a presentar pruebas y alegatos, así como a contar con una resolución fundada y conforme a derecho. Además, protege el derecho de defensa y la presunción de inocencia del servidor público investigado.

En síntesis, el debido proceso administrativo disciplinario tiene como finalidad garantizar que las sanciones impuestas por la administración pública sean el resultado de un procedimiento legítimo, objetivo y respetuoso de los derechos del servidor público. De esta manera, se evita la arbitrariedad en la actuación administrativa y se asegura un equilibrio adecuado entre la potestad sancionadora del Estado y la tutela de los derechos fundamentales de los individuos involucrados (Cubas, 2017; Ramírez, 2018).

1.4 Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa

El Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139.3 de la Constitución Política, no se circunscribe exclusivamente al ámbito judicial, sino que también resulta plenamente aplicable en los procedimientos administrativos y en las relaciones jurídicas entre particulares. Este derecho abarca el respeto a garantías y normas de orden público que deben cumplirse en todas las etapas de cualquier procedimiento, incluyendo los administrativos, así como en la resolución de disputas entre particulares. Su objetivo esencial es garantizar que los ciudadanos tengan la posibilidad de ejercer una defensa efectiva frente a posibles vulneraciones de sus derechos.

En tal sentido, el derecho al debido proceso y las prerrogativas que lo integran son exigibles tanto en la función jurisdiccional como en la administrativa. Mediante el debido proceso administrativo, la administración pública está llamada a respetar los principios y

derechos establecidos en el artículo 139 de la Constitución, entre los que destacan el juez natural, la imparcialidad e independencia del órgano que decide, y el derecho de defensa, entre otros.

1.4.1 La Constitución Política del Perú

1.4.1.1 *El debido proceso*

El debido proceso es un principio fundamental que garantiza a toda persona el derecho a ser escuchada y a defenderse en cualquier procedimiento administrativo o judicial que pueda afectar sus derechos o intereses. En el ámbito de la Ley del Servicio Civil, este principio implica que los procedimientos disciplinarios deben desarrollarse con estricto respeto a las garantías legales, asegurando la transparencia, la imparcialidad, la notificación adecuada, el acceso al expediente, la presentación de pruebas y la emisión de una resolución motivada. El debido proceso busca prevenir arbitrariedades, proteger los derechos de los servidores públicos y asegurar una administración de justicia justa y equilibrada.¹²

La incorporación del debido proceso al constitucionalismo latinoamericano ha contribuido a ampliar y diversificar su comprensión. En este marco, el debido proceso sustantivo se refiere a que las decisiones judiciales deben poseer un contenido justo y razonable, con un valor intrínseco que garantice equidad en los resultados. Por otro lado, el debido proceso adjetivo está vinculado al respeto estricto de las formalidades y garantías procesales, asegurando que la resolución jurisdiccional se alcance mediante un procedimiento adecuado y conforme a derecho, con una sentencia debidamente fundamentada.¹³

En el ámbito doctrinal y jurisprudencial peruano, se reconoce que el debido proceso constituye una facultad esencial de toda persona, sea o no de nacionalidad peruana, así como de las personas naturales y

¹² Ojeda Torres, Guido Andrey. “Debido Proceso, Monografía

¹³ Ojeda Torres, Guido Andrey. “Debido Proceso, Monografía

jurídicas. No se trata únicamente de un derecho vinculado a quienes ejercen funciones jurisdiccionales, sino que posee un alcance más amplio. En este sentido, el debido proceso presenta un doble carácter propio de los derechos esenciales: por un lado, es una facultad subjetiva, invocable por cualquier individuo para la defensa de sus derechos; y, por otro, es una facultad objetiva, en tanto representa un sistema institucional que debe ser respetado por toda la colectividad, al constituir un medio indispensable para alcanzar los fines de la sociedad y garantizar la justicia.¹⁴

Por ello, el debido proceso, que en sus inicios tuvo aplicación exclusiva en el ámbito judicial, se ha extendido de manera progresiva y pacífica hacia el debido procedimiento administrativo, aplicable frente a las instituciones del Estado —tanto civiles como militares—, así como en el ámbito parlamentario ante las cámaras legislativas y, en determinadas circunstancias, en las relaciones entre particulares en el sector privado.

En este sentido, el debido proceso comprende un conjunto de **garantías de rango constitucional** que se materializan a través de las etapas esenciales de todo procedimiento. Asimismo, integra otros derechos conexos, los cuales serán abordados a continuación:

a.- Derecho a la presunción de inocencia. - Se funda en el principio del indubio prohomine en virtud del cual, al ser humano se le presume inocente mientras la autoridad no le haya comprobado su culpabilidad judicialmente, y de conformidad con el Art. 2º, inciso 24º e de la Constitución. De este derecho se deriva que:

Las personas solo pueden ser detenida ante la comisión de un delito y recibir una condena al ser declarado como autor del delito, El imputado posee el derecho a no autoincriminarse ni a declarar en contra de su cónyuge o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

¹⁴ Reynaldo Bustamante. “Derechos fundamentales y proceso justo”, pág. 236.

En principio, ninguna persona está obligada a demostrar su inocencia frente a una imputación penal, ya que corresponde al Estado probar la culpabilidad. No obstante, existen excepciones en las que opera la inversión de la carga probatoria, como en los casos de enriquecimiento ilícito o desbalance patrimonial en la función pública, donde el funcionario investigado debe justificar el origen lícito de su patrimonio.

- b.- Derecho de información.** - Es el derecho a ser informado ante una demanda o acusación en tu contra, en forma escrita e inmediata; en ese sentido, la prueba debe ser plena y adquirida a través de un procedimiento legítimo contemplado en la norma; según se infiere de los incisos 14 y 15 del artículo 139° de la Constitución.
- c.- Derecho de defensa.** - Es el derecho a defenderse en un proceso o procedimiento, a través del apersonamiento de un abogado. Este derecho a su vez está integrado por el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficiente, aquello se encuentra estipulado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.
- d.- Derecho a un proceso público.** - La publicidad de los procesos garantiza el control de la imparcialidad de los magistrados. La publicidad permite el acceso de la opinión pública en los procesos, por ejemplo, por responsabilidad de funcionarios públicos, y por delitos de prensa; sin embargo, también existen procesos que de acuerdo a su naturaleza tienden a ser privadas por el juez, conforme a ley; según establece el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución.

1.4.2 Principios de la Ley del Servicio Civil

Los principios de la Ley del Servicio Civil constituyen los fundamentos esenciales que orientan la gestión y el desarrollo de la carrera administrativa en el sector público. Estos principios buscan garantizar un sistema

meritocrático, transparente y eficiente, que promueva la igualdad de oportunidades, la responsabilidad, la profesionalización y el respeto a los derechos de los servidores civiles. Asimismo, establecen las bases para una administración pública orientada al servicio de calidad, con énfasis en la ética, la imparcialidad y la eficiencia, con el fin de fortalecer la institucionalidad y la confianza ciudadana en las instituciones estatales.

CAPÍTULO 2:
TOMA DE POSTURA / SOLUCIÓN / TESIS

2.1. Análisis, interpretación de la información

2.1.1. Presentación de los entrevistados

Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Experto 1 = E1	Wilber Felix Bautista Vallejo Director Distrital de Defensa Pública y Acceso a la justicia de la Región Ayacucho.
Experto 6 = E2	Alfredo Pamasanco Velarde Director del Sistema Administrativo II - asesor jurídico Ugel Huamanga Ayacucho
Experto 2 = E3	Pio Medina Pariona Procurador Público drogas de la Región Ayacucho
Experto 3 = E4	Rufino Enciso Sullca Abogado del PAD del Gobierno Regional de Ayacucho
Experto 4 = E5	Regis Huamán García Abogado – UNSCH- Ayacucho
Experto 5 = E6	Janidee Berye Quispe Palomino Abogado de Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Huamanga
Experto 7 = E7	Nilo Wilver Escriba Palomino Asesor de la Dirección UGEL Huamanga – Ayacucho.
Experto 8 = E8	Abg. Carlos Javier Meneses Del Solar Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) UGEL – Huamanga
Experto 9 = E9	Ruben León cuba Responsable de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios
Experto 10 = E10	Abg. Aldo Acori Echaccaya Abogado litigante y docente

Experto 11	Mg. Jesús Llallahui Salvatierra Abogado
Experto 12	Nelson D. Hurcaya Simón Abogado
Experto 13	Abimael Méndez Conde Abogado
Experto 14	Felipe Meza Ninasivinha Secretario Técnico del PAD – Ugel – Huanta Ayacucho
Experto 15	Jakelyn D. Vásquez Osnaya Abogada
Experto 16	Rafael Ayala Yancce Abogado
Experto 17	Henry A. Arce Alarcón Abogado
Experto 18	Saúl Najarro Escriba Abogado
Experto 20	Michel R. Meneses Serpa Abogado
Experto 21	Elías Canales Galindo Abogado
Experto 22	Julio César Huamán Araujo Asesor – Ugel – Huanta Ayacucho
Experto 23	Gilberth Muñoz Gómez Abogado
Experto 24	Jhuliana Saly Quilca Ramírez Abogado I – Asesor jurídico – Ugel Huanta
Experto 25	Nilo Américo Pariona Palomino Abogado
Experto 26	Renan Oré Riveros Abogado

Fuente: Elaboración propia

2.1.2. Presentación de los resultados de la entrevista

1) ¿Considera usted que en los procedimientos administrativos disciplinarios en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se garantiza el derecho al debido proceso? ¿Por qué?

Tabla 2

Garantía del debido proceso en la Ley de Servicio Civil

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	No se garantiza porque falta mayor capacitación a las autoridades del proceso administrativo disciplinario en el marco de la ley servir.
E2	Director	Sí, considero que los secretarios técnicos desarrollan su labor con las garantías que establece el debido proceso. Sin embargo, los administradores cuestionan el incumplimiento del debido proceso, como la falta de notificación oportuna o la falta de las diligencias preliminares para el inicio del PAD.
E3	Procurador	Considero que no se garantiza porque el debido proceso tiene una magnitud amplia y a falta de una de las garantías se viola en el derecho en la investigación y sanción administrativa. Se puede decir que es por falta de mayor precisión normativa y la capacitación de la misma en le admiración pública.
E4	Abogado	Para el suscrito si, se garantiza, porque está prescrita en la Constitución, la ley y el reglamento SERVIR. Para los administrados no se garantizan y cuestionan la falta de motivación o debido proceso, basándose en el artículo 139.3 de la constitución.
E5	Abogado	Pues no, por falta de mayor implementación a los servidores y funcionarios en la administración pública. Por tanto, se viola en su mayoría por los desconocimientos de las garantías del derecho al debido proceso reconocido por la constitución política.
E6	Abogado	En el trabajo de secretaría técnica se da el derecho al debido proceso, sin embargo, también son cuestionadas por los administradores investigados y muchas veces por falta de motivación tipificación retrotrae el proceso la entidad SERVIR.
E7	Asesor	No se garantiza por falta de capacitación especializada en Proceso Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley 30057, Ley Servir.
E8	Secretario Técnico	Considero que sí, sin embargo, en la administración pública no se aplican.
E9	Responsable	Si considero, porque garantiza el debido proceso.
E10	Abogado	Para el suscrito si, de garantizar, porque está prescrita en la Constitución, la Ley y Reglamento Servir. Para los administrados no se garantizan y cuestionan la falta de motivación o debido proceso basándose al art 139,3 de la Constitución.

E11	Abogado	"Si garantiza, porque está establecido en la Constitución, la Ley y en el reglamento del Servir. Para los administrados no se garantiza y cuestiona la falta de motivación o debido proceso basándose al art. 139,3 de la Constitución."
E12	Abogado	Considero que no garantiza, porque el debido proceso tiene una magnitud amplia que a falta de una de ellas, se viola el derecho de los administrados.
E13	Abogado	No garantiza, porque el debido proceso tiene una magnitud amplia y a falta de una de las garantías, se viola el derecho en la investigación y sanción administrativa. Se puede decir que es falta de mayor precisión y la capacitación de la misma en la Administración Pública.
E14	Secretario técnico	No, garantiza porque falta mayor información y capacitación a las autoridades del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley SERVIR.
E15	Abogada	Si considero, por que garantiza el debido proceso.
E16	Abogado	No, garantiza porque falta mayor información y capacitación a las autoridades del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley SERVIR.
E17	Abogado	Considero si, sin embargo, en la administración pública no lo aplican
E18	Abogado	Considero que no garantiza porque el debido proceso tiene una magnitud amplia y a falta de una de las garantías, se viola el derecho en la investigación y sanción administrativa. Se puede decir que es por falta de mayor precisión normativa y la capacitación de la misma en la administración pública.
E19	Abogado	No, se garantiza porque falta mayor capacitación a las autoridades del proceso administrativos disciplinario en el marco de la Ley SERVIR.
E20	Abogado	No, garantiza porque falta mayor capacitación a las autoridades del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley SERVIR.
E21	Abogado	Sí, considero que los secretarios técnicos desarrollan su labor con las garantías que, sin embargo, los administrados cuestionan el incumplimiento del debido proceso como la falta de notificación oportuna o la falta de las diligencias preliminares para el inicio del PAD.
E22	Asesor	No, se garantiza porque falta mayor capacitación a las autoridades del proceso administrativos diciplinatorio en el marco de la Ley SERVIR.
E23	Abogado	Considero que no garantiza porque el debido proceso tiene una magnitud amplia y a falta de una de las garantías, se viola el derecho en la investigación y sanción administrativa. Se puede decir que es por falta de mayor precisión normativa y la capacitación de la misma en la administración pública.
E24	Abogado	Considero que no garantiza, porque el debido proceso tiene una magnitud amplia y a falta de una de las garantías, se viola el derecho en la investigación y sanción administrativa.
E25	Abogado	Si considero que los secretarios técnicos desarrollan su labor con las garantías que establece el debido proceso. Sin embargo, los administradores cuestionan el incumplimiento del debido proceso

como la falta de notificación oportuna o la falta de las diligencias preliminares para el inicio del PAD.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 1; Llallahi, Vásquez, Arce (2023) sostienen que se garantiza el derecho al debido proceso porque está establecido en la Constitución, la Ley y en el reglamento del Servir. En esa misma línea, Huamán y Oré (2023) consideran que los secretarios técnicos desarrollan su labor en base a las garantías del debido proceso, pero que los administrados cuestionan la falta de notificación oportuna o la falta de las diligencias preliminares para el inicio del PAD. Mientras que Huarcaya, Méndez, Najarro, Quilcay Pariona (2023) señalan que no se garantiza el derecho al debido proceso porque es una garantía con amplia magnitud y a falta de una de las mismas se genera una violación al derecho en la investigación y sanción administrativa. En ese mismo orden de ideas, Meza, Ayala, Meneses, Canales y Muñoz (2023) estiman que falta mayor información y capacitación a las autoridades del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley SERVIR.

La mayoría de los entrevistados señalan que en los procedimientos administrativos disciplinarios en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 no se garantiza el derecho al debido proceso, esto debido a la falta de capacitación de las autoridades administrativas, el alto desconocimiento de los principios sancionadores y la misma ambigüedad normativa lo que trae una serie de cuestionamientos por la falta de motivación e incumplimiento en las notificaciones. Pero, por otra parte, un menor número de entrevistados señalan que si se garantiza el debido proceso en la medida que si se respetan los principios de la norma.

2) ¿Considera usted necesaria que la justicia administrativa en el procedimiento disciplinario esté premunida de garantías del debido proceso? ¿Por qué?

Tabla 3

Necesidad de garantías en la justicia administrativa

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	Se está premunida por estar reconocida en la constitución y la ley servir. Lo que ocurre es falta de interpretación de las autoridades del proceso disciplinario – Ley servir público.
E2	Director	Si está premunida por las garantías del debido proceso porque ello lo encontramos en el artículo 139 numeral 3 de la constitución, claro que está referido a la tutela jurisdiccional. Sin embargo, esto tiene alcance administrativo.
E3	Procurador	Si es necesario a fin de que la administración pública con más claridad pueda observar las garantías del debido proceso, partiendo desde la constitución, las leyes y reglamento referidos a la potestad sancionadora del Estado.
E4	Abogado	Consideró que sí, porque tenemos la Constitución, la Ley Servir y su reglamento donde están prescritos el procedimiento a seguir.
E5	Abogado	La constitución es la madre de las leyes, pues en la ley 30057, Ley Servir, se vienen modificando algunos artículos, entonces nos hace notar que en el procedimiento administrativo no está premunido con las garantías del caso.
E6	Abogado	Las garantías están plasmadas en la Constitución, por tanto, si se observa, mayor énfasis en el poder judicial y en algunas entidades obvian una de las garantías como el derecho al informe oral.
E7	Asesor	El debido proceso se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú, lo que pasa es la falta aplicación correcta en la vía administrativa como en PAD.
E8	Secretario Técnico	Si es necesario, para no caer en las impunidades.
E9	Responsable	Si considero necesario, porque desarrollar su labor con las garantías que establezca el debido proceso, lo encontramos en el artículo 139 numeral tres de la Constitución.
E10	Abogado	Considero que sí, porque tenemos la Constitución y Ley Servir y su Reglamento, donde están prescritas en procedimiento a seguir.
E11	Abogado	La constitución es la madre de las leyes, pues en la Ley 30057-SERVIR, se vienen modificando algunos artículos, entonces no hace motor que en el procedimiento administrativo no está presumido con las garantías del caso.
E12	Abogado	Si es necesario a fin que la administración pública y los administrados, con más claridad pueden observar las garantías del debido proceso, partiendo desde la constitución, las leyes y reglamentos.
E13	Abogado	Es necesario a fin de que la administración pública con más claridad puede observar las garantías del debido proceso, particionado desde la constitución.
E14	Secretario técnico	Si está premunida por estar reconocida en la constitución y la ley servir. Lo que ocurre es falta de interpretación de las autoridades del proceso administrativo disciplinario Ley servir sector público.
E15	Abogada	Si, considero necesario, porque desarrollan su labor con las garantías que establezca el debido proceso. Lo encontramos en el artículo 139 numeral 3 de la constitución jurisdiccional.

E16	Abogado	Si está premunido, lo que ocurre es la falta de implementación o capacitación sobre el tema PAD en la Ley SERVIR.
E17	Abogado	Si es necesario, para no caer en las impunidades.
E18	Abogado	Si es necesario a fin de que la administración pública con más claridad puede observar las garantías del debido proceso, partiendo desde la constitución las leyes y reglamentos referidos a potestad sancionador del Estado.
E19	Abogado	Si, es necesario a fin que la administración pública y los administrados puedan observar las garantías del debido proceso, partiendo desde la constitución, las leyes y reglamentos.
E20	Abogado	Si está premunida por estar reconocida en la constitución y la ley SERVIR. Lo que ocurre es falta regirnos a la constitución las leyes y reglamentos referidos a potestad sancionador del Estado.
E21	Abogado	Sí, está premunida, lo que ocurre es la falta de implementación o capacitación sobre el tema PAD en la Ley SERVIR.
E22	Asesor	Si, es necesario a fin que la administración pública y los administrados pueden observar las garantías del debido proceso, partiendo desde la constitución, las leyes y reglamentos.
E23	Abogado	Si es necesario a fin de que la administración pública con más claridad puede observar garantía del debido proceso, partiendo desde la constitución las leyes y reglamentos referidos a potestad sancionar del Estado.
E24	Abogado	Considero que sí, porque tenemos la constitución, la ley SERVIR y su reglamento, donde están prescritos el procedimiento a seguir.
E25	Abogado	Considero que sí, porque tenemos la constitución, la Ley SERVIR y su reglamento, donde están prescritos el procedimiento a seguir.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 2; Llallahi, Huarcaya, Méndez, Vásquez, Arce, Najarro, Meneses, Muñoz, Quilca, Pariona y Oré (2023) señalan que es necesario que las garantías del debido proceso estén premunidas en el procedimiento disciplinario a fin de que la administración pública observe con más claridad la garantía del debido proceso partiendo desde la constitución la, la Ley SERVIR y su reglamento que hacen referencia a la potestad sancionador del Estado.

Por otro lado; Meza, Ayala, Canales Huamán (2023) nos expresan que si está premunida, pero lo que ocurre es la falta de implementación o capacitación sobre el tema PAD en la Ley SERVIR, y a la vez ausencia de interpretación de las autoridades del proceso administrativo disciplinario del sector público. En ese sentido, de las entrevistas se resalta que la justicia administrativa en el procedimiento disciplinario esta premunida de garantías del debido proceso,

esto debido, a que la misma ley y constitución lo establece de esa manera, es decir, hay serie de garantías que se prescribe para el procedimiento que se quiera realizar, salvo en algunos casos, donde se modifican ciertas normas a cada momento lo que invita a presumir que no hay garantías.

3) ¿Considera usted que en el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se observan las garantías constitucionales? ¿Por qué?

Tabla 4

Procedimiento administrativo sancionador y las garantías constitucionales

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	Las garantías constitucionales esta prescrita en su artículo 139 numeral 3 de la constitución. Sin embargo, esta se ve con mayor frecuencia en las autoridades judiciales y poca aplicación en el sector público.
E2	Director	Si se observa las garantías de la ley porque se aplican los principios del Poder punitivo del Estado como el principio de legalidad, tipicidad, causalidad, entre otros. Lo que ocurre es falta de mejor adecuación en la tipicidad sobre un caso particular.
E3	Procurador	Si se observa las garantías constitucionales, pero no con mayor rigurosidad como en el Ministerio Público y los juzgados del país. Muchas veces por falta de mayor precisión en el en el artículo 139.3 de la constitución.
E4	Abogado	Las garantías están dadas en la ley y la Constitución y es de respeto observancia por los operadores en el PAD.
E5	Abogado	El artículo 139. 3 de la Carta Magna establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose que también es con alcance en la administración pública.
E6	Abogado	Si está premunido, lo que ocurre Es la falta de implementación y/o capacitación sobre el tema "proceso administrativo disciplinario" en la Ley Servir.
E7	Asesor	La garantía se encuentra e la Constitución, sin embargo su aplicación se ve en las autoridades judiciales, mas no en el PAD.
E8	Secretario Técnico	No, porque el debido proceso, conforme al Art. 139 de la constitución es muy amplia y en la Ley Servir no están con su aplicación correcta.
E9	Responsable	Si se observa las garantías de la Ley, allí se aplican los principios del poder punitivo del Estado como el principio de legalidad.
E10	Abogado	Las garantías están dadas en la Ley y la Constitución y el de respeto observancia por los operadores en el PAD.
E11	Abogado	El artículo N° 139 inc 3 de la Carta Magna establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose que también es con alcance en la administración pública.

E12	Abogado	Está premunido, lo que ocurre es la falta de implementación y la capacitación sobre el “Proceso Administrativo Disciplinario” en la Ley SERVIR.
E13	Abogado	Si está premunido, lo que ocurre es la falta de implementación y/o capacitación sobre el tema “Proceso Administrativo Disciplinario” en la Ley Servir.
E14	Secretario técnico	Las garantías están plasmadas en la constitución por tanto ahí se observa, esto con mayor énfasis en el poder judicial y en algunas entidades brindan una de las garantías como el derecho al informe oral.
E15	Abogada	Si se observa las garantías de la ley, allí se aplican los principios del poder punitivo del Estado como el principio de la legalidad.
E16	Abogado	Las garantías están plasmadas en la constitución por tanto si se observa, está con mayor énfasis en el poder judicial y en algunas entidades obvian una de las garantías como el derecho al informe oral.
E17	Abogado	Si se observa las garantías constitucionales, pero no con mayor rigurosidad como en el Ministerio Público y los Juzgados.
E18	Abogado	Si se observa las garantías constitucionales, pero no con mayor rigurosidad como en el Ministerio Público y los Juzgados del país muchas veces por falta de mayor precisión en el artículo 139. 3 de la constitución.
E19	Abogado	Las garantías constitucionales están pre escritas en su artículo 139 numeral 3 de la constitución. Sin embargo, esta se ve con mayor frecuencia en las autoridades judiciales y poca aplicación en el sector público.
E20	Abogado	Sí se observa las garantías constitucionales, pero no con mayor rigurosidad como en el Ministerio Público y los Juzgados.
E21	Abogado	Las garantías están plasmadas en la constitución por tanto si se observa, está con mayor énfasis en el poder judicial y en algunas entidades obvian una de las garantías como el derecho al informe oral.
E22	Asesor	Si, se observa los principios del poder punitivo del Estado, reitero que esto se ve en el artículo 139 numeral 3 de la constitución, sin embargo, esta se ve con mayor frecuencia en las autoridades judiciales y poca aplicación en el sector público.
E23	Abogado	Si, se observa los principios del poder punitivo del Estado, reitero que esto se ve en el artículo 139 numeral 3 de la constitución, sin embargo, esta se ve con mayor frecuencia en las autoridades judiciales y poca aplicación en el sector público.
E24	Abogado	Las garantías están dadas en la Ley y la Constitución y es de respeto observancia por los operadores en el PAD.
E25	Abogado	Las garantías están dadas en la Ley y la Constitución y es de respecto observancia por los operadores en el PAD.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 3; Llallahi, Vásquez, Pariona y Oré (2023) expresan que se observan las garantías constitucionales porque están dadas en la Ley y en la Constitución, siendo de observancia por los operadores en el PAD. Es

por ello que, el debido proceso, la tutela jurisdiccional y legalidad tienen un alcance en la administración pública. Mientras que; Huarcaya, Méndez, Meza, Ayala, Arce, Najarro, Meneses, Canales, Huamán, Muñoz y Quilca (2023) sostienen que está premunido, pero lo que ocurre es la falta de implementación y/o capacitación sobre el “Proceso Administrativo Disciplinario” en la Ley Servir. Asimismo, no se encuentran con mayor rigurosidad como sucede en el Ministerio Público y los Juzgados, y es más solo algunas entidades brindan la garantía como el derecho al informe oral, mientras que las otras las obvian.

Lo cierto es que los entrevistados concuerdan que en el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se observan las garantías constitucionales, es decir, hay un grado de respeto de los principios y garantías que los ordenamientos jurídicos de menor jerarquía se someten a las disposiciones establecidas en la constitucional, de modo que lo prescrito en el artículo 139 numeral 3 de la constitución es un principio de observancia obligatoria en la administración pública.

4) ¿Considera usted que en el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se observan los principios del poder punitivo del Estado? ¿Por qué?

Tabla 5

Observancia de los principios en el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	Si se observa los principios del poder punitivo del estado, reitero que este se ve en las autoridades judiciales y poco y menor énfasis en las autoridades judiciales del proceso administrativo disciplinario en el marco de la ley servir.
E2	Director	Si se observa los principios del Poder punitivo del Estado, sin embargo, falta observar los tratados internacionales y otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional considerados vinculantes en el PAD.
E3	Procurador	Si se observa los principios del poder punitivo del Estado. sin embargo, en algún momento soslaya y obvian algunos principios como el de dar derecho al administrado presentar alegatos escritos, informe oral y otros.
E4	Abogado	En el trabajo del PAD, si se observan los principios del Poder punitivo del Estado, por estar plasmada en las normas sobre el

		caso, no obstante, aparecen casuísticas como en el plazo para presentar alegatos y otros.
E5	Abogado	Los principios son varios como la legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, etcétera. Entonces en muchos de los casos investigados para efectuar una sanción punitiva del Estado, tipifican mal la conducta y quiebra el caso por no haber observado uno de los principios.
E6	Abogado	Los principios son muchos, entonces muchas veces el administrado investigado cuestiona la inobservancia de los principios como la tipicidad. En consecuencia, para mí sí se observe los principios prescritos en la ley.
E7	Asesor	La Ley está dada, su aplicación en respecto al PAD, principios al poder punitivo falta en la administración pública.
E8	Secretario Técnico	Por falta de capacitación o desconocimiento no aplican correctamente los principios punitivos en el PAD.
E9	Responsable	Si considero, porque se observa los principios del poder punitivo del Estado, sin embargo, falta observar los tratados internacionales y otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, considerandos vinculantes en el PAD.
E10	Abogado	En el trabajo del PAD, si se observan los principios del poder punitivo del Estado, por estar plasmadas en las normas sobre el caso, no obstante, aparecen características como el plazo para presentar alegatos y otros.
E11	Abogado	Los principios son varios como la legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, etc. Entonces en muchos de los casos investigados para ejecutar una sanción punitiva del Estado. Tipificación mal la conducta y quiebra el caso y por no observado uno de los principios.
E12	Abogado	Los principios son muchos, entonces el administrado investigado cuestiona la inobservancia de como de los principios como la claridad y tipicidad en consecuencia para mi si se observa los principios prescritos en la Ley.
E13	Abogado	Las garantías están plasmadas en la Constitución por tanto si se observa, esta con mayor énfasis en el poder judicial y en algunas entidades obvian una de las garantías como el derecho al informe oral.
E14	Secretario técnico	Si se observa los principios del poder punitivo del Estado, sin embargo, falta observar los tratados internacionales y otros pronunciamientos del Tribunal constitucional considerados vinculantes en el PAD.
E15	Abogada	Si considero, porque se observa los principios del poder punitivo del Estado, sin embargo, falta observar los tratados internacionales y otros pronunciamientos de tribunales y otros pronunciamientos del Tribunal constitucional considerados vinculantes en el PAD.
E16	Abogado	Los principios son muchos, ya que muchas veces el administrado investigado cuestiona la inobservancia como la caducidad y tipicidad. En consecuencia, para mi si se observa los principios prescritos en la Ley.
E17	Abogado	Si se observa los principales del poder punitivo del Estado. Sin embargo, en algún momento soslayan y/o no señalan alguien

		principio como el de dar derecho al administrativo presentar alegatos escrito, el informe oral y otro.
E18	Abogado	Si, se observa los principios del poder del Estado, sin embargo, en algún momento soslayan y/o obvian algunos principios como el de dar derecho al administrado presentar alegatos escritos, el informe oral y otros.
E19	Abogado	Si, se observa los principios del poder punitivo del Estado, reitero que esto se ve las autoridades judiciales y poco o menos énfasis en las autoridades del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley Servir.
E20	Abogado	Si se observa los principales del poder punitivo del Estado. Sin embargo, en algún momento soslayan y/o no señalan algunos principios como el de dar derecho al administrado presentar alegatos escritos, el informe oral y otros.
E21	Abogado	Si, se observa los principios del poder del Estado, sin embargo, en algún momento, soslayan y/o obvian algunos principios como el de dar derecho al administrado presentar alegatos escritos, el informe oral y otros.
E22	Asesor	Si, se observa los principios del poder del Estado, reitero que esto se ve las autoridades judiciales y poco o menos énfasis en las autoridades del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley Servir.
E23	Abogado	Si, se observa los principios del poder punitivo del Estado, reitero que esto se ve las autoridades judiciales y poco o menos énfasis en las autoridades del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley Servir.
E24	Abogado	Si se observa los principios del poder punitivo del Estado. Sin embargo, en algún momento soslayan y/o algunos principios como el de dar derecho al administrado presentar alegatos escritos, el informe oral y otros.
E25	Abogado	Sí se observa los principios del poder punitivo del Estado. Sin embargo, en algún momento soslayan y/o algunos principios como el de dar derecho al administrado presentar alegatos escritos, el informe oral y otros.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 4; Llallahi, Huarcaya y Ayala (2023) manifiestan que se observan los distintos principios prescritos en la Ley, siendo lo contrario el administrado investigado cuestiona la incorrecta tipificación y se quebraría el caso. No obstante, Méndez, Arce, Najarro, Meneses, Canales, Huaman, Muñoz, Quilca, Pariona y Oré (2023) expresan que se observa con muy poco énfasis los principios del poder punitivo del Estado, y soslayan y/o obvian algunos principios como el de dar derecho al administrado en presentar alegatos escritos, el informe oral y otros. Además; Meza y Vásquez (2023)

sostienen que falta observar los tratados internacionales y pronunciamientos del Tribunal constitucional considerados vinculantes en el PAD.

En tal sentido, se puede evidenciar que los entrevistados concuerdan que en el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 si se garantiza el derecho al debido proceso, y ello se concretiza, con el hecho mismo de la observancia de los principios del poder punitivo del Estado, sin embargo, ello no quiere decir que en la casuística pueda ocurrir cuestionamiento al debido proceso, por una serie de hechos que pueden tener asidero legal.

Algunos entrevistados atribuyen la falta de observancia de los principios a una falta de capacitación del personal administrativo, mientras otros consideran que el problema se origina en el diseño de la Ley SERVIR, la cual carece de lineamientos específicos y claros para su implementación práctica en el ámbito administrativo.

5) ¿Considera usted necesaria el establecimiento de responsabilidad del secretario técnico y su sometimiento al procedimiento administrativo disciplinario? ¿Por qué?

Tabla 6

Necesidad de establecimiento de responsabilidad del secretario técnico

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	Es necesario señalar que las autoridades del PAD, son quienes asumen la responsabilidad de los actos de decisiones tomadas y el secretario técnico no es una autoridad dentro del PAD según la ley servir.
E2	Director	La ley establece quiénes son las autoridades y son ellos los responsables directos en cualquier pronunciamiento en el PAD. Entonces el Secretario Técnico no es autoridad Según la Ley Servir y muchas veces existe discrepancia entre el Instructor y el Secretario Técnico.
E3	Procurador	En la ley servir quiénes son las autoridades del PAD, en ella no están o no tienen responsabilidad directa menos son considerados como autoridades el secretario técnico. Entonces corresponde establecer o precisar bajo una norma que el secretario técnico sea parte como autoridad del PAD.
E4	Abogado	El secretario técnico es personal de apoyo a las autoridades del PAD, sin embargo, el trabajo lo hacemos el secretario técnico y el firmante son el órgano instructor, esto según la Ley Servir.

E5	Abogado	Sí considero necesario, porque son quienes efectúan el trabajo y conocen más que las propias autoridades del PAD, por tanto se debe considerar como autoridad del PAD y establecer responsabilidad solidaria. Sin embargo, en la Ley Servir no se tiene precisado al respecto, salvo modificación de la ley.
E6	Abogado	La Ley Servir, establece quiénes son las autoridades, por tanto, obviamente son responsables de sus actos. El Secretario Técnico es un órgano de apoyo y no tiene responsabilidad directa sobre decisiones finales en la sanción, sería importante que ellos también sean autoridades del PAD.
E7	Asesor	Los secretarios técnicos son lo que realizan en trabajo en el PAD, sin embargo, no tienen ninguna responsabilidad administrativa.
E8	Secretario Técnico	El Secretario Técnico cumple con su función de apoyo sin responsabilidad alguna.
E9	Responsable	La Ley establece quienes son las autoridades y son ellos los responsables directos en cualquier pronunciamiento en el PAD.
E10	Abogado	El Secretario Técnico es personal de apoyo a las autoridades del PAD, sin embargo, el trabajo lo hacemos el Secretario Técnico y el firmante, son el órgano instructor, esto según Ley Servir.
E11	Abogado	Si considero necesario, porque son quienes efectúan una sanción punitiva del Estado. Tipifican mal la conducta y quiebra el caso y por no observado uno de los principios.
E12	Abogado	La ley SERVIR, establece quienes son las autoridades, por tanto, obviamente son responsables, por tanto, son responsables de sus actos.
E13	Abogado	La Ley SERVIR, establece quienes son las autoridades, por tanto son responsables de sus actos. Es secretario técnico el órgano de apoyo y no tiene responsabilidad directiva, sobre decisiones finales en la sanción.
E14	Secretario técnico	Los secretarios técnicos son los que realizan el trabajo en el PAD, sin embargo, no tienen ninguna responsabilidad administrativa.
E15	Abogada	La Ley establece quienes son las autoridades y son ellos los responsables directos en cualquier pronunciamiento en el PAD.
E16	Abogado	Los secretarios técnicos son los que realizan el trabajo en el PAD, sin embargo, no tienen ninguna responsabilidad administrativa.
E17	Abogado	El secretario técnico cumple con su función de apoyo, sin responsabilidad alguna.
E18	Abogado	En la ley servir precisan quienes son las autoridades del PAD, en ella no están o no tienen responsabilidad directa menos son considerados como autoridades el secretario técnico. Entonces corresponde establecer o precisar bajo una norma que el secretario técnico sea parte como autoridad del PAD.
E19	Abogado	En la ley servir precisan quienes son las autoridades del PAD, en ella no están o no tienen responsabilidad directa menos son considerados como autoridades del secretario técnico.
E20	Abogado	En la ley servir precisan quienes son las autoridades del PAD, en ella no están o no tienen responsabilidad directa menos son considerados como autoridades el secretario técnico. Entonces corresponde establecer o precisar bajo una norma.

E21	Abogado	En la ley SERVIR precisan quienes son las autoridades del PAD, en ella no están o no tienen responsabilidad directa menos son considerados como autoridades el secretario técnico. Entonces corresponde establecer o precisar bajo una norma que el secretario técnico sea parte como autoridad del PAD.
E22	Asesor	En la ley servir precisan quienes son las autoridades del PAD, en ella no están o no tienen responsabilidad directa menos son considerados como autoridades del secretario técnico.
E23	Abogado	En la ley servir precisan quienes son las autoridades del proceso quienes son las autoridades del PAD, en ella no están o tienen responsabilidad directa menos son considerados como autoridades del secretario técnico.
E24	Abogado	En la ley SERVIR precisan quienes son las autoridades del PAD, en ella no están o no tienen responsabilidad directa menos son considerados como autoridades el secretario técnico.
E25	Abogado	En la ley SERVIR precisan quienes son las autoridades del PAD, en ella no están o no tienen responsabilidad directa menos son considerados como autoridades el secretario técnico.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 5; Llallahi, Huarcaya, Méndez, Meza, Vásquez, Ayala, Arce, Najarro, Meneses, Canales, Huaman, Muñoz, Quilca, Pariona y Oré (2023) manifiestan que, es necesaria el establecimiento de responsabilidad del secretario técnico porque es un órgano de apoyo que realiza el trabajo en el PAD, sin embargo, en la ley servir se precisan quienes son las autoridades del PAD, y en ella no están considerados como autoridades o no tienen responsabilidad directa.

Algunos entrevistados, aunque reconocen que el secretario técnico actualmente no es considerado una autoridad, creen que, debido a su conocimiento detallado de los casos y su participación en la instrucción, debería establecerse algún tipo de responsabilidad solidaria o responsabilidad compartida. Argumentan que, al tener una participación activa en el proceso, el secretario técnico podría estar en posición de asumir responsabilidades en la etapa de apoyo y en la precisión de las acusaciones.

Aunque varios entrevistados coinciden en que una posible modificación normativa sería necesaria para asignar responsabilidades al secretario técnico, otros opinan que esto no es indispensable. Estos últimos consideran que el rol de apoyo actual es suficiente y que la responsabilidad debe

permanecer en las autoridades decisoras, evitando un exceso de responsabilidades para el personal de apoyo.

6) ¿Considera usted que el establecimiento de responsabilidades del secretario técnico incentivaría para el adecuado cumplimiento de sus funciones? ¿Por qué?

Tabla 7

Responsabilidades del secretario técnico y cumplimiento de sus funciones

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	Si, porqué asumirían con mayor riguridad el trabajo de investigación hasta su conclusión como uno de las autoridades directas en el proceso administrativo disciplinario sancionador.
E2	Director	Sí, porque como el órgano Instructor y el Secretario Técnico conjugarían en un criterio homogéneo en sus pronunciamientos, principalmente en el tema del tiempo en la imposición de la sanción basado en los actuados como sustento de las mismas.
E3	Procurador	Sí porque sería los directos responsables en el cumplimiento de la función de secretaría técnica, pero ello tendrían que modificar o precisar bajo otra Norma de igual jerarquía.
E4	Abogado	Reiteró el trabajo lo realizan Secretarios Técnicos, es decir, cumplimos con la función encomendada. Pero sin voz menos toma de decisiones finales para la sanción por ser su competencia y responsabilidad del órgano instructor.
E5	Abogado	Los secretarios técnicos si cumplen con el trabajo, lo que ocurre es que ellos no son autoridades y no asumen responsabilidades como tal.
E6	Abogado	No, tanto de incentivar, los Secretarios Técnicos cumplen el trabajo como tal de "Apoyo" y no cuentan con voz ni voto las decisiones finales, porque la sanción es impuesta por él Instructor y materializado en la oficina de Recursos Humanos de cada entidad, salvo las excepciones de ley.
E7	Asesor	Si, porque están asumiendo con responsabilidad solidaria con los demás autoridades del PAD.
E8	Secretario Técnico	Considero que todos quienes ejecutan evaluación en el proceso del PAD deben asumir responsabilidad solidaria.
E9	Responsable	Si, porque el órgano instructor y el secretario técnico conjugarían en el criterio homogéneo en sus pronunciamientos.
E10	Abogado	Reitero, el trabajo realizan secretarios técnicos, es decir, cumplimos con la función en comendada pero sin voz, menos toma de decisiones finales para la sanción por ser su competencia y responsabilidad del órgano instructor.
E11	Abogado	Los secretarios técnicos si cumplen con su trabajo, lo que ocurre es que ellos no son autoridades y no asumen responsabilidad como tal.
E12	Abogado	No, tanto de incentivar, porque los secretarios técnicos cumplen el trabajo como tal "Apoyo" y no cuentan con los votos en las

		decisiones finales, porque la sanción es impuesta por el instructor y materializada en la oficina de Recursos Humanos de cada Entidad, salvo las excepciones de Ley.
E13	Abogado	Sí, porque asumirían con mayor rigurosidad el trabajo de investigación hasta su conclusión como una de las autoridades directas en el proceso administrativo disciplinario sancionador.
E14	Secretario técnico	Sí, porque asumirían con mayor rigurosidad el trabajo de investigación hasta su comisión como una de las autoridades directas en el proceso administrativo disciplinado sancionador.
E15	Abogada	Si, porque el órgano instructor y el secretario técnico conyugarían en un criterio homogéneo en sus pronunciamientos.
E16	Abogado	Si porque estarían asumiendo con responsabilidad solidaria con las demás autoridades del PAD.
E17	Abogado	Si, porque serían los directos responsables en el cumplimiento de la función de secretario técnico.
E18	Abogado	Si, porque serían los directos responsables en el cumplimiento de la función de secretario técnico pero, para ello tendrían que modificar o precisar bajo otra manera de igual jerarquía.
E19	Abogado	Si, porque serían los directos responsables en el cumplimiento de la función de secretaría técnica, pero para ello tendrían que modificar o precisar bajo otra norma de igual jerarquía.
E20	Abogado	Sí, porque serían los directos responsables en el cumplimiento de la función de secretario técnico.
E21	Abogado	Si, porque serían los directos responsables en el cumplimiento de la función de secretaría técnica, pero, para ello tienen que modificar o precisar otra manera de igual jerarquía.
E22	Asesor	Sí, porque serían los directos responsables en el cumplimiento de la función de secretaría técnica, pero para ello tendría que modificar o precisar bajo otra norma de igual jerarquía.
E23	Abogado	Sí, porque serían los directos responsables en el cumplimiento de la función de secretario técnico.
E24	Abogado	Sí, porque asumirían con mayor rigurosidad el trabajo de investigación hasta su conclusión como una de las autoridades directas en el Proceso administrativo Disciplinario Sancionador.
E25	Abogado	Sí, porque asumirían con mayor rigurosidad el trabajo de investigación hasta su conclusión como una de las autoridades directas en el Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 6; Méndez, Meza, Vásquez, Ayala, Arce, Najarro, Meneses, Canales, Huamán, Muñoz, Quilca, Pariona y Oré (2023) expresan que el establecimiento de responsabilidades del secretario incentivaría el adecuado cumplimiento de sus funciones porque asumirían con mayor rigurosidad el trabajo de investigación hasta su conclusión como autoridad directa en el proceso administrativo disciplinario sancionador. Además, sería

el directo responsable, y asumiría responsabilidad solidaria con las otras autoridades.

También, el órgano instructor y el secretario técnico conyugarían en un criterio homogéneo en sus pronunciamientos. No obstante, Llallahi y Huarcaya (2023) manifiestan que el secretario técnico si cumple con su trabajo como Apoyo porque no son autoridades y no cuentan con los votos en las decisiones finales, porque la sanción es impuesta por el instructor y materializada en la oficina de Recursos Humanos de cada Entidad, salvo las excepciones de Ley. Las razones por lo que se debería hacer la modificación planteada son las siguientes:

Fortalecimiento de la responsabilidad individual: Al asignar responsabilidades directas a los secretarios técnicos, estos tendrían un compromiso mayor en el cumplimiento de sus funciones, lo que podría mejorar la rigurosidad y exhaustividad de sus investigaciones. Al tener una mayor responsabilidad formal, los secretarios técnicos estarían incentivados a abordar sus tareas con un sentido de rendición de cuentas, elevando así la calidad de las evaluaciones y análisis que realizan.

Coherencia en los pronunciamientos: Un rol más decisivo del secretario técnico, en armonía con el órgano instructor, podría llevar a decisiones más coherentes y homogéneas. Esta modificación ayudaría a establecer criterios más consistentes en las recomendaciones y resoluciones, reduciendo las discrepancias en los procedimientos y otorgando mayor seguridad jurídica a las partes involucradas.

Reducción de tiempos y mejora en la operatividad: Con una responsabilidad formal y clara, los secretarios técnicos podrían asumir un rol más activo en los procedimientos, lo que permitiría reducir los tiempos de respuesta. Esto se traduciría en una mayor fluidez de los procesos disciplinarios, evitando demoras en la imposición de sanciones y resolviendo casos de forma más expedita.

Clarificación de roles y funciones: Actualmente, al estar en un rol de apoyo, los secretarios técnicos no asumen directamente la responsabilidad de las decisiones finales. Sin embargo, formalizar sus responsabilidades y definir su autoridad en los procesos disciplinarios reduciría las ambigüedades sobre su papel. La claridad en las funciones contribuiría a una mejor organización y

evitaría conflictos o confusiones entre el secretario técnico y el órgano instructor.

Ahora bien, los efectos que generaría dicha reforma son las siguientes: Mejora en la calidad y precisión de las investigaciones; una estructura en la que el secretario técnico tenga responsabilidades claramente definidas fortalecería la transparencia; cierta resistencia, especialmente entre aquellos que consideran que el rol de apoyo es suficiente; y mayor seguridad jurídica y confianza en los procedimientos disciplinarios.

7) ¿Considera usted que la exención de responsabilidad del secretario técnico en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 garantiza la justicia administrativa? ¿Por qué?

Tabla 8

Exención de responsabilidad del secretario técnico y la garantía de la justicia administrativa

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	La garantía en justicia administrativa es cuando la ley esta premunida con las precisiones del caso, entonces para el caso de la pregunta el secretario técnico debe estar como autoridad del PAD. Aclarando que los secretarios técnicos desarrollan su trabajo como tal sin tener voz y voto pese a que se realizan todo el trabajo.
E2	Director	La Ley Servir, es claro al determinar quiénes son las autoridades que deben asumir responsabilidad con lo que es claro que el Secretario Técnico se encuentra exento de responsabilidad porque la ley no ha previsto como autoridad al Secretario Técnico.
E3	Procurador	Entiendo que las garantías en la justicia administrativa es cuando cumplen con el Respeto del debido procedimiento y debido proceso, entonces la exención no ayuda menos garantiza la real justicia administrativa.
E4	Abogado	No, porque muchas veces la propuesta del secretario técnico es diferente al criterio del órgano instructor. Por ejemplo, la propuesta es por seis (06) meses de sanción el órgano instructor lo decide por 3 meses y como apoyo no se toma decisiones.
E5	Abogado	La exención no garantiza sino inclusión solidaria de responsabilidades, porque las autoridades del PAD son los responsables de garantizar la justicia administrativa.
E6	Abogado	Debe ser inclusión, al Secretario Técnico como autoridad en la Ley Servir a fin que tengamos voz y voto en las decisiones en La PAD y que no sólo sería el Instructor aún más el trabajo lo realizamos el Secretario Técnico.

E7	Asesor	Que, mientras el Secretario Técnico no esté considerado como parte de responsabilidad en PAD, las garantías estará o continuará en el órgano instructor de cada entidad del sector Público, sobre ajustes en la Ley Servir.
E8	Secretario Técnico	La exención no ayuda garantizar la real justicia administrativa.
E9	Responsable	La Ley Servir es claro al determinar quienes son las autoridades que deben asumir responsabilidad con lo que es claro que el Secretario Técnico se encuentra exento de responsabilidad.
E10	Abogado	No, porque muchas veces la propuesta del Secretario Técnico es diferente al criterio del órgano instructor, ejemplo: la propuesta es por seis (06) meses de sanción, el órgano instructor lo decide por tres (03) meses y como apoyo no se toma decisiones.
E11	Abogado	La exención no garantiza, sino la inclusión solidaria de responsabilidades, porque las autoridades del PAD son los responsables de garantizar la justicia administrativa.
E12	Abogado	La Ley SERVIR es claro al determinar quienes son las autoridades de cada entidad del sector público salvo ajustes en la ley- SERVIR.
E13	Abogado	La garantía en justicia administrativa es cuando la Ley está premunido con las precisiones del caso entonces para ese caso de la pregunta el secretario Técnico debe estar como autoridad del PAD. Aclarando que los Secretarios Técnicos desarrollan su trabajo.
E14	Secretario técnico	Debe ser inclusión al secretario técnico como autoridad en la ley SERVIR, a fin que tengamos voz y voto en las decisiones en el PAD y que solo sea el instructor quien más el trabajo lo realizamos el secretario técnico.
E15	Abogada	La Ley SERVIR es claro al determinar quiénes son las autoridades de cada entidad del sector público salvo ajustes en la Ley- SERVIR.
E16	Abogado	El Secretario Técnico no está considerado como parte de responsabilidad en PAD las garantías continúan en el órgano instructor, de cada entidad del Sector Público.
E17	Abogado	La Ley SERVIR es claro al determinar quiénes son la autoridad de cada entidad del Sector Público salvo ajustes en la Ley - SERVIR.
E18	Abogado	Entiendo que las garantías en la justicia administrativa y debido proceso, entonces la exención no ayuda menos garantiza la real justicia administrativa.
E19	Abogado	Entiendo que las garantías la justicia administrativa es cuando cumplen en el respeto en debido procedimiento.
E20	Abogado	Entiendo que las garantías en la justicia administrativa es cuando cumplen con el respeto del debido procedimiento y el debido proceso, entonces la exención no ayuda menos garantiza la real justicia administrativa.
E21	Abogado	Entiendo que las garantías la justicia administrativa es cuando cumplen en el respeto en debido procedimiento.
E22	Asesor	Entiendo que las garantías la justicia administrativa es cuando cumplen en el respeto en debido procedimiento.
E23	Abogado	Entiendo que las garantías la justicia administrativa es cuando cumplen en el respeto en debido procedimiento.

E24	Abogado	Que, mientras el Secretario Técnico no este considerado como parte de responsabilidad en PAD las garantías estará o continuará en el órgano instructor de cada entidad del Sector Público.
E25	Abogado	Que, mientras el Secretario Técnico no esté considerado como parte de responsabilidad en PAD las garantías estarán o continuará en el órgano instructor de cada entidad del Sector Público.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 7; Llallahi Méndez, Meza, Ayala, Najarro, Canales, Pariona y Oré (2023) expresan que la exención no garantiza la justicia administrativa porque las garantías continuarán en el instructor de cada entidad Público. Por tal motivo, el Secretario Técnico debe de estar como autoridad en la ley SERVIR, a fin de que tengan voz y voto en las decisiones en el PAD, y de esa forma se daría la inclusión solidaria de responsabilidades, ya que las autoridades del PAD son los responsables de garantizar la justicia administrativa. No obstante, Huarcaya, Vásquez, Arce, Meneses, Huamán, Muñoz y Quilca (2023) señalan que la justicia administrativa es cuando cumplen con el respeto del debido procedimiento. Además, la Ley SERVIR es claro al determinar quiénes son las autoridades de cada entidad del sector público salvo ajustes en la Ley. Así de los resultados de las entrevistas de puede evidenciar que la exención de responsabilidad del secretario técnico en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil no garantiza la justicia administrativa, esto debido a que las funciones de secretario técnico no tienen la carga de decisión y tampoco es una autoridad del PAD, pero ello, no puede ser óbice para que se puede incluir en la ley como autoridad o responsable directo de sus actos para darse el procedimiento administrativo.

8) ¿Cuál considera usted que sería la medida adecuada para reducir infracciones administrativas por causas vinculadas a las actuaciones de los secretarios técnicos?

Tabla 9

Medida para reducir infracciones administrativas por causas vinculadas a las actuaciones de los secretarios técnicos

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	La primera medida es efectuar la revisión de los articulados respecto a la potestad sancionador donde se debe incluir a los secretarios técnicos como autoridades del proceso administrativo disciplinario, tanto más que en la práctica son quienes realizan todo el trabajo.
E2	Director	Para reducir la infracción administrativa es que el Estado promueva mayor énfasis en las capacitaciones a las autoridades de turnos especialmente a los del PAD.
E3	Procurador	Primero: Revisar los articulados de la potestad sancionadora del Estado en la Ley Servir, luego implementar o capacitar a las autoridades del PAD.
E4	Abogado	La mejor medida adecuada es que las autoridades competentes realicen capacitaciones como las autoridades del PAD, y que esto reduciría la carga administrativa en el tribunal SERVIR y en la carga procesal judicial.
E5	Abogado	Primero precisar o modificar el artículo pertinente al fin que el secretario técnico sea considerado como una de las autoridades del PAD y se efectúe las implementaciones y capacitaciones al personal de la Administración Pública.
E6	Abogado	La medida más adecuada es realizar capacitación en las autoridades del PAD, porque a la fecha sólo realizan el trabajo en su mayoría de ellos los Secretarios Técnicos.
E7	Asesor	Lo ideal es una revisión normativa con mayor énfasis en el PAD e incluir al Secretario Técnico, parte del PAD, como autoridad.
E8	Secretario Técnico	Una real revisión normativa y la aplicación de la norma en su implementación y capacitación a los funcionarios en la Administración Pública.
E9	Responsable	Es que el Estado promovería mayor énfasis en las capacitaciones a las autoridades de turno, especialmente a los del PAD.
E10	Abogado	La mejor medida adecuada es que las autoridades competentes realicen capacitación como las autoridades del PAD y que esta reduciría la carga administrativa en Tribunal Servir y en la carga procesal judicial.
E11	Abogado	Para iniciar debemos precisar o modificar el artículo pertinente a fin que el secretario técnico sea considerado como una de las autoridades del PAD y se efectúe los implementos y capacitación al personal de la administración pública.
E12	Abogado	Falta mayor claridad normativa respecto a la Prescripción en el PAD, para el suscrito dentro de todo Poder del Estado.
E13	Abogado	La medida es efectuar la revisión de los articulados respecto a potestad sancionador donde debe incluir a los secretarios técnicos como autoridades del proceso administrativo.
E14	Secretario técnico	La primera medida es efectuar la revisión de los articulados respecto a potestad sancionador debe incluir a los secretarios técnicos como autoridades del proceso administrativo disciplinario tanto más en la práctica son quienes realizan todo el trabajo.
E15	Abogada	Falta mayor claridad normativa respuesta a la prescripción en el PAD para el suscrito dentro de todo poder del Estado.

E16	Abogado	Una real revisión normativa y la aplicación de la misma, con su implementación y capacitación a los funcionarios en la Administración Pública.
E17	Abogado	Falta mayor claridad normativa respuesta a la prescripción en el PAD, para el suscrito dentro de todo poder del Estado.
E18	Abogado	Primero: Revisar los articulados de la parte potestad sancionar del Estado en la ley Servir, luego implementar o capacitar a las autoridades del PAD.
E19	Abogado	Primero, revisar las autoridades del parte sancionador del Estado en la Ley Servir, luego implementar o capacitar a las autoridades del PAD.
E20	Abogado	Primero, revisar las autoridades de la parte sancionador del Estado en la Ley SERVIR, luego implementar o capacitar a las autoridades del PAD.
E21	Abogado	Primero, revisar las autoridades de la parte sancionadora del Estado en la Ley Servir, luego implementar o capacitar a las autoridades PAD.
E22	Asesor	Primero, revisar las autoridades de la parte sancionadora del Estado en la Ley Servir, luego implementar o capacitar a las autoridades PAD.
E23	Abogado	Primero, revisar los articulados de la parte potestad sancionado del Estado en la Ley Servir, luego implementar o capacitar a las autoridades PAD.
E24	Abogado	Lo ideal es una revisión normativa con mayor énfasis en el PAD, e incluir al Secretario Técnico, parte del PAD, como Autoridad.
E25	Abogado	Lo ideal es una revisión normativa con mayor énfasis en el PAD, e incluir al Secretario Técnico, parte del PAD, como Autoridad.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 8; Llallahi, Méndez, Meza, Ayala, Najarro, Meneses, Canales, Huamán, Muñoz, Quilca, Pariona y Oré (2023) sostienen como medidas adecuadas el revisar, modificar y la aplicación de la misma respecto al articulado pertinente de la norma a fin de que el secretario técnico sea considerado como una de las autoridades del PAD. Posteriormente, efectuar la implementación o capacitación a las autoridades del PAD y a la vez al personal de la administración pública. Por otro lado, Huarcaya, Vásquez Arce (2023) señalan mayor claridad normativa respecto a la Prescripción en el PAD para el suscrito dentro de todo poder del Estado.

También de los resultados de las entrevistas se desprende que la medida más adecuada para reducir infracciones administrativas por causas vinculadas a las actuaciones de los secretarios técnicos, son: incluir a los secretarios técnicos como autoridades del proceso administrativo disciplinario, capacitaciones a las autoridades de turnos especialmente a los del PAD,

precisar o modificar el artículo pertinente al secretario técnico para que se considere como autoridad en los procedimientos disciplinarios.

9) ¿Considera usted que es adecuado el tratamiento jurídico de la prescripción de la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057? ¿Por qué?

Tabla 10

Tratamiento jurídico de la prescripción de la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	No son adecuadas porque existen diversos tipos de desplazamiento de personal dentro de la administración pública y no son tan claras en el tratamiento jurídico de la prescripción.
E2	Director	La prescripción es una institución jurídica, sin embargo, no tiene un criterio homogéneo lo que hace la falta de aclaración o implementación con mayor precisión en la Ley Servir.
E3	Procurador	No porque existen diversos tipos de desplazamientos del personal como cierre de una entidad, rotación, reasignación, permutas, etcétera. De los cuales no se tiene precisado sobre el tema de prescripción.
E4	Abogado	En el tema de la prescripción, faltan mayores luces o aclaraciones como la suspensión de prescripción, por el propio tipo de desplazamiento del personal en la administración pública.
E5	Abogado	No, porque faltan complementar con un criterio homogéneo con las demás normativas como la ley 27444, Ley de Código de Ética de funcionarios públicos, otro cuando exista desplazamiento de personal a otros lugares sobre prescripción no se tiene precisado.
E6	Abogado	No porque es heterogénea y aún más falta mayores aclaraciones del procedimiento, en base a desplazamiento de los trabajadores en la Administración Pública.
E7	Asesor	Falta mayor claridad normativa respecto a la prescripción en el PAD, para el suscrito dentro de todo poder del Estado.
E8	Secretario Técnico	La prescripción es una institución jurídica muy amplia, sin embargo, falta definir mejor su aplicación en sector público.
E9	Responsable	La prescripción es una institución jurídica, sin embargo, no tiene criterio homogéneo, lo que hace notar la falta de aclaración o complemento con mayor precisión en la Ley Servir.
E10	Abogado	En el tema de la prescripción falta mayores luces o aclaraciones, como la suspensión de prescripción por el propio tipo de desplazamiento procesal en la administración pública.
E11	Abogado	En el tema de la prescripción falta mayores luces o aclaraciones, como la suspensión de prescripción por el propio tipo de desplazamiento del personal en la Adm. Pública.
E12	Abogado	No, porque es heterogéneo y aún más falta mayores aclaraciones de su procedimiento en base a desplazamiento de los trabajadores en la Administración Pública.

E13	Abogado	No, porque existe diversos tipos de desplazamiento del personal como por cierre de una identidad, rotación, reasignación, permutas, etc. De los cuales no se tiene precisado sobre el tema de prescripción.
E14	Secretario técnico	La prescripción es una institución jurídica sin embargo no tiene un criterio homogéneo lo que hace notar la falta de aclaración o complementar con mayor precisión en la Ley SERVIR.
E15	Abogada	La prescripción es una institución jurídica sin embargo no tiene un criterio homogéneo lo que hace notar la falta de aclaración o complementa con mayor precisión en la Ley SERVIR.
E16	Abogado	La prescripción es una institución garantiza, sin embargo falta definir mejor en su aplicación en Sector Público.
E17	Abogado	La prescripción es una institución jurídica muy amplia, sin embargo, falta definir mejor en su aplicación en Sector Público.
E18	Abogado	No, porque existen diversos tipos de desplazamientos del personal como por cierre de una identidad, rotación, reasignación, permutas, etc. De los cuales no se tiene precisado sobre el tema de prescripción.
E19	Abogado	No, porque existe diversos tipos de desplazamiento del personal como por cierre de una entidad, rotación como resignación, permutas, etc.
E20	Abogado	No, porque existe diversos tipos de desplazamientos del personal como por cierre de una entidad, rotación como resignación, permuta, etc.
E21	Abogado	No, porque existe diversos tipos de desplazamientos del personal como por cierre de una entidad, rotación como resignación, permuta, etc.
E22	Asesor	No, porque existe diversos tipos de desplazamientos del personal como por cierre de una entidad, rotación como resignación, permuta, etc.
E23	Abogado	No, porque existen diversos tipos de desplazamiento del personal como por cierre de una identidad, rotación reasignación, permutas, etc. De los cuales no se tiene precisado sobre el tema de prescripción.
E24	Abogado	Falta mayor claridad normativa respecto a la Prescripción en el PAD, para el suscrito dentro de todo Poder del Estado.
E25	Abogado	Falta mayor claridad normativa respecto a la Prescripción en el PAD, para el suscrito dentro de todo poder del Estado.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 9; Llallahi, Huarcaya, Méndez, Meza, Vásquez, Ayala, Arce, Najarro, Meneses, Canales, Huaman, Muñoz, Quilca, Pariona y Oré (2023) estiman que la prescripción es una institución jurídica, sin embargo, no tiene un criterio homogéneo, siendo tal razón lo que hace notar la falta de aclaración sobre la suspensión de prescripción referente a los diversos tipos de desplazamientos del personal, como lo son; por cierre de una entidad, rotación como resignación, permuta, etc. Asimismo, la mayoría de los

entrevistados señalan que el tratamiento de la prescripción es inadecuado y ello se debe a muchos factores, como es la falta de precisión normativa para su procedencia, no se conoce los tipos de prescripción, la Ley no precisa respecto a la suspensión de la prescripción o los efectos de los desplazamientos de los servidores.

10) ¿Qué ocurre con la computación del plazo prescriptorio por infracción administrativa si el trabajador infractor es movido a otro centro o institución del Estado?

Tabla 11

Computación del plazo prescriptorio en cambio de centro de labores

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	El cómputo del plazo prescriptorio tampoco son homogéneas pese a referirse a trabajadores del sector público por la razón que existen leyes especiales que priman en su tratamiento legal en el PAD.
E2	Director	Cómputo del plazo para los trabajadores desplazados a otra institución del Estado es que el caso debe concluir en la institución donde ha cometido la falta administrativa y sólo no se tiene precisado o aclarado cuando se cierra la entidad por alguna razón.
E3	Procurador	La prescripción es una institución jurídica, sin embargo son distintas en la aplicación de las leyes especiales. Es decir, en la ley de Código de Ética, la Ley Servir, la ley de reforma magisterial y entre otros, no tienen un criterio homogéneo sobre el plazo de prescripción.
E4	Abogado	Si bien el cómputo del plazo está plasmado en la ley, también es que no tiene precisado sobre la suspensión y otros por diversos motivos en el desplazamiento del personal inmerso en el proceso administrativo disciplinario - Ley Servir.
E5	Abogado	Cómputo no se paraliza y continúa la investigación hasta la sanción en el plazo de origen por lo que es cuestionable esta actuación de prescripción.
E6	Abogado	Los plazos de prescripción también son heterogéneas, pese a ser uno solo el Estado peruano. En la Ley Servir corresponde revisar para un mejor criterio en su aplicación.
E7	Asesor	Respecto a esta pregunta, no se encuentra prescrita en la Ley.
E8	Secretario Técnico	Que los plazos de prescripción son distintos en diferentes regímenes laborales y de debe homogenizarse.
E9	Responsable	El cómputo del plazo para los trabajadores desplazados a otra institución jurídica, sin embargo, no tiene un criterio homogéneo.
E10	Abogado	Si bien el cómputo del plazo está plasmado en la Ley, también es que no tiene precisado sobre la suspensión y otros por

		diversos motivos en el desplazamiento del personal inmerso en procesos administrativos disciplinarios, Ley Servir.
E11	Abogado	El cómputo del plazo para los trabajadores desplazados a otra institución donde ha cometido la falta administrativa y solo no se tiene precisado o aclarado cuando se cierra la entidad por alguna razón.
E12	Abogado	Los plazos de prescripción también son heterogéneas, pese a ser uno solo el Estado Peruano. En la Ley SERVIR corresponde revisar.
E13	Abogado	La prescripción es una institución jurídica, sin embargo son distintos en la aplicación de las leyes especiales. Es decir, en la Ley de Código de ética, la Ley SERVIR.
E14	Secretario técnico	Que los plazos de prescripción distintos, en diferentes regímenes laborales y se debe organizarse.
E15	Abogada	El cómputo del plazo para los trabajadores desplazados a otra institución jurídica, sin embargo no tiene un criterio homogenio.
E16	Abogado	Que los plazos de prescripción distintos en diferentes regímenes laborales y se debe organizarse.
E17	Abogado	Los plazos de prescripción también son heterogenios, pese a ser uno solo el Estado Peruano. En la Ley SERVIR corresponde revisar.
E18	Abogado	La prescripción es una institución jurídica, sin embargo son distintos en la aplicación de las leyes especiales. Es decir, en la Ley de Código de ética, la ley Servir, la ley reforma magisterial entre otros no tienen un criterio homogéneo sobre el plazo de prescripción.
E19	Abogado	La prescripción es una institución jurídica, sin embargo son distintas en la aplicación de las leyes especiales. Es decir, en la Ley de Código de ética, la ley Servir, la ley reforma magisterial entre otros no tienen un criterio homogéneo.
E20	Abogado	La prescripción es una institución jurídica sin embargo son distinto en la aplicación de las leyes. Es decir, en la Ley de Código de ética, la ley SERVIR, la Ley de Reforma Magisterial entre otros, no tienen un criterio homogéneo.
E21	Abogado	La prescripción es una institución jurídica sin embargo son distinto en la aplicación de las leyes. Es decir, en la Ley de Código de ética, la ley SERVIR, la Ley de Reforma Magisterial entre otros. No tienen un criterio homogéneo.
E22	Asesor	La prescripción es una institución jurídica sin embargo son distinto en la aplicación de las leyes. Es decir, en la Ley de Código de ética, la ley Servir, la Ley de Reforma Magisterial entre otros no tienen un criterio homogéneo.
E23	Abogado	La prescripción es una institución jurídica sin embargo son distinto en la aplicación de las leyes. Es decir, en la Ley de Código de ética, la ley Servir, la Ley de reforma magisterial entre otros no tienen un criterio homogéneo sobre el plazo de prescripción.
E24	Abogado	Respecto a esta pregunta, no se encuentra prescrita en la Ley.
E25	Abogado	Respecto a esta pregunta, no se encuentra prescrito en la Ley.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 10; Huarcaya, Méndez, Vásquez, Arce, Najarro, Meneses, Canales, Huamán, Muñoz y Quilca (2023) mencionan que el cómputo del plazo para los trabajadores desplazados a otra institución no tiene un criterio homogéneo, esto significa que son distintos en la aplicación de las leyes especiales como la Ley de Código de ética, la ley Servir, la ley reforma magisterial entre otros. A la vez, Meza, Ayala, Pariona y Oré (2023) indican que el cómputo de plazo no está prescrito en la Ley, y son distintos, en diferentes regímenes laborales. Mientras que, Llallahi, (2023) señalan que el cómputo del plazo para los trabajadores desplazados no se tiene precisado o aclarado cuando se cierra la entidad por alguna razón.

También de las respuestas de los entrevistados se desprende que, en cuanto al cómputo del plazo prescriptorio por desplazamiento a otra entidad pública, ésta continúa siendo materia de investigación hasta la sanción en el plazo de origen, el problema es cuando entra a tallar la suspensión o también en los casos de cierre de la entidad por cualquier razón, del mismo modo el tiempo que debe durar el plazo de la prescripción, lo confunde un poco esta institución.

11) ¿Considera usted que la normativa vigente es adecuada para luchar contra la impunidad de la conducta infractora? ¿Por qué?

Tabla 12

La normativa vigente y lucha contra la impunidad de la conducta infractora

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	No porque las normativas se vienen incrementado, modificando y derogando en algunos casos de acuerdo a la realidad que se vienen encontrando por hechos históricos actuales. Entonces día a día se tiene que efectuar la adecuación a la ley para luchar contra la impunidad.
E2	Director	En el cotidiano del trabajo aparecen diversas casuísticas que no están plasmados en la ley, en especial para efecto de tipificación correcta, por lo que para mí corresponde adecuar la ley cada vez con mayor rigurosidad para la lucha contra la impunidad.
E3	Procurador	La ley servir viene siendo modificado en especial en la parte de potestad sancionadora del Estado, entonces falta complementar para ser mejor adecuada contra la lucha frontal en la impunidad de la conducta infractora.

E4	Abogado	En parte, porque falta aclaraciones o precisiones de algunos artículos, ejemplo, el tema de la prescripción, el tema de las autoridades del PAD, el tema técnico en lo político, etc.
E5	Abogado	En parte porque aún faltan mayores precisiones en la parte de la potestad sancionadora en la ley servir.
E6	Abogado	Pienso que sí, lo que falta es mayor capacitación a las autoridades del PAD y mejorar o aclarar algunos artículos de la Ley Servir para luchar contra la impunidad.
E7	Asesor	Creo que no, porque desde la dación de la Ley Servir, existen diversos artículos modificados, Ejm el principio de legalidad y tipicidad.
E8	Secretario Técnico	No, por falta de implementación a los operadores en la Administración Pública, principalmente por falta del debido proceso y el tema de la prescripción.
E9	Responsable	En el trabajo aparecen diversas casuísticas que no están plasmados en la Ley, en especial para efectos de tipificación correcta, por lo que corresponde adecuar la Ley cada vez con mayor rigurosidad para la lucha contra la impunidad.
E10	Abogado	En parte por la falta de aclaraciones o precisiones de algunos artículos, ejemplo: el tema de la prescripción, el tema de las autoridades del PAD, el tema técnico con la política, etc.
E11	Abogado	En el cotidiano del trabajo aparecen diversas casuísticas que no están plasmados en la Ley en especial para efectos de tipificación correcta por lo que para mí corresponde adeudar la Ley cada vez con mayor rigurosidad para la lucha contra la impunidad.
E12	Abogado	Pienso que sí, lo que falta es mayor capacitación las autoridades del PAD y mejorar o aclarar algunos articular de la Ley SERVIR para luchar contra la impunidad.
E13	Abogado	La Ley servir viene siendo modificado en especial en la parte de potestad sancionador del Estado. Entonces falta complementar para ser mejor adecuado contra la lucha frontal en la impunidad de la conducta infractora.
E14	Secretario técnico	Pienso que sí, lo que falta en mayor capacitación a las autoridades del PAD y mejorar o aclarar algunos articulos de la Ley Servir para luchar contra la impunidad.
E15	Abogada	No, por falta de implementación a los operadores en administración pública. Principalmente por falta del debido proceso y el tema de la prescripción.
E16	Abogado	No, por falta de implementación a los operadores en administración pública. Principalmente por falta del debido proceso y el tema de la prescripción.
E17	Abogado	No, por falta de implementación a los operadores en administración pública. Principalmente por falta del debido proceso y el tema de la prescripción.
E18	Abogado	La Ley Servir viene siendo modificado en especial en la parte de potestad sancionador del Estado. Entonces falta complementar para ser mejor adecuado contra la lucha frontal en la impunidad de la conducta.
E19	Abogado	La Ley Servir viene siendo modificado en especial en la parte de potestad sancionador del Estado. Entonces falta complementar

		para ser mejor adecuado contra la lucha frontal en la impunidad de la conducta infractora.
E20	Abogado	La Ley Servir viene siendo modificado en especial en la parte de potestad sancionador del Estado. Entonces falta complementar para ser mejor adecuado contra la lucha frontal en la impunidad de la conducta infractora.
E21	Abogado	La Ley SERVIR viene siendo modificado en especial en la parte de potestad sancionador del Estado, entonces falta complementar para ser mejor adecuado, contra la lucha frontal en la impunidad de la conducta infractora.
E22	Asesor	La Ley Servir viene siendo modificado en especial en la parte de potestad sancionador del Estado, entonces falta complementar para ser mejor adecuado, contra la lucha frontal en la impunidad de la conducta infractora.
E23	Abogado	La Ley Servir viene siendo modificado en especial en la parte de potestad sancionador del Estado entonces falta completar para ser mejor adecuado contra la lucha frontal en la impunidad de la conducta infractora.
E24	Abogado	Creo que no porque desde la dación de la Ley SERVIR, existen diversos articular modificados como el principio de legalidad y tipicidad.
E25	Abogado	Creo que no porque desde la dación de la Ley SERVIR, existen diversos articular modificados como el principio de legalidad y tipicidad.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 11; Llallahi, Méndez, Najarro, Meneses, Canales, Huaman, Muñoz, Quilca, Pariona y Oré (2023) estiman que la normativa vigente no es adecuada porque la Ley Servir viene siendo modificada en especial en la parte de potestad sancionador del Estado. A la vez, diversas casuísticas no están plasmados en la Ley para efectos de una tipificación correcta. Asimismo; Vásquez, Ayala y Arce (2023) señalan inadecuada por falta del debido proceso y el tema de la prescripción.

En tal sentido, la normativa vigente se encuentra en constante cambio y modificaciones y más precisamente en lo referido en la potestad sancionadora, asimismo, existen en la casuística una serie de hechos que no se encuentran establecidas en la ley, lo que dificulta establecer si es sancionable o no, siendo por tanto necesario en estos aspectos hacer precisiones o modificaciones a la norma, pero, también es necesario la capacitación de las autoridades del PAD en su función sancionadora.

12) ¿Cuál considera usted que es la medida más adecuada para evitar la prescripción de la responsabilidad en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 y por tanto reducir la impunidad?

Tabla 13

Medida más adecuada para evitar la prescripción de la responsabilidad

N	Cargo	Respuesta
E1	Director	La medida más adecuada es revisar la institución jurídica de prescripción y que en el tiempo sean homogéneas dentro del sector público.
E2	Director	Que, el poder ejecutivo o poder legislativo dispongan la revisión, modificación y aprobación de un artículo referido a la prescripción buscando un criterio homogéneo en el Sector Público.
E3	Procurador	Que los legisladores revisen el tema de la prescripción para efectos de homogenizar para el sector público respecto a la prescripción.
E4	Abogado	Tener mayor rigurosidad en las modificaciones de la parte - potestad sancionadora - en la Ley Servir, con medidas más adecuadas. Ejemplo, el Instructor que tomó conocimiento de la falta administrativa de un servidor nombrado, pero por el tema de racionalización es ubicado a otra entidad pública, aquí para mí no se tiene precisado la prescripción o la suspensión de la misma.
E5	Abogado	Efectuar mayores precisiones por la entidad servir o modificar algunos articulados para el mejor desarrollo y adecuado tema de prescripción y otros.
E6	Abogado	Revisar la Ley Servir a fin de aclarar o modificar parte pertinente de prescripción.
E7	Asesor	Se debe revisar la institución jurídica de prescripción y su aplicación en todo el régimen laboral.
E8	Secretario Técnico	Es homogenizar en el PAD, en todo los regímenes laborales del sector público.
E9	Responsable	Que el Poder Ejecutivo o Legislativo dispongan la revisión, modificación y aprobación de un artículo referido a la prescripción, buscando una criterio homogéneo en el sector público.
E10	Abogado	Tener mayor rigurosidad en las modificaciones de la parte - potestad sancionadora- en la Ley Servir con medidas más adecuadas, ejemplo: El instructor que toma conocimiento de la

		falta administrativa de un servidor nombrado, pero por el tema de racionalización es ubicada a otra entidad pública, aquí para mí no se tiene precisado la prescripción o la suspensión de la misma.
E11	Abogado	Que el poder ejecutivo o poder legislativo dispongan la revisión, modificación y aprobación de un artículo referido a la prescripción buscando un criterio homogéneo en el Sector Público.
E12	Abogado	Revisar la Ley SERVIR, a fin de aclarar o modificar la parte pertinente de prescripción.
E13	Abogado	Los legisladores revisen el tema de la prescripción para efectos de homogenizar para el Sector Público respecto a la prescripción.
E14	Secretario técnico	La medida más adecuada es revisar la institución jurídica de prescripción y que en el tiempo sean homogéneas dentro del sector público.
E15	Abogada	Es homogenizar en el PAD en todos los regímenes laborales del sector público.
E16	Abogado	Es homogenizar en el PAD en todos los regímenes laborales del Sector Público.
E17	Abogado	Es homogenizar en el PAD en todos los regímenes laborales del Sector Público.
E18	Abogado	Que los legisladores revisen el tema de la prescripción para efectos de homogenizar para el Sector Público respecto a la prescripción.
E19	Abogado	Que los legisladores revisen el tema de la prescripción para efectos de homogenizar para el sector público respecto a la prescripción.
E20	Abogado	Que los legisladores revisen el tema de la prescripción para efectos de homogenizar para el sector público respecto a la prescripción.
E21	Abogado	Que, los legisladores revisen el tema de la prescripción para efectos de homogenizar para el sector público respecto a la prescripción.
E22	Asesor	Que, los legisladores revisen el tema de la prescripción para efectos de homogenizar para el sector público respecto a la prescripción.
E23	Abogado	Que, los legisladores revisen el tema de la prescripción para efectos de homogenizar para el sector público respecto a la prescripción.
E24	Abogado	Se debe revisar la institución jurídica de Prescripción y su aplicación en todo el Régimen Laboral.

E25	Abogado	Se debe revisar la institución jurídica de Prescripción y su aplicación en todo el Régimen Laboral.
-----	---------	---

Fuente: Elaboración propia

Interpretación analítica

Respecto a la pregunta 12; 'los entrevistados tienen criterio uniforme, a decir Llallahi, Huarcaya, Méndez, Meza, Vásquez, Ayala, Arce, Najarro, Meneses, Canales, Huaman, Muñoz, Quilca, Pariona, y Oré (2023) expresan que los legisladores revisen el tema de la prescripción para efectos de homogenizar en todos los regímenes laborales para el sector público. Además, de los resultados de las entrevistas se aprecia que, las medidas más adecuadas para evitar la prescripción son: revisar la institución jurídica de prescripción, se homogenice en el sector público para todos por igual y el poder ejecutivo o poder legislativo dispongan la revisión, modificación y aprobación de un artículo referido a la prescripción en la Ley Servir.

Fuentes documentales 1

Fuente según APA	(Landa, 2002, p. 456)
Contenido de la fuente o parafraseo	No obstante, las vulneraciones a los derechos fundamentales de los administrados también pueden tener origen en la aplicación de normas legales o administrativas redactadas de manera ambigua o que incorporan conceptos jurídicos indeterminados. Esta ambigüedad normativa, en la práctica, confiere a los tribunales administrativos y a los funcionarios públicos un amplio margen de discrecionalidad que, en determinados casos, puede derivar en actuaciones arbitrarias. Ante tales escenarios, resulta imperativo que las autoridades administrativas resuelvan los casos concretos aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, con el objetivo de salvaguardar de forma efectiva los derechos de los administrados y evitar decisiones contrarias al orden constitucional.
Análisis crítico	Uno de los problemas en la legislación administrativa es la aplicación de las normas por parte de los operadores, esto es, por la administración. La mala aplicación de la norma trae a colación que en el ámbito de las sanciones administrativas repercute de manera negativa para los trabajadores del mismo sector público. Entre dichos procedimientos administrativos encontramos las sanciones disciplinarias, en la que la existe una norma que concede facultades y poderes a los altos funcionarios esta permite aplicar la norma de acuerdo a sus conveniencias y en detrimento y de los trabajadores de sector público.
Conclusión	
Corresponde señalar al respecto que la aplicación de la norma y la regulación misma por conceder demasiado poderes, trae como consecuencia que los órganos superiores de revisión y sanción de los procedimientos disciplinarios y otros apliquen la norma arbitrariamente vulnerando los derechos fundamentales de las personas (trabajadores de menor jerarquía) por el uso abusivo de la norma que establece límites y delimitaciones para su sanción.	
Fuentes documentales 2	
Fuente según APA	(Carvajal, 2010, p. 9)

Contenido de la fuente o parafraseo	El debido proceso es un derecho fundamental que, en sus dimensiones objetiva y subjetiva, incorpora un conjunto de garantías procesales —como la publicidad, el derecho de defensa, las reglas probatorias, la presunción de inocencia, la posibilidad de interponer impugnaciones, objeciones y recursos, entre otras— que, en su conjunto, le otorgan un carácter constante y permanente, estrechamente vinculado a la noción de justicia o equidad procesal. La vulneración de este principio implica que la autoridad actúe de manera arbitraria, apartándose del marco del Estado de derecho y poniendo en riesgo la protección de uno o varios derechos fundamentales de los particulares.
Análisis crítico	En el ámbito administrativo se le conoce como debido procedimiento, claro está que existe una equiparación con el debido proceso, que comúnmente se utiliza en el ámbito jurisdiccional. Pero independientemente de ello, se trata de un derecho fundamental reconocido en la constitución política del Perú y la misma busca cautelar una serie de derechos y garantías a favor del administrado y personas que se encuentran laborando en el sector público o privado, por ello cualquier alteración dirigida a vulnerar cualquiera de los derechos reconocidos en la constitución se estaría vulnerando el debido procedimiento.

Conclusión

Se puede concluir que el debido procedimiento es derecho reconocido en la constitución y por tanto es un derecho fundamental que le asiste a toda persona humana para ejercer y asumir una serie de derechos que este principio del debido procedimiento cautela y protege a favor del administrado o trabajador que se le presume haber infringido las normas internas etc. Empero una mala praxis de las autoridades en aplicación de los procedimientos administrativos entonces será una clara afectación del debido procedimiento.

Fuentes documentales

Fuente según APA	(Cano, 2017, p. 19)
Contenido de la fuente o parafraseo	La nulidad de un acto administrativo puede originarse por vicios en sus elementos esenciales o por la vulneración de los principios que rigen el procedimiento administrativo, lo que

	invalida tanto el procedimiento como el acto emitido en su consecuencia. En este sentido, no solo el acto administrativo final, sino también cada una de las actuaciones previas encaminadas a su emisión, deben ajustarse al debido proceso y observar estrictamente sus principios rectores.
Análisis crítico	Desde luego, la vulneración de los principios del procedimiento administrativo como es el caso del debido proceso es una clara afectación y vulneración de los derechos de las personas, por ello, es que la nulidad del acto administrativo no deriva solo de los defectos que exista en los elementos y presupuestos del mismo sino de la afectación de los principios que rigen como se debe de sancionar las faltas administrativas que se encuentren dentro de las normas.

Conclusión

Se puede concluir entonces que la vulneración de los derechos y principios del procedimiento administrativo recaen a su nulidad, lo que supone que no solo puede ser sancionado cuando existe vicios internos del acto administrativo sino por la afectación de los derechos fundamentales y principios procedimentales como es el debido procedimiento, lo que nos lleva a concluir que la administración tienen el deber de cumplir con dichos principios.

Fuentes documentales

Fuente según APA	(Cabralles, 2014, p. 66)
Contenido de la fuente o parafraseo	El debido proceso administrativo exige que la Administración Pública actúe con sujeción estricta a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones. La inobservancia de este principio implica el desconocimiento de los postulados que rigen la actuación administrativa, tales como la igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad, lo que, a su vez, conlleva la vulneración de los derechos fundamentales de los administrados que intervienen o se ven afectados por dichas actuaciones. Entre estos derechos, adquiere especial relevancia el derecho de acceso a la justicia administrativa, cuya garantía es imprescindible para asegurar la tutela efectiva de los intereses legítimos de los ciudadanos frente al poder público.

Análisis crítico	No cabe duda, que el debido procedimiento exige a la administración actuar de acuerdo a las normativas vigentes para llevar a cabo los procedimientos administrativos, lo que implica, que en el ámbito administrativo el deber de actuar de conformidad a los principios rectores de la ley y la constitución para cautelar los derechos de las personas y no se vean lesionadas o trasgredidas por una actuación abusiva y arbitraria en detrimento de los intereses de las personas que se encuentran involucradas en dicho procedimiento administrativo.
-------------------------	--

Conclusión

Corresponde concluir entonces que el procedimiento administrativo necesaria se hace valer del debido procedimiento para cautelar los derechos de las personas. Eso exige que ante un procedimiento sancionador disciplinario, el superior jerárquico o autoridad encargada de aplicar las disposiciones del derecho administrativo si es necesario que se cumpla el debido proceso para que el acto administrativo que emite tenga la validez suficiente y entender sí que no se está vulnerando los derechos de las personas que se encuentran sometidas a ella.

Fuentes documentales

Fuente según APA	(Mestansa, 2014, p-1)
Contenido de la fuente o parafraseo	Los servidores y/o funcionarios que son sancionados con amonestación escrita o suspensión suelen verse perjudicados por lo tedioso y oneroso que resulta el trámite de un proceso contencioso administrativo. Si bien presentan recursos de reconsideración y apelación, estos tienen carácter prescriptivo y, en el caso de la reconsideración, son de naturaleza opcional, procediendo únicamente cuando se sustentan en nuevas pruebas. Sin embargo, en la práctica, dichos recursos suelen ser confirmados, lo que conlleva, en muchos casos, a la vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento reconocido por la Constitución Política del Perú.
Análisis crítico	Los grandes problemas en la actual regulación para el procedimiento sancionador disciplinario contra los trabajadores del sector público se debe a una series de hechos, y uno de ellos es la demora y lo costoso que significa estar sometido una serie de consecuencias que lesionan no solo el derecho

fundamentales de la persona como es el debido proceso sino otros que son propios de los presupuestos exigidos por la ley. Lamentablemente esta problemática no solo se da en la vía administrativa sino también en el contencioso administrativo contencioso que es órgano de porte jurisdiccional

Conclusión

Por tanto se puede señalar que tanto los funcionarios y servidores publico ante una eventual procedimiento sancionador se ven trasgredidos sus derechos fundamentales como es el caso del debido procedimiento, la misma que se ha visto trasladada en el procedimiento contencioso administrativo en el entendido caso que la resolución de los casos se pervierte en un vertedero de lo pecuniario y dilatorio en la que se convierte el proceso, lo que desde luego, vulnera los derechos de las personas para ejercer correctamente sus derechos como por ejemplo, el derechos de defensa, el derecho a la celeridad, etc.

Fuentes documentales

Fuente según APA	(Risi, 2017, P. 6)
Contenido de la fuente o parafraseo	En ese sentido, puede afirmarse que, en observancia del principio de legalidad, las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, están obligadas a actuar conforme al ordenamiento jurídico y a seguir los procedimientos previamente establecidos para tal fin. El incumplimiento de estas exigencias implica una vulneración directa del principio de legalidad y, en consecuencia, del debido procedimiento administrativo.
Análisis crítico	El cumplimiento de la legalidad de las normas es por antonomasia la exigencia para que las autoridades del Estado tomen en cuenta en el procedimiento administrativo y para la emisión del acto administrativo. El principio de legalidad supone cumplir lo que señala la ley y la tener en consideración las reglas y principios que dirigen al cumplimiento de su fin, todo lo contrario, sería un agravio en contra de los derechos de las personas. Por ello cualquier detrimento del principio de legalidad puede traer a colación la vulneración del debido procedimiento.

Conclusión

Por tanto, se puede afirmar que tanto el Estado como los funcionarios encargados de conducir un procedimiento administrativo tienen la obligación de actuar conforme al principio de legalidad, lo que implica un estricto respeto al ordenamiento jurídico vigente. El incumplimiento de esta exigencia puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, especialmente del debido proceso. Tal afectación se manifiesta, entre otros, en la transgresión del derecho de defensa, del principio de tipicidad y de la debida motivación de las resoluciones, todos ellos componentes esenciales para garantizar la legalidad y legitimidad de la actuación administrativa.

Fuentes documentales

Fuente según APA	(Gohurdett, Robles, 2013, pp. 156-157)
Contenido de la fuente o parafraseo	Es necesario reconocer que nuestro ordenamiento jurídico no ofrece, en la actualidad, una alternativa distinta para la exigibilidad de las obligaciones derivadas del Derecho Administrativo, lo que constituye una realidad difícil de modificar. Sin embargo, se advierte la existencia de un vacío en la regulación de su ejercicio, situación que genera la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, resulta imprescindible la creación de un procedimiento claramente definido, que se encuentre debidamente detallado y adaptado a la realidad específica de esta rama del derecho, con el fin de garantizar un ejercicio legítimo y respetuoso de los derechos de los administrados.
Análisis crítico	Actualmente el sistema administrativo que se regula no es del todo perfecto, empero eso si, existe una serie de inconsistencias y vacíos que en efecto son contrarias a los intereses de los ciudadanos y que como consecuencia se esté vulnerando sus derechos fundamentales. Por ello, ante tales hechos en la que el procedimiento administrativo no es tan claro y no existe una clara definición para llevar a cabo el procedimiento administrativo es necesario realizar ciertas correcciones de manera específica de acuerdo a lo que ocurre en la realidad

Conclusión

Es decir que la regulación administrativa aún tiene inconsistencias dentro de su marco normativo lo que trae como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, por ello, ante tales situaciones y la evidente existencia del vacío legal de la norma es necesario realizar la correcciones o modificaciones respectivas de acuerdo a la realidad, de manera detallada, específica y otros que colisionan con los derechos fundamentales de la persona como es el caso del debido proceso.

Fuentes documentales

Fuente según APA	(Ordóñez, 2011, p. 130)
Contenido de la fuente o parafraseo	Principios como el de legalidad y el de tipicidad, tradicionalmente vinculados al ámbito del derecho penal, eran antes considerados figuras ajenas al derecho administrativo, lo que propiciaba la expansión de una discrecionalidad administrativa que, siendo en principio legítima, terminaba por transformarse en mera arbitrariedad. Si bien esta situación ha comenzado a revertirse, sigue siendo una tarea pendiente, en la medida en que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General contempla la posibilidad de exceptuar su aplicación, lo que deja un margen para vulnerar la posición jurídica de los administrados. Esta apertura a la arbitrariedad se encuentra prevista en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 27444.
Análisis crítico	Uno de las características del derecho administrativo es que es absolutamente Público, es decir, es el Estado quien dirige y resuelve el problema o cualquier situación que se derive de la relación administrativa. Empero, si realizamos una clara y detallada análisis de la norma nos daremos cuenta que la misma permite utilizarse de manera arbitraria en contra de los derechos fundamentales de las personas. Dicha arbitrariedad que la misma norma permite a la administración trae a colación que de manera discrecional con los poderes atribuidos a las mismas estos dejen de aplicar las disposiciones de la norma administrativa en su originalidad.

Conclusión

Es así que la regulación del derecho administrativo permite a que la administración actúe de manera arbitraria lo que a su vez como consecuencia

viene aparejado la vulneración de los derechos fundamentales de la ciudadanía. Así por ejemplo en los casos del procedimiento administrativo sancionador disciplinario, los jefes superiores pueden sancionar de manera arbitraria e injusta a los trabajadores. En el mismo caso la ley de servicio civil permite dicha actuación contraviniendo el debido procedimiento administrativo.

Ficha de análisis de resoluciones

Órgano	Tribunal del Servicio Civil
Datos de la jurisprudencia	RESOLUCIÓN N° 001143-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala
Tema	Régimen disciplinario y destitución
Decisión	Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 001-2017-MPH-GAF-SGRH, del 9 de febrero de 2017 y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2017-MPH-GM, del 17 de mayo de 2017, emitidas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo en perjuicio del señor EDGAR JESUS RODRIGUEZ LEYVA.
Texto de la jurisprudencia	En el caso materia de análisis, mediante la Resolución N.° 001-2017-MPH-GAF-SGRH y la Resolución de Gerencia Municipal N.° 106-2017-MPH-GM , se instauró un procedimiento administrativo disciplinario y, posteriormente, se sancionó al impugnante por la supuesta infracción del artículo 63 de la Ley N.° 27972 y del segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N.° 30057 . Sin embargo, se advierte que no se precisó de manera expresa la tipificación de la falta que presuntamente habría cometido el impugnante con su conducta. Ello debido a que el artículo 63 de la Ley N.° 27972 únicamente establece una restricción para contratar con la propia entidad, bajo sanción de nulidad, mientras que el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil no contempla tipificación de falta disciplinaria alguna. Cabe señalar que las faltas disciplinarias se encuentran reguladas en el artículo 85 de la Ley N.° 30057 y en el artículo 98 de su Reglamento General, régimen disciplinario que resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, ha quedado acreditada la vulneración del principio de tipicidad y del derecho a la debida motivación de los actos administrativos, toda vez que la entidad, al instaurar el procedimiento

y sancionar al impugnante, omitió tipificar la presunta falta cometida. Por ello, el procedimiento disciplinario analizado se encuentra inmerso en causal de **nulidad**. Finalmente, esta Sala considera que, habiéndose verificado la vulneración del **principio de debido procedimiento administrativo**, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación sometido a su conocimiento.

Análisis

De acuerdo a lo que refiere la resolución podemos darnos cuenta que la Gerencia Municipal de Huaral; ha emitido una resolución administrativa sancionando a uno de los trabajadores sin establecer con claridad el tipo de falta que cometió en sus funciones, es decir, el acto administrativo en mención no señala de manera clara y precisa cual es el tipo u acto que ha infringido la persona. En ese sentido, concluye que el hecho de que no se haya establecido la falta de manera expresa para sancionar al impúgnate es una clara afectación del debido procedimiento y por tanto mientras no exista la supuesta infracción no puede sancionarse disciplinariamente en contra de la normativa de la ley de Servicio Civil y Ley N° 27972. Por ello, al final llega a declarar nulo al acto administrativo emitido por la administración en contra del trabajador público cuando de mérito no existe infracción o falta expresa consignada en el acto.

Ficha de análisis de resoluciones

Órgano	Tribunal del Servicio Civil
Datos de la jurisprudencia	RESOLUCIÓN N° 001823-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala
Tema	Régimen disciplinario y destitución
Decisión	Se declara la NULIDAD de la Resolución Jefatural N.° 001-2017-OCP-GAF-MPSM , de fecha 21 de julio de 2017, y de la Resolución Jefatural N.° 349-2017-ORH-GAF/MPSM-Órgano Sancionador , de fecha 11 de septiembre de 2017, ambas emitidas por la Jefatura de la Oficina de Contabilidad y Patrimonio y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos

	de la Municipalidad Provincial de San Martín, en el extremo referido a la falta de grave indisciplina tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, por haberse verificado la vulneración del debido procedimiento administrativo.
Texto de la jurisprudencia	En el presente caso, de la revisión de la Resolución Jefatural N.º 001-2017-OCP-GAF-MPSM y de la Resolución Jefatural N.º 349-2017-ORH-GAF/MPSM-Órgano Sancionador, se advierte que la entidad imputó a la impugnante, de manera genérica, la comisión de una falta de grave indisciplina, omitiendo precisar cuáles serían las conductas concretas que configurarían dicha infracción disciplinaria, así como la gravedad atribuida a las mismas. En tal sentido, esta Sala constata la vulneración del principio de tipicidad y, en consecuencia, del derecho de defensa de la impugnante, en la medida en que no se le permitió conocer con exactitud los hechos en los que presuntamente habría incurrido. En consecuencia, corresponde que la entidad formule imputaciones precisas y claras respecto de la conducta cuya responsabilidad se atribuye, a fin de que el administrado pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, presentando los descargos que estime pertinentes. Finalmente, esta Sala considera que, habiéndose verificado la vulneración del debido procedimiento administrativo en lo referido a la imputación de la falta de grave indisciplina tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos planteados en el recurso.

Análisis

De acuerdo a lo que refiere la resolución podemos darnos cuenta que la administración de la Jefatura de la Oficina de Contabilidad y Patrimonio y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Martín, han emitido una resolución sancionando disciplinariamente al impugnante sin establecerse de manera clara y precisa cuales fueron las faltas en la que incurrió y además cuales son las faltas graves en la incurrió, de modo que, señala el tribunal, que la administración solo imputa de manera genérica los hechos pero no establece cual es la falta y la gravedad cometidas por el trabajador, lo que desde luego, el hecho de que mientras no se permita

hacer conocer la responsabilidad y la falta se estaría incurriendo en una clara afectación del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

Ficha de análisis de resoluciones

Órgano	Tribunal del Servicio Civil
Datos de la jurisprudencia	RESOLUCIÓN N° 0003340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala
Tema	Régimen disciplinario y destitución
Decisión	Se declara la NULIDAD de las Resoluciones Rectorales N.º 1600-2011/UNT y N.º 2052-2011/UNT , de fechas 24 de octubre de 2011 y 28 de diciembre de 2011, respectivamente, emitidas por el Rectorado de la Universidad Nacional de Trujillo , por haberse verificado la vulneración del debido procedimiento administrativo .
Texto de la jurisprudencia	Tras analizar la documentación contenida en el expediente y en concordancia con lo establecido en el numeral 14 de esta resolución, se observa que al momento de imponer la sanción se aplicaron simultáneamente las disposiciones del procedimiento administrativo disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N.º 276, junto con las normas relativas a las infracciones éticas contempladas en la Ley N.º 27815 — Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por lo tanto, esta Sala concluye que durante el desarrollo del procedimiento se vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la parte impugnante, al haberse aplicado de manera conjunta dos marcos normativos distintos para tipificar un mismo comportamiento. Esta situación afectó el derecho de defensa, ya que ambas normativas regulan supuestos jurídicos diferentes, impidiendo que la impugnante ejerciera una defensa efectiva ante la acusación planteada.

Análisis

De acuerdo a lo que refiere la resolución podemos darnos cuenta que Rectorado de la Universidad Nacional de Trujillo, emite una resolución administrativa sancionando disciplinariamente al impugnante en aplicación de dos normas de distinta naturaleza, es decir, para sancionar la falta, la administración tomo en cuenta dos normas que son totalmente distintos para sancionar disciplinariamente al impugnante. Por ello, el tribunal señala de

manera acertada que dicha actuación de la administración vulnera el derecho de defensa adecuada y el debido procedimiento en la medida que el acto administrativo que sanciona se basa en dos normas de distinta naturaleza lo que implica el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Ficha de análisis de resoluciones

Órgano	Tribunal del Servicio Civil
Datos de la jurisprudencia	RESOLUCIÓN N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala
Tema	Régimen disciplinario
Decisión	Se declara la NULIDAD de la Resolución N.º 14-2017-SUNAFIL/ILM/SIAI, de fecha 11 de mayo de 2017, y de la Resolución N.º 50-2018-SUNAFIL-OGA-ORH, de fecha 10 de mayo de 2018, emitidas por la Subintendencia de Actuación Inspectiva y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), respectivamente, en el extremo referido al señor Marcio Frank Olivera Espíritu, por haberse verificado la vulneración del debido procedimiento administrativo.
Texto de la jurisprudencia	En el presente caso, el impugnante fue sancionado por no advertir que el sujeto inspeccionado —Patronato Parque de las Leyendas— no asistió a la comparecencia programada para el 23 de agosto de 2016, toda vez que la persona que se presentó en representación de dicha institución carecía de poderes suficientes. Este hecho fue calificado por la entidad como una obstrucción a la labor inspectiva, señalándose que el impugnante no efectuó el requerimiento correspondiente ni propuso la imposición de la multa respectiva. Sin embargo, para sustentar la supuesta contravención al principio de legalidad, la entidad debió previamente identificar: (i) la función específica que el impugnante estaba obligado a cumplir en el marco de la labor inspectiva; (ii) la norma que establece la forma en que los sujetos inspeccionados deben presentarse a la comparecencia, incluyendo el requisito de poder suficiente; y (iii) la disposición normativa que determine que, ante la inasistencia del sujeto inspeccionado, corresponde efectuar un requerimiento e imponer una multa. En ese sentido, la entidad estaba obligada a invocar la norma presuntamente transgredida y, a partir de ello, determinar si la

inobservancia de dicha disposición implicó un trato favorable al sujeto inspeccionado. Al no hacerlo, se evidencia una inobservancia del **principio de tipicidad** en la imputación formulada, ya que la conducta del impugnante no fue subsumida de manera adecuada en la falta que se le atribuyó. Esta deficiencia dejó al impugnante en **estado de indefensión** y supuso la vulneración del **debido procedimiento administrativo**.

Análisis

De acuerdo a lo que refiere la resolución podemos darnos cuenta que Sub Intendencia de Actuación Inspectiva y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral a emitido los actos administrativos sancionándose disciplinariamente a trabajador sin establecerse con claridad la función que cumple el impugnante, la norma que establece la función que debió cumplir en la inspección, se exige poderes y así como también la norma que establece que ante hechos de inconcurrencia se debe de pagar multa. En ese sentido, señala el tribunal el hecho de que la administración sancionadora no señala la norma trasgredida, lo que desde luego, hay una clara inobservancia de las leyes para sancionar e imputar la responsabilidad del impugnante. Bajo ese criterio, la administración no ha realizado una clara delimitación y subsunción de las normas que supuestamente delimitan la infracción y la conducta del supuesto responsable de la falta, lo que desde luego, es una clara afectación del derecho a la defensa y una clara trasgresión del debido procedimiento.

Ficha de análisis de resoluciones

Órgano	Tribunal del Servicio Civil
Datos de la jurisprudencia	RESOLUCIÓN N° 01861-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala
Tema	Régimen disciplinario y destitución
Decisión	Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 435-0RRHH-INMP 2014, del 5 de agosto de 2014, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL, por vulnerar el debido procedimiento administrativo, respecto de la señora MARITZA JACOBA CUBA ANAMARIA.

Texto de la jurisprudencia

A partir del análisis de la resolución administrativa referida, se evidencia una vulneración clara al derecho al debido procedimiento administrativo, al sancionarse a la impugnante sin que se le hubieran comunicado de manera clara y precisa los cargos en su contra. Esta omisión conllevó a que no pudiera ejercer su derecho de defensa respecto de los hechos imputados, dado que no se le detallaron las funciones presuntamente incumplidas o desempeñadas con negligencia, ni las normas que se alegaban transgredidas. Tal situación constituye una afectación directa al principio de tipicidad, el cual exige que toda conducta reprochada esté debidamente delimitada y sustentada en una norma específica. En consecuencia, se concluye que la entidad administrativa actuó con inobservancia de los principios fundamentales del debido procedimiento, lo que motivó que la Sala declare fundado el recurso de apelación, sin necesidad de evaluar otros argumentos presentados por la impugnante, al haberse acreditado ya una afectación sustancial a su derecho a una defensa adecuada.

Análisis

De acuerdo a lo que refiere la resolución podemos darnos cuenta que la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional Materno Perinatal ha emitido una resolución sin haberse comunicado con claridad y precisión la responsabilidad imputada en contra del impugnante, para que este, puede ejercer plenamente el ejercicio de su derecho defensa con el conocimiento de la causa que se le imputa. Es decir, al momento de su comunicación no se señaló cuáles son los hechos que acaecieron para configurar la falta y las normas que el impugnante vulneró con su actuación. Por ello, ante tales hechos, el tribunal llega a la conclusión que efectivamente, la administración no cumplió el principio de tipicidad y el derecho de defensa adecuada, porque queda claro que existió una clara afectación del debido procedimiento en contra del impugnante.

Ficha de análisis de resoluciones

Órgano	Tribunal del Servicio Civil
Datos de la jurisprudencia	RESOLUCIÓN N° 000175-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala
Tema	Régimen disciplinario, destitución y prescripción de la acción disciplinaria.

Decisión	Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca Leonor Zuñiga Paredes contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 0052-2020-GM/MDLP, de fecha 8 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de La Perla, al haberse verificado la prescripción del plazo legal para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
Texto de la jurisprudencia	Respecto al cómputo del plazo de prescripción aplicable al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario derivado de un Informe de Control, resulta pertinente aplicar lo previsto en el numeral 10.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC. Esta disposición establece que, en los casos donde la denuncia tenga origen en una autoridad de control, se considera que la entidad toma conocimiento de la presunta infracción a partir de la fecha en que el informe es recepcionado por el titular o responsable de la entidad. Cabe precisar que esta disposición debe ser entendida sin perjuicio de lo establecido en el artículo 94 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que fija un plazo general de prescripción de tres (3) años contados desde la fecha en que se cometió la falta, siempre que dicho cómputo resulte aplicable al caso concreto.

Análisis

En atención a la resolución materia de análisis se puede verificar que uno de los problemas relativos al debido procedimiento en los procedimientos disciplinarios es la prescripción de la acción disciplinaria, el cual constituye un límite a poder sancionador del Estado, siendo entonces el plazo de prescripción de un año desde la fecha en que la entidad toma conocimiento de la infracción. Ahora bien, bajo esa lógica, cuando el trabajador es removido a otra área o a otra institución del Estado, para continuar con el procedimiento disciplinario contra el servidor no existe una institución independiente, siendo limitada a la entidad empleadora, con intervención de área técnica y recursos humanos, por lo que, si el servidor ya no trabaja para la entidad, pierde sentido el procedimiento disciplinario, toda vez que la sanción máxima aplicable administrativamente es la destitución, sin embargo, si el servidor ya no trabaja para la entidad, pero sigue laborando para el Estado, en una perspectiva de

unidad, es aquí donde pierde su naturaleza el procedimiento disciplinario, donde con facilidad opera la prescripción, y la constitución del procedimiento disciplinario pese a la prescripción si afecta el derecho al debido procedimiento del servidor.

Ficha de análisis de resoluciones

Órgano	Tribunal del Servicio Civil
Datos de la jurisprudencia	RESOLUCIÓN N° 000234-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala
Tema	Régimen disciplinario y debido procedimiento administrativo
Decisión	Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 245-2020-GRA/GRGG-ORADM-ORH del 4 de agosto de 2020, y de la Resolución Gerencial General Regional N° 391-2021-GRA/GR-GG del 26 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos y por la Gerencia General del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
Texto de la jurisprudencia	En el fundamento 30 de la resolución analizada, se señala que dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios —como el que se examina en este caso— es esencial garantizar el estricto respeto de los derechos y garantías que integran el debido procedimiento. Esto cobra especial relevancia considerando que las decisiones que se adopten en este marco tienen la capacidad de afectar de forma considerable los derechos de los administrados. Asimismo, en el fundamento 33 se recalca que el debido procedimiento abarca el derecho a una defensa efectiva y a recibir una resolución adecuadamente motivada y sustentada. Esta garantía tiene respaldo constitucional en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, disposición que establece que ninguna persona puede ser privada del derecho de defensa en ninguna etapa del procedimiento, reafirmando de esta manera su carácter irrenunciable y protegido por el orden constitucional.

Análisis

En la resolución N° 000234-2022-SERVIR/TSC emitida por la Segunda Sala, se evidencia un análisis del debido procedimiento administrativo, en la que, efectivamente se ha acreditado la vulneración del debido procedimiento

administrativo, en razón a que el órgano sancionador no emitió pronunciamiento respecto a cada uno de los argumentos de descargo, pues el pronunciamiento debe efectuarse considerando tanto los argumentos de cargo como de descargo, caso contrario, existe vulneración del derecho a la defensa, con ello el derecho al debido procedimiento. El hecho que el Tribunal del Servicio Civil haya declarado la nulidad de la resolución de sanción es correcto, por cuanto se advierte clara vulneración del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, lo que es contraria a los principios del procedimiento administrativo, además al derecho constitucional del derecho al debido proceso, en su dimensión administrativa.

Ficha de análisis de resoluciones

Órgano	Tribunal del Servicio Civil
Datos de la jurisprudencia	Resolución N° 000393-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala
Tema	Régimen disciplinario y debido procedimiento administrativo
Decisión	Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 002224, del 20 de junio de 2022, así como, de la Resolución N° 002582, del 23 de agosto de 2022, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA MAR; por haber vulnerado el derecho de defensa, la debida motivación, y los principios del debido procedimiento administrativo y de tipicidad.
Texto de la jurisprudencia	En el fundamento 17 de la resolución bajo análisis, se señala que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el pleno ejercicio de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Entre estos derechos se encuentran: recibir notificaciones claras y oportunas, tener acceso al expediente, formular descargos frente a los cargos imputados, presentar argumentos complementarios, ofrecer y producir medios probatorios, solicitar el uso de la palabra cuando sea pertinente, obtener una decisión motivada emitida por autoridad competente dentro de un plazo razonable, así como impugnar las resoluciones que resulten desfavorables. En línea con ello, el fundamento 47 advierte que la entidad no ha presentado una exposición clara ni suficiente de los hechos que

constituirían la presunta infracción a los deberes funcionales. Esta deficiencia configura una vulneración al principio de tipicidad, al no precisar con exactitud la conducta infractora atribuida, lo que a su vez incide negativamente sobre el derecho de defensa del administrado al no contar con una imputación debidamente fundamentada desde el inicio del procedimiento.

Finalmente, en el fundamento 49 se establece que, dado que el procedimiento disciplinario se sustenta en un Informe Preliminar carente de una debida motivación, corresponde declarar también la nulidad de dicho informe y de todos los actos posteriores que se deriven directamente de él. Esta decisión se sustenta en la transgresión a los principios de tipicidad y debido procedimiento, así como a los derechos fundamentales de defensa y motivación que protegen al administrado frente a actuaciones administrativas arbitrarias

Análisis

En la resolución N° 000393-2023-SERVIR/TSC emitida también por la Segunda Sala, se puede apreciar que, en el procedimiento disciplinario sometido al docente, en la primera instancia se vulneró varios derechos, entre los cuales, el derecho a la defensa, a la motivación de las decisiones y el debido procedimiento, así como el principio de tipicidad, lo que implica una serie de vicios en perjuicio del sometido al procedimiento disciplinario. Ahora bien, de la resolución materia de análisis se advierte que la vulneración del derecho al debido procedimiento en el marco de los procedimientos disciplinarios resulta ser una práctica recurrente. Esta situación puede atribuirse, por un lado, a la falta de capacitación adecuada y especializada del personal encargado de conducir dichos procedimientos; y, por otro, al ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora, caracterizado por una inobservancia de los principios que rigen el debido procedimiento administrativo.

2.2. Presentación de la propuesta de solución del problema – Postura personal con fundamento crítico

- La afectación de los derechos fundamentales vinculados al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, sea por acción u omisión de una autoridad administrativa o judicial, constituye una causa válida

para la presentación de procesos constitucionales, tales como el proceso de amparo, el hábeas corpus o el hábeas data. Estos mecanismos están diseñados para salvaguardar los derechos vulnerados y garantizar su restablecimiento de manera oportuna y eficaz.

- . En tal sentido, cuando una decisión afecta de manera directa derechos de rango constitucional, el Tribunal Constitucional está facultado para intervenir a través del proceso correspondiente —como la acción de amparo—, con el objetivo de cesar o prevenir dicha transgresión, independientemente del estado procesal en el que se encuentre la causa ¹⁵.
- Se evidencia el riesgo de que los procesos constitucionales, en especial el proceso de amparo, sean utilizados de forma maliciosa como mecanismos extraordinarios para impugnar resoluciones judiciales o administrativas desfavorables, ya sea por parte de quien resultó vencido en el proceso o de quien omitió ejercer oportunamente los recursos previstos en el procedimiento regular. Esta práctica ha provocado, en ciertos casos, una desnaturalización del proceso de amparo, al emplearse como una vía paralela o sustitutiva del proceso ordinario, actuando en la práctica como una “cuarta instancia”, pese a que el ordenamiento jurídico peruano contempla únicamente tres. Asimismo, se ha llegado a invocar este proceso como un mecanismo de nulidad procesal fuera de los supuestos legalmente establecidos, lo cual vulnera los principios de seguridad jurídica y excepcionalidad del proceso constitucional.¹⁶.
- No obstante, aquello no significa que sea legal suprimir la defensa de los derechos esenciales al debido proceso y la tutela jurisdiccional, mas bien dicha labor queda bajo los parámetros del poder judicial y tribunales especializados, así como las instituciones que tienen como objetivo prevalecer que se respeten los derechos o imponer sanción a los ciudadanos que hayan transgredido la ley, pero en todo

¹⁵ Samuel Abad, ¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales? Lima, 1988, pág. 35

¹⁶ García Belaunde, Domingo. “El amparo contra resoluciones judiciales: nuevas perspectivas”. Lima, 1992, pág. 66

momento bajo el principio del debido proceso y una tutela jurisdiccional, tanto formal como sustantiva.

- El Tribunal Constitucional, en su calidad de órgano supremo de control constitucional, ostenta la facultad de interpretar de manera definitiva la Constitución. En ejercicio de dicha función, le corresponde garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través del conocimiento y resolución de los procesos constitucionales. De este modo, actúa como instancia última para salvaguardar los derechos de los justiciables cuando estos alegan la vulneración del debido proceso o de la tutela jurisdiccional efectiva.¹⁷.
- En ese contexto, el procedimiento administrativo se diferencia del proceso judicial, principalmente por la autoridad que lo conduce: un funcionario público que no posee las atribuciones propias de un órgano jurisdiccional. No obstante, ello no significa que carezca de garantías; por el contrario, se encuentra sujeto a un conjunto de derechos y principios que deben respetarse desde la apertura de oficio del procedimiento hasta la ejecución del acto administrativo final. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, específicamente en el Exp. N.º 02098-2010-PA/TC, en el cual se reconocen las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Estas garantías se sustentan en principios fundamentales que rigen el procedimiento disciplinario, tales como la legalidad, el debido procedimiento, la razonabilidad, la tipicidad, la irretroactividad, el concurso de infracciones, la continuidad de la infracción, la causalidad, la presunción de licitud y el principio de non bis in ídem.

3.1.- Textos legales actuales y propuestas de nuevos textos.

Los aportes al derecho que realizo son Legislativos; considero que estos planteamientos ayudarían a evitar futuras

¹⁷ Cesar Landa. "Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional".

vulneraciones de debido proceso y debido procedimiento en materia de potestad sancionador del Estado.

Procedo a detallar los siguientes aportes legislativos:

3.1.1. Constitución Política del Perú de 1993.

Los aportes legislativos que propongo parten desde la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico peruano: la Constitución Política del Perú. Esto se debe a que cualquier modificación en dicha norma fundamental implica, necesariamente, la adecuación de las normas de menor jerarquía. De no producirse tal adecuación, las disposiciones subordinadas podrían incurrir en inconstitucionalidad por contradicción con el nuevo marco constitucional.

El artículo a modificación es el 139°.3, cuyo texto actual y vigente, es el siguiente:

“Artículo 139°.3. - Ninguna persona puede ser apartada de la jurisdicción previamente determinada por la ley, ni sometida a un procedimiento distinto al establecido con anterioridad, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas para tal fin, independientemente de la denominación que adopten. Esta prohibición garantiza el respeto al debido proceso y a la tutela efectiva de derechos, asegurando que toda actuación sancionadora se realice dentro del marco legal y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico.

El texto propuesto para la modificación del artículo es:

“Artículo 139°.3. - Ninguna persona puede ser desviada de la **jurisdicción previamente establecida por la ley**, ni sometida a un procedimiento distinto del que ha sido previamente regulado, ni juzgada por **órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas ad hoc**, cualquiera sea su denominación. Esto

implica que todo ejercicio de potestad sancionadora —sea en el ámbito judicial, administrativo o disciplinario— debe observar **las garantías mínimas del debido proceso**, conforme al artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

3.1.2.- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

El aporte que efectuó para esta ley. El artículo a modificación es el 92°, cuyo texto actual y vigente, es el siguiente:

“Artículo 92°. Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

El texto propuesto es:

“Artículo 92°. Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a. El jefe inmediato del presunto infractor.
- b. El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c. El titular de la entidad.

d. El secretario técnico

- e. El Tribunal del Servicio Civil.

El artículo a modificación es el 93°.3, cuyo texto actual y vigente, es el siguiente:

“Artículo 93°.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación.

El texto propuesto es:

“Artículo 93°.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación. **Con garantías mínimas del debido proceso y procedimiento administrativo.**

El artículo a modificación es el 94°, cuyo texto actual y vigente, es el siguiente:

Artículo 94°. Prescripción. - La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

El texto propuesto es:

Artículo 94°. Prescripción. - La facultad de las entidades públicas para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra un servidor civil se encuentra sujeta a un plazo de prescripción. Este plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que se produjo la falta, o de un

(1) año desde que la oficina de recursos humanos, o la unidad que cumpla sus funciones, tuvo conocimiento del hecho, lo que ocurra primero.

Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad administrativa debe emitir una resolución dentro de los treinta (30) días hábiles. Si por la complejidad del caso se requiere más tiempo, debe justificarse expresamente la ampliación del plazo. Sin embargo, el procedimiento completo —desde su inicio hasta la resolución final— no puede exceder un año.

En el caso de extrabajadores del sector público, el plazo para ejercer acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años contados desde que la entidad tomó conocimiento de la infracción.

Precisase. - En los casos en los que se produzca una transferencia de competencias para conocer procesos administrativos disciplinarios, o cuando se configure una situación de desplazamiento funcional —como rotación, reasignación, permuta u otra forma de movilidad laboral— hacia otro órgano o entidad administrativa, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria se suspenderá.

Dicha suspensión operará desde el momento en que la autoridad que originalmente tenía competencia para conocer el hecho pierde dicha atribución, hasta que la nueva autoridad reciba formalmente la documentación vinculada a la presunta falta disciplinaria respecto de la cual ha asumido competencia. Esta suspensión obedece al principio de razonabilidad y busca garantizar la continuidad del procedimiento sin afectar el debido proceso.

La presente propuesta se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el cual establece como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional el respeto al debido proceso y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva. Este principio tiene carácter

general y resulta aplicable tanto a procedimientos judiciales como administrativos, sin distinción alguna. En consecuencia, debe ser observado en toda actuación que pueda afectar derechos de las personas, incluidos los procedimientos disciplinarios desarrollados en el sector público o privado.

CAPÍTULO 3:

CONSECUENCIAS

3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta

Las consecuencias que generarán la implementación de la propuesta vertida en el desarrollo de la presente investigación se clasifica en los siguientes tópicos:

Consecuencias en la justicia administrativa: La justicia administrativa será más eficiente y eficaz, y se buscará con mayor precisión el logro y la efectiva aplicación de este principio, con transparencia, y adecuada imputación de las responsabilidades y sanciones a los responsables.

Consecuencias en el derecho al debido proceso: Se promoverá de mejor manera el respeto y la garantía del derecho fundamental al debido proceso, de modo que la afectación de este derecho a los administrados se verá reducido.

Consecuencias en las responsabilidades: La responsabilidad de quienes provoquen alguna falta será mucho más objetivo y personal no comprendiéndose a otros sujetos por faltas y/o omisiones de otros, como el caso de los secretarios técnicos.

Consecuencias en la carga administrativa: La carga administrativa y en especial en los procedimientos disciplinarios se verán disminuidas y en especial en el Tribunal el Servir y en el Poder Judicial, ya que la afectación de los derechos al debido proceso no será afectada en la misma magnitud que a la fecha ocurre, por otro lado, los secretarios técnicos actuarán con mayor responsabilidad y por tanto las faltas serán reducidas.

Consecuencias en los procedimientos disciplinarios: Los procedimientos disciplinarios se seguirán contra los responsables correctos, y la sanción recaerá contra el mismo, es decir, la sanción cobrará el carácter personal, por haberse cometido alguna falta por acción u omisión.

Consecuencias en los secretarios técnicos: Los secretarios técnicos serán los responsables por sus actuaciones, es decir, por la comisión de las faltas por haber actuado contrario a la Ley o haber cometido alguna omisión, el cual provocará que éstos actúen con mayor responsabilidad.

Consecuencias en la prescripción: Se eliminará la impunidad por haber operado la prescripción adquisitiva cuando el Servidor es removido a otro centro o institución del Estado, por cuanto con la suspensión del plazo rescriptorio, pese a que haya remoción o cambio de centro de trabajo se evitará que aleguen prescripción para evadir responsabilidades.

3.2. Beneficios que aporta la propuesta

Los beneficios de la propuesta son diversos, los cuales están dirigidas estrictamente al logro de una eficiente justicia administrativa en el marco de la Ley del Servicio Civil, en tal sentido, los beneficios vienen a ser:

Reducción de carga administrativa: Los secretarios técnicos actuarán de manera mucho más correcta, por lo que las faltas sancionables serán reducidas y por consiguiente la carga administrativa en los procedimientos disciplinarios se reducirán considerablemente.

Actuación con mayor responsabilidad: El secretario técnico actuará con mayor responsabilidad, a sabiendas de que si existe alguna falta el responsable sobre la acción u omisión será él.

Garantía del debido proceso administrativo: Se garantizara el derecho al debido proceso, toda vez que la actuación de los servidores serán con la debida diligencia y respeto de los derechos de los administrados.

Responsabilidad personal: La sanción como consecuencia del procedimiento disciplinario será impuesta al quien realmente cometió, en este caso se incluirá al secretario técnico, por lo que la figura de la sanción personal será perfeccionada.

Erradicación de la impunidad: Al suspender el cómputo del plazo prescriptorio mientras se reanude el procedimiento disciplinario se evitará que los sometidos a procedimiento disciplinario aleguen prescripción, erradicándose de esta manera la impunidad en este extremo.

CONCLUSIONES

Primero: En el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios regulados por la Ley del Servicio Civil – Ley N.º 30057, no se garantiza plenamente el derecho al debido proceso. Esto se debe a que el enfoque actual no promueve una verdadera justicia administrativa, ya que vulnera los derechos del funcionario o servidor involucrado. Además, se observa una exclusión de responsabilidad respecto de los secretarios técnicos, pese a su participación activa en el desarrollo del procedimiento, así como una omisión en la diferenciación de los supuestos de prescripción de responsabilidad cuando el servidor es removido o trasladado de puesto, lo que genera inseguridad jurídica y afecta la equidad del proceso.

Segundo: En el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se vulnera el derecho al debido proceso, en la medida que no se observan las garantías constitucionales a falta de implementación y capacitación de las Autoridades del PAD en los órganos descentralizados, principalmente en el interior de la Región del Perú.

Tercero: La exoneración de responsabilidad atribuida al secretario técnico dentro del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil – Ley N.º 30057, no asegura una administración de justicia adecuada. Esto se debe a que sus funciones son consideradas meramente de apoyo, mientras que es el órgano instructor quien finalmente adopta la decisión sancionadora. En numerosos casos, esta decisión se toma sin garantizar plenamente el respeto al debido proceso, lo que compromete la legalidad y equidad del procedimiento.

Cuarto: Es inadecuado el tratamiento jurídico de la prescripción de la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057, toda vez que cuando el trabajador contra quien se haya iniciado procedimiento disciplinario es movido a otro centro o institución del Estado, el plazo de prescripción opera y queda en la impunidad la conducta infractora por ausencia de regulación adecuada de este tema.

RECOMENDACIONES

Primero: Es fundamental que todo procedimiento disciplinario llevado a cabo conforme a la Ley del Servicio Civil – Ley N.º 30057 respete plenamente el derecho al debido proceso. Por ello, tanto los funcionarios como los servidores públicos están obligados a actuar con estricto apego a los principios que rigen dichos procedimientos, garantizando los derechos de las personas involucradas. El objetivo principal es asegurar una administración de justicia eficiente en el ámbito disciplinario.

Segundo: Se debe implementar programas de capacitación de las distintas autoridades inmersas en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057, el cual permitiría actuación con mayor diligencia y por consiguiente el respeto del derecho al debido proceso, justicia administrativa eficiente y reducción de la carga administrativa.

Tercero: Resulta necesario constituir una comisión encargada de revisar y actualizar la normativa vinculada al régimen del Servicio Civil, con el propósito de definir con mayor claridad los sujetos cuya conducta puede dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. En esa línea, se considera pertinente reconocer formalmente a los secretarios técnicos como autoridades dentro del desarrollo del procedimiento, toda vez que, en la práctica, son ellos quienes asumen la mayor parte de las funciones operativas y sustanciales del proceso.

Cuarto: Se debe precisar la regulación de la prescripción de la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 para evitar la impunidad, en tal sentido cuando el trabajador contra quien se haya iniciado procedimiento disciplinario es movido a otro centro o institución del Estado el plazo prescriptorio debe suspenderse mientras no se reanude el procedimiento administrativo disciplinario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcocer, W. (2016). *Estudio sobre el régimen disciplinario del*. Satipo, Perú: Derecho y cambio Social.
- Bartra, E. (2017). *La afectación del debido procedimiento por la aplicación del régimen de competencia disciplinaria previsto en la ley del servicio civil*. Lima, Perú: USMP.
- Barboza, J. G. (2019). *La vulneracion al debido proceso del consejo de investigacion de oficiales subalternos del ejercito peruano (cios) desde el 2010 al 2018 dentro del proceso administrativo disciplinario sancionador de la ley del regimen disciplinario de las fuerzas armadas-ley no 29131*. Pontificia Universidad Católica del Perú
- Bruna, D., & Escobedo, E. (2018). *El principio de legalidad y tipicidad en el derecho disciplinario de los funcionarios públicos*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Bustamante, K. (2016). *La reforma del servicio civil: la infraccion administrativa laboral - un avance en el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador en la administracion publica*. Arequipa, Perú: UNSA.
- Cabrales, A. (2014). El debido proceso dentro de las actuaciones administrativas en Colombia. *Revista electrónica Diálogos de Derecho y Política*, 59-74.
- Cajiao, A. (2016). *El proceso disciplinario, ley 734 de 2002, frente al debido proceso en los diferentes sujetos disciplinables*. Bogota, Colombia: CDISJ.
- Camones, J. (2017). *Graduación en el proceso de sanciones administrativas de la policía nacional del Perú en la ciudad de Trujillo*. Chincha - Perú: UPICA.

- Carvajal, B. (2010). Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo. *Revista digital de Derecho Administrativo*, n.º 4, 7-21.
- Castro, J. (2018). *gestión de los Procesos administrativos disciplinarios en la ley 30057 ley del servicio civil – hospital vitarte*. Lima, Perú: UCV.
- Cubas, J. (2017). *La justicia administrativa disciplinaria en el Perú*. Lambayeque, Perú: UNPRG.
- Gonzales, M., & Rodriguez, N. (2017). *El ius puniendi del estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la contraloría general de la república versus el régimen disciplinario de la ley servir*. Arequipa, Perú: UNSA.
- Grijalva, E. (2014). *Inobservancia de la aplicación del debido proceso y derecho a la defensa en los sumarios administrativos a los servidores públicos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, análisis jurídico de procesos administrativos en el gobierno autónomo*. . Quito, Ecuador: UCDE.
- Guzmán, C. (2001). El debido proceso en sede administrativa en la jurisprudencia y la doctrina peruana. *REVISTA IUS ET VERITAS* 22, 139-147.
- Huapaya, R. (2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista de Investigações Constitucionais*, 137-165.
- Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 445-461.
- Ministerio de Justicia de derechos humanos. (2013). *Guía sobre la aplicación del Principio-derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos*. Lima, Perú: MJDH.
- Ordóñez, O. (2011). *El debido Procedimiento Administrativo en losv Organismos Reguladores*. Lima, Perú: UNMSM.

- Puertas, J., & Taquia, W. (2017). *Proceso disciplinario sancionador de la ley servir en las faltas administrativas de la red de salud chupaca - 2017*. Huancayo, Perú: UPLA.
- Ramírez, C. (2008). *La necesidad de reformar el acuerdo 1090 de junta directiva del instituto guatemalteco de seguridad social para establecer un procedimiento de impugnación en contra de las sanciones disciplinarias*. Guatemala: USCG.
- Ramírez, W. (2018). *La responsabilidad administrativa: el debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en el hospital regional docente las mercedes de chiclayo, 2015*. Pimental, Perú: USS.
- Rico, G. A. (2023). *El principio del debido procedimiento en el procedimiento administrativo disciplinario*. <https://lpderecho.pe/principio-debido-procedimiento-administrativo-disciplinario/>
- Roca, F. (2002). *Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad*. Lima, Perú: DERECHO & SOCIEDAD.
- Rodriguez, E., Gómez, J., & Madrid, M. (2010). *La potestad sancionadora con la aplicación de la ley disciplinaria policial*. El salvador: Universidad del salvador .
- Rojas, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Revista de la facultad de derecho*, 177-188.
- Romero, J. (2016,). *El debido procedimiento en el proceso administrativo disciplinario*. Trujillo, Perú: UNT.
- Terrones, R. (2017). *Observancia del principio de proporcionalidad en las sanciones del procedimiento administrativo disciplinario de la ley servir, en la municipalidad provincial de cajamarca*. Cajamarca, Perú: UPAGU.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA NECESIDAD DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY 30057

AUTOR: Fernando Caccha Crisóstomo

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES E INDICADORES
Problema principal: ¿En los procedimientos administrativos disciplinarios en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se garantiza el derecho al debido proceso?	Objetivo general: Analizar si en los procedimientos administrativos disciplinarios en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se garantiza el derecho al debido proceso.	Variable 1: DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO
		Indicadores • Derecho a la notificación • Derecho de acceso al expediente • Derecho a la defensa • Derecho a ofrecer y producir pruebas • Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho • Derecho a la presunción de licitud • Derecho al plazo razonable • Derecho a ser investigado por una autoridad competente • Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial • Derecho a impugnar las decisiones administrativas • Ne bis in ídem
Problemas específicos: 1) ¿En el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se garantiza el derecho al debido proceso? 2) ¿La exención de responsabilidad del secretario técnico en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 garantiza la justicia administrativa? 3) ¿Es adecuado el tratamiento jurídico de la prescripción de la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057?	Objetivos específicos: 1) Analizar si en el procedimiento administrativo sancionador en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 se garantiza el derecho al debido proceso. 2) Analizar si la exención de responsabilidad del secretario técnico en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 garantiza la justicia administrativa. 3) Analizar si es adecuado el tratamiento jurídico de la prescripción de la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057.	Variable 2: PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY 30057
		Indicadores • Procedimiento administrativo sancionador • Responsabilidad del secretario técnico • Prescripción de la responsabilidad

TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN, MUESTREO Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA EXPLICATIVA
TIPO: Enfoque: Cualitativo Nivel: Explicativo Finalidad: Investigación dogmática aplicada. DISEÑO: No experimental transversal MÉTODOS: Método descriptivo Método analítico Método deductivo Método dogmático Método comparativo Método hermenéutico Método inductivo	POBLACIÓN Los elementos que forman parte de la población objeto de estudio en la presente son casos de procedimiento administrativo disciplinario seguidos en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 MUESTREO Se empleará el muestreo no probabilístico intencional, a juicio y criterios del investigador. MUESTRA La muestra que representa a la población en la presente investigación estará conformada por 26 entrevistados que participaron en procedimiento administrativo disciplinario seguidos en marco de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057	Técnicas: Entrevista Análisis de fuente documental Análisis de jurisprudencia Instrumentos: Guía de preguntas de entrevista Cuadro comparativo Cuadros de análisis de jurisprudencia	Este tipo de investigación “consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del Derecho” (Aranzamendi, 2010, p. 261). Asimismo, se trata de una investigación explicativa, toda vez que busca responder a las cuestiones del porqué del objeto de investigación, esto es, la extradición por delitos cometidos por funcionarios públicos.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTALES

Fuente según APA	Contenido de la fuente o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
(Landa, 2002, p. 456)	Pero, también, es factible que dichas afectaciones a los derechos fundamentales de los administrados sean producto de la aplicación de normas legales y administrativas ambiguas o con conceptos jurídicos indeterminados, que habilitan en la práctica a que los tribunales administrativos y los funcionarios públicos las apliquen de manera discrecional o peor aún arbitraria; ante lo cual deberían resolver dichos casos realizando un juicio de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.	Uno de los problemas en la legislación administrativa es la aplicación de las normas por parte de los operadores, esto es, por la administración. La mala aplicación de la norma trae a colación que en el ámbito de las sanciones administrativas repercute de manera negativa para los trabajadores del mismo sector público. Entre dichos procedimientos administrativos encontramos las sanciones disciplinarias, la que la existe una norma que concede facultades y poderes a los altos funcionarios esta permite aplicar la norma de acuerdo a sus conveniencias y en detrimento y de los trabajadores de sector público.	Podemos señalar al respecto que la aplicación de la norma y la regulación misma por conceder demasiado poderes, trae como consecuencia que los órganos superiores de revisión y sanción de los procedimientos disciplinarios y otros apliquen la norma arbitrariamente vulnerando los derechos fundamentales de las personas (trabajadores de menor jerarquía) por el uso abusivo de la norma que establece limites y delimitaciones para su sanción.

Fuente según APA	Contenido de la fuente o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
(Carvajal, 2010, p. 9)	(debido proceso) se trata de un derecho fundamental que en sus dimensiones objetiva y subjetiva incorpora una serie de garantías procesales (publicidad, derecho de defensa, reglas probatorias, presunción de inocencia, impugnaciones, objeciones y recursos, etc.) que tomadas en su conjunto le dan un sentido constante y permanente, vinculado a la idea de justicia o equidad procesal (...) Si este principio resultase violado, la autoridad se saldría arbitrariamente del marco del Estado de derecho y pondría en riesgo a los particulares en cuanto a la protección de al menos uno, o tal vez varios, de sus derechos fundamentales.	En el ámbito administrativo se le conoce como debido procedimiento, claro esta que existe una equiparación con el debido proceso, que comúnmente se utiliza en el ámbito jurisdiccional. Pero independiente mente de ello, se trata de un derecho fundamental reconocido en la constitución política del Perú y la misma busca cautelar una serie de derechos y garantías a favor del administrado y personas que se encuentran laborando en el sector público o privado, por ello cualquier alteración dirigida a vulnerar cualquiera de los derechos reconocidos en la constitución se estaría vulnerando el debido procedimiento.	Podemos concluir que el debido procedimiento es derecho reconocido en la constitución y por tanto es un derechos fundamental que le asiste a toda persona humana para ejercer y asumir una serie de derechos que este principio del debido procedimiento cautela y protege a favor del administrado o trabajador que se le presume haber infringido las normas internas etc. Empero una mala praxis de las autoridades en aplicación de los procedimientos administrativos entonces será una clara afectación del debido procedimiento.

Fuente según APA	Contenido de la fuente o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
(Cano, 2017, p. 19)	La nulidad del acto administrativo puede derivar de vicios en sus elementos esenciales, o de la vulneración de los principios que rigen el procedimiento administrativo, lo que torna nulo el procedimiento y el acto obtenido a través del mismo. No solo el acto administrativo, sino cada uno de los actos previos tendientes a su otorgamiento deben cumplir con el debido proceso, y ser respetuosos de sus principios rectores.	Desde luego, la vulneración de los principios del procedimiento administrativo como es el caso del debido proceso es una clara afectación y vulneración de los derechos de las personas, por ello, es que la nulidad del acto administrativo no deriva solo de los defectos que exista en los elementos y presupuestos del mismo sino de la afectación de los principios que rigen como se debe de sancionar las faltas administrativas que se encuentren dentro de las normas.	Podemos concluir entonces que la vulneración de los derechos y principios del procedimiento administrativo recaen a su nulidad, lo que supone que no solo puede ser sancionado cuando existe vicios internos del acto administrativo sino por la afectación de los derechos fundamentales y principios procedimentales como es el debido procedimiento, lo que nos lleva a concluir que la administración tiene el deber de cumplir con dichos principios.

Fuente según APA	Contenido de la fuente o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
(Cabral, 2014, p. 66)	El debido proceso administrativo demanda de la Administración que se acate plenamente tanto la Constitución como la ley en el ejercicio de sus funciones, se pena de que se desconozcan los principios que regulan la actuación administrativa como son la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad y, de igual manera, la vulneración de derechos fundamentales de aquellos que acceden o están vinculados a las actuaciones de la Administración, especialmente el derecho de acceso a la administración de justicia.	No cabe duda, que el debido procedimiento exige a la administración actuar de acuerdo a las normativas vigentes para llevar a cabo los procedimientos administrativos, lo que implica, que en el ámbito administrativo el deber de actuar de conformidad a los principios rectores de la ley y la constitución para cautelar los derechos de las personas y no se vean lesionadas o trasgredidas por una actuación abusiva y arbitraria en detrimento de los intereses de las personas que se encuentran involucradas en dicho procedimiento administrativo.	Podemos concluir entonces que el procedimiento administrativo necesaria se hace valer del debido procedimiento para cautelar los derechos de las personas. Eso exige que, ante un procedimiento sancionador disciplinario, el superior jerárquico o autoridad encargada de aplicar las disposiciones del derecho administrativo si es necesario que se cumpla el debido proceso para que el acto administrativo que emite tenga la validez suficiente y entender si que no se está vulnerando los derechos de las personas que se encuentran sometidas a ella.

Fuente según APA	Contenido de la fuente o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
(Mestansa, 2014, p-1)	Que los servidores y/o funcionarios sancionados con amonestación escrita o suspensión, son perjudicados por lo tedioso y oneroso del trámite de un proceso contencioso administrativo, presentan recursos de reconsideración y apelación, pero siendo éstos prescriptivos y de carácter opcional como el primero que procede únicamente cuando se sustentan en nuevas pruebas han sido confirmados; consecuentemente, se produce vulneración en sus derechos de defensa y debido procedimiento que pregonan la Constitución Política del Perú.	Los grandes problemas en la actual regulación para el procedimiento sancionador disciplinario contra los trabajadores del sector público se debe a una serie de hechos, y uno de ellos es la demora y lo costoso que significa estar sometido una serie de consecuencias que lesionan no solo el derecho fundamentales de la persona como es el debido proceso sino otros que son propios de los presupuestos exigidos por la ley. Lamentablemente esta problemática no solo se da en la vía administrativa sino también en el contencioso administrativo contencioso que es órgano de porte jurisdiccional. .	Podemos señalar entonces que tanto los funcionarios y servidores público ante una eventual procedimiento sancionador se ven trasgredidos sus derechos fundamentales como es el caso del debido procedimiento, la misma que se ha visto trasladada en el procedimiento contencioso administrativo en el entendido caso que la resolución de los casos se pervierte en un vertedero de lo pecuniario y dilatorio en la que se convierte el proceso, lo que desde luego, vulnera los derechos de las personas para ejercer correctamente sus derechos como por ejemplo, el derechos de defensa, el derecho a la celeridad, etc.

Fuente según APA	Contenido de la fuente o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
(Risi, 2017, P. 6)	En ese sentido, es posible afirmar que en cumplimiento del principio de legalidad las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.	El cumplimiento de la legalidad de las normas es por antonomasia la exigencia para que las autoridades del Estado tomen en cuenta en el procedimiento administrativo y para la emisión del acto administrativo. El principio de legalidad supone cumplir lo que señala la ley y la tener en consideración las reglas y principios que dirigen al cumplimiento de su fin, todo lo contrario seria un agravia en contra de los derechos de las personas. Por ello cualquier detrimento del principio de legalidad puede traer a colación la vulneración del debido procedimiento.	En conclusión podemos decir que el Estado y las personas que aplican o asumen la responsabilidad de llevar a cabo la resolución el procedimiento administrativo están obligados a cumplir la legalidad de las normas, lo que supone el cumplimiento con el ordenamiento jurídico, ya que, todo lo contrario desplegaría la afectación de los derechos fundamentales de las personas, principalmente el debido proceso, ya que, el incumplimiento de la legalidad de la norma traería a colación la vulneración de derechos como la defensa, la afectación del principio del debido motivación de las resoluciones, etc. que son parte del debido proceso.

Fuente según APA	Contenido de la fuente o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
(Gohurdett, Robles, 2013, pp. 156-157)	Es necesario reconocer que nuestro ordenamiento no ofrece otra solución, es decir, es una realidad difícil de sustituir, ya que se debe buscar un método de hacer exigibles las obligaciones que derivan del Derecho Administrativo. Sin embargo, nos parece que existe un vacío en la reglamentación de su ejercicio, lo que provoca que se vulneren Derechos Fundamentales de los ciudadanos. Por lo que creemos necesaria la creación de un procedimiento debidamente detallado y que se adapte a la realidad específica de esta área del Derecho.	Actualmente el sistema administrativo que se regula no es del todo perfecto, empero eso si, existe una serie de inconsistencias y vacíos que en efecto son contrarias a los intereses de los ciudadanos y que como consecuencia se esté vulnerando sus derechos fundamentales. Por ello, ante tales hechos en la que el procedimiento administrativo no es tan claro y no existe una clara definición para llevar a cabo el procedimiento administrativo es necesario realizar ciertas correcciones de manera específica de acuerdo a lo que ocurre en la realidad.	En conclusión podemos decir que la regulación administrativa aún tiene inconsistencias dentro de su marco normativo lo que trae como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, por ello, ante tales situaciones y la evidente existencia del vacíos legales de la norma es necesario realizar la correcciones o modificaciones respectivas de acuerdo a la realidad, de manera detallada, específica y otros que colisionan con los derechos fundamentales de la persona como es el caso del debido proceso.

Fuente según APA	Contenido de la fuente o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
(Ordóñez, 2011, p. 130)	Principios como los de legalidad y tipicidad eran figuras exóticas exiliadas en el ámbito del derecho penal, hecho que determinaba el avance de la discrecionalidad administrativa, en principio legítima, para convertirse en pura y simple arbitrariedad. Aunque esta situación ha empezado a revertirse, aún resulta una tarea pendiente en la medida que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General introduce la posibilidad de dejar de lado su regulación, y con ello permitir la vulneración de la posición de los administrados. Esta puerta abierta a la arbitrariedad se encuentra contenida en la tercera disposición complementaria y final de la Ley 27444	Uno de las características del derecho administrativo es que es absolutamente Público, es decir, es el Estado quien dirige y resuelve el problema o cualquier situación que se derive de la relación administrativa. Empero, si realizamos una clara y detallada análisis de la norma nos daremos cuenta que la misma permite utilizarse de manera arbitraria en contra de los derechos fundamentales de las personas. Dicha arbitrariedad que la misma norma permite a la administración trae a colación que de manera discrecional con los poderes atribuidos a las mismas estos dejen de aplicar las disposiciones de la norma administrativa en su originalidad.	Podemos concluir que la regulación del derecho administrativo permite a que la administración actúe de manera arbitraria lo que a su vez como consecuencia viene aparejado la vulneración de los derechos fundamentales de la ciudadanía. Así por ejemplo en los casos del procedimiento administrativo sancionador disciplinario, los jefes superiores pueden sancionar de manera arbitraria e injusta a los trabajadores. En el mismo caso la ley de servicio civil permite dicha actuación contraviniendo el debido procedimiento administrativo.

FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES

ÓRGANO	DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	DEMANDADO	TEMA	DECISIÓN	TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	ANÁLISIS
Tribunal del Servicio Civil	RESOLUCIÓN N° 001143-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala	<i>Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaral</i>	Régimen disciplinario y destitución	Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 001-2017-MPH-GAF-SGRH, del 9 de febrero de 2017 y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2017-MPH-GM, del 17 de mayo de 2017, emitidas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo en perjuicio del señor	En el caso bajo análisis, mediante Resolución N° 001-2017-MPH-GAF-SGRH y Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2017-MPH-GM se instauró procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, respectivamente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley N° 27972 y el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057; no obstante, se pudo observar que no se tipifica cuál sería la falta que presuntamente cometió el impugnante con su conducta, toda vez que el artículo 63° de la Ley N° 27972 establece una restricción para contratar con su propia entidad bajo sanción de nulidad, mientras que el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil no tipifica falta disciplinaria alguna, siendo que éstas están contempladas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 y en el artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuyo régimen disciplinario resulta aplicable al presente caso.	De acuerdo a lo que refiere la resolución podemos darnos cuenta que la Gerencia Municipal de Huaral, ha emitido una resolución administrativa sancionando a uno de los trabajadores sin establecer con claridad el tipo de falta que cometió en sus funciones, es decir, el acto administrativo en mención no señala de manera clara y precisa cual es el tipo u acto que ha infringido la persona. En ese sentido, concluye que el hecho de que no se haya establecido la falta de manera expresa para sancionar al impugnante es una clara afectación del debido procedimiento y por tanto mientras no exista la supuesta infracción no

				EDGAR JESUS RODRIGUEZ LEYVA.	Por lo tanto, ha quedado acreditada la vulneración del principio de tipicidad y el derecho a la debida motivación de los actos administrativos, puesto que la Entidad, al momento de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar al impugnante, no tipificó la presunta falta cometida; razón por la cual, el procedimiento disciplinario analizado se encuentra inmerso en causal de nulidad. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento	puede sancionarse disciplinariamente en contra de la normativa de la ley de Servicio Civil y Ley N° 27972. Por ello, al final llega a declarar nulo al acto administrativo emitido por la administración en contra del trabajador público cuando de mérito no existe infracción o falta expresa consignada en el acto.
--	--	--	--	-------------------------------------	--	---

ÓRGANO	DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	DEMANDADO	TEMA	DECISIÓN	TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	ANÁLISIS
Tribunal del Servicio Civil	RESOLUCIÓN N° 001823-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala	<i>Jefatura de la Oficina de Contabilidad y Patrimonio y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN</i>	Régimen disciplinario y destitución	Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 001-2017-OCP-GAF- MPSM, del 21 de julio de 2017 y de la Resolución Jefatural N° 349-2017-ORH- GAF/MPSM-ORGANO SANCIONADOR, del 11 de septiembre de 2017, respectivamente, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Contabilidad y Patrimonio y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN, en el extremo referido a la falta de grave indisciplina tipificada	En el presente caso, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 001-2017-OCP-GAF-MPSM y de la Resolución Jefatural N° 349-2017-ORH-GAF/MPSM-ORGANO SANCIONADOR se aprecia que la Entidad le imputó a la impugnante, de forma genérica, que incurrió en la falta de grave indisciplina, omitiendo precisar cuál o cuáles son las conductas que configurarían dicha falta disciplinaria, así como la gravedad de las mismas. En ese sentido, esta Sala evidencia la vulneración al principio de tipicidad y, en consecuencia, del derecho de defensa de la impugnante, toda vez que no se le permitió conocer con exactitud cuáles son los hechos en las que presuntamente habría incurrido. Por lo tanto, corresponde que la Entidad le impute, de forma precisa y clara, la conducta cuya responsabilidad se le atribuye, de modo tal que pueda realizar un ejercicio adecuado de su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.	De acuerdo a lo que refiere la resolución podemos darnos cuenta que la administración de la Jefatura de la Oficina de Contabilidad y Patrimonio y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Martin, han emitido una resolución sancionando disciplinariamente al impugnante sin establecerse de manera clara y precisa cuales fueron las faltas en la que incurrió y además cuales son las faltas graves en la incurrió, de modo que, señala el tribunal, que la administración solo imputa de manera genérica los hechos pero no establece cual es la falta y la gravedad cometidas por el trabajador, lo que desde luego, el hecho de que mientras no se permita hacer

				en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057; por vulneración del debido procedimiento administrativo.	Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo en el extremo referido a la falta de grave Indisciplina tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, deviene en innecesario pronunciarse (...)	conocer la responsabilidad y la falta se estaría incurriendo en una clara afectación del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.
--	--	--	--	--	---	--

ÓRGANO	DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	DEMANDADO	TEMA	DECISIÓN	TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	ANÁLISIS
Tribunal del Servicio Civil	RESOLUCIÓN N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala	<i>Sub Intendencia de Actuación Inspectiva y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral</i>	Régimen disciplinario	Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 14-2017-SUNAFIL/ILM/SIAI, del 11 de mayo de 2017, y la Resolución N° 50-2018-SUNAFIL-OGA-ORH, del 10 de mayo de 2018, emitidas por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, respectivamente, en el extremo referido al señor MARCIO FRANK OLIVERA ESPIRITU, tras afectarse el debido procedimiento administrativo.	Precisamente, al impugnante se le sancionó porque no advirtió que el sujeto inspeccionado, Patronato Parque de las Leyendas, no concurrió a la comparecencia del día 23 de agosto de 2016, por ser que la persona que se presentó a nombre de la citada institución no contaba con poderes de representación; siendo que dicho acto constituye una obstrucción a la labor inspectiva, pero el impugnante no efectuó el requerimiento ni propuso la multa correspondiente. Para alegar la contravención al principio de legalidad, la Entidad debió previamente identificar: (i) Cuál es la función que el impugnante debía cumplir, vinculada a la labor de inspección, (ii) Cuál es la norma que establece la forma en la que se deben presentar los sujetos inspeccionados a la comparecencia (poder suficiente), y, (iii) Cuál es la norma que establece que, ante la	De acuerdo a lo que refiere la resolución podemos darnos cuenta que Sub Intendencia de Actuación Inspectiva y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral a emitido los actos administrativos sancionándose disciplinariamente a trabajador sin establecerse con claridad la función que cumple el impugnante, la norma que establece la función que debió cumplir en la inspección, se exige poderes y así como también la norma que establece que ante hechos de inconcurrencia se debe de pagar multa. En ese sentido, señala el tribunal el

					inconcurrencia del sujeto inspeccionado, deba efectuarse un requerimiento e imponerse una multa. (...) la Entidad debió invocar la norma que fue transgredida, y en función a ello, determinar si hubo un trato favorable al sujeto inspeccionado por la inobservancia de esa norma. En ese contexto, esta Sala concluye que hay una inobservancia del principio de tipicidad al momento de imputar la transgresión de las disposiciones antes analizadas, y esto porque la Entidad no ha subsumido adecuadamente la conducta del impugnante en la falta imputada. Naturalmente, esto implica que se haya dejado en estado de indefensión al impugnante y que se haya transgredido el debido procedimiento administrativo.	hecho de que la administración sancionadora no señala la norma trasgredida, lo que desde luego, hay una clara inobservancia de las leyes para sancionar e imputar la responsabilidad del impugnante. Bajo ese criterio, la administración no ha realizado una clara delimitación y subsunción de las normas que supuestamente delimitan la infracción y la conducta del supuesto responsable de la falta, lo que desde luego, es una clara afectación del derecho a la defensa y una clara transgresión del debido procedimiento.
--	--	--	--	--	--	--

ÓRGANO	DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	DEMANDADO	TEMA	DECISIÓN	TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	ANÁLISIS
Tribunal del Servicio Civil	RESOLUCIÓN N° 01861-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala	<i>Jefatura de Recursos Humanos del Instituto Nacional Materno Perinatal.</i>	Régimen disciplinario y destitución	Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 435-0RRHH-INMP 2014, del 5 de agosto de 2014, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL, por vulnerar el debido procedimiento administrativo, respecto de la señora MARITZA JACOBA CUBA ANAMARIA.	Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, y conforme a lo expuesto en el numeral 17 de la presente resolución, se acredita la vulneración al derecho de defensa de la impugnante, puesto que se le sancionó sin antes haber determinado y comunicado de manera clara y precisa los cargos imputados en su contra, impidiendo que la impugnante pudiese ejercer su derecho de defensa respecto de la falta por la cual se le sancionó, lo cual implicaba la descripción de los hechos que se le imputaban y la mención exacta de todas las normas que presuntamente vulneraba con su actuación. Es decir, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, se acredita la vulneración del principio de tipicidad, puesto que la entidad no especificó que: funciones	De acuerdo a lo que refiere la resolución podemos darnos cuenta que la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional Materno Perinatal a emitido una resolución sin haberse comunicado con claridad y precisión la responsabilidad imputada en contra del impugnante, para que este, puede ejercer plenamente el ejercicio de su derecho defensa con el conocimiento de la causa que se le imputa. Es decir, al momento de su comunicación no se señaló cuales son los hechos que acaecieron para configurar la falta y las normas que el impugnante vulnero con su actuación. Por ello, ante tales hechos, el tribunal llega a la conclusión que

					incumplió la impugnante y/o desempeñó con negligencia, al momento de sancionarla. En tal sentido, esta Sala considera que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante, específicamente, el principio de tipicidad, y con ello su derecho a la defensa, al haberse impedido el ejercicio de una defensa adecuada, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento.	efectivamente, la administración no cumplió el principio de tipicidad y el derecho de defensa adecuada, por que queda claro que existió una clara afectación del debido procedimiento en contra del impugnante.
--	--	--	--	--	---	--

ÓRGANO	DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	DEMANDADO	TEMA	DECISIÓN	TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	ANÁLISIS
Tribunal del Servicio Civil	RESOLUCIÓN N° 0003340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala	<i>El Rectorado de la Universidad Nacional de Trujillo</i>	Régimen disciplinario y destitución	Declarar la NULIDAD de las Resoluciones Rectorales N°s 1600-2011/UNT y 2052-2011/UNT, del 24 de octubre de 2011 y del 28 de diciembre de 2011, respectivamente, emitidas por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, por vulnerar el debido procedimiento administrativo.	De la revisión de la documentación obrante en el expediente, y como se ha señalado en el numeral 14 de la presente resolución, se aprecia que al momento de sancionarla, se aplicaron tanto las normas correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario del Decreto Legislativo N° 276, como las disposiciones referidas a la transgresión de las normas éticas contenidas en la Ley N° 27815 — Ley del Código de Ética de la Función Pública. En tal sentido, esta Sala considera que durante el procedimiento se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante, toda vez que se han aplicado al caso materia de análisis dos normas de naturaleza distinta para la tipificación de un mismo acto. En ese sentido, se vulnera el derecho a la defensa por cuanto ambas normas responden a	De acuerdo a lo que refiere la resolución podemos darnos cuenta que Rectorado de la Universidad Nacional de Trujillo emite una resolución administrativa sancionada disciplinariamente al impugnante en aplicación de dos normas de distinta naturaleza, es decir, para sancionar la falta, la administración tomo en cuenta dos normas que son totalmente distintos para para sancionar disciplinariamente al impugnante. Por ello, el tribunal señala de manera acertada que dicha actuación de la administración vulnera el derecho de defensa adecuada y el debido procedimiento en la medida

					situaciones jurídicas distintas, y por lo tanto impiden que la impugnante haya podido ejercer una defensa adecuada.	que el acto administrativo que sanciona se basa en dos normas de distinta naturaleza lo que implica el correcto ejercicio del derecho de defensa.
--	--	--	--	--	---	---